



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1941

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 375

Año 32º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de oposición interpuesto por José Marcelino de Luna, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en La Ermita, jurisdicción de la común de Moca, provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad núme-

ro 8365, Serie 54, renovada con el sello de R. I. No. 787412, contra sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, dictada en su perjuicio;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada en la Secretaría de esta Suprema Corte, el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, á requerimiento del Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, portador de la cédula personal número 3111, Serie 1, del 2 de marzo de 1932, abogado que actuaba en nombre y representación del recurrente;

Visto el auto dictado por la misma Suprema Corte, el dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y uno, del cual se tratará más adelante;

Vistas las actas que se refieren al cumplimiento de las formalidades ordenadas por dicho auto;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, quien, por sí por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador, este último, de la cédula personal número 104, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 4928, y abogados, ambos, del opo- nente, dió lectura á las conclusiones del memorial de defen- sa que depositó;

Oído el Licenciado Rafael A. Solano, portador de la cé- dula número 10477, Serie 54, que representaba á la parte contraria al recurrente, Señora María Mercedes Cabrera, mayor de edad, soltera, ocupada en sus quehaceres domésti- cos, domiciliada y residente en Cuero Duro,— San Victor—, sección de la común de Moca, portador de la cédula personal número 3162, Serie 54, Sello No. 103281, de la cual era abo- gado, y quien dió lectura á las conclusiones de un memorial de defensa que depositó;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe- rado, y vistos los artículos 29, párrafo 2, de la Ley de Or- ganización Judicial, modificado por la Ley No. 294, del 30 de mayo de 1940; 1 á 11 de la Ley No. 1051, del 24 de no-

viembre de 1928, modificada por la Ley N° 24, del 18 de noviembre de 1930; 38, 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, que fué casada por la de esta Suprema Corte del trece de noviembre del mismo año, ó en esta última —y el examen de ambas se impone, por la naturaleza del recurso de oposición del cual ahora se conoce—, constan, entre otros hechos, los siguientes: A), que el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, en atribuciones correccionales, un fallo por el que condenó a José Marcelino de Luna á sufrir la pena de un año de prisión correccional, “por su delito de violación á la Ley No. 1051”, en perjuicio del menor Leocadio, procreado con la Señora Mercedes Cabrera; mantuvo en tres pesos la pensión que el prevenido debía seguir pasando á dicho menor, pensión que había sido fijada en decisión de fecha anterior; se abstuvo “de conocer y estatuir respecto de la reclamación de la guarda del menor Leocadio, formulada por su padre, por ser materia de carácter esencialmente civil”, y condenó á José Marcelino de Luna al pago de las costas; B), que este último interpuso recurso de alzada contra dicha decisión; y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó sobre el caso, —después de cumplidas las formalidades legales—, su sentencia de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo se copia en seguida: “Falla:— 1o. Que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada en fecha veintitres de Julio del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en razón de que el Juez **a-quo** no podía apoderarse nuevamente del caso sometido a esta Corte hasta tanto se decidiera sobre las medidas ordenadas por su sentencia de fecha once de Noviembre de mil novecientos treintinueve, que entre otras disposiciones, ordenó el sobreseimiento del conocimiento y fallo del asunto represivo, hasta que el Tribunal Civil estatuyera sobre el pedimento de guarda del menor; y en conse-

cuencia: debe sobreseer y sobresee el conocimiento de la presente causa hasta cuando se decida acerca de la acción civil ya intentada por el inculpado, en petición de la guarda del menor, objeto de la presente acción; 2o. que debe reservar y reserva las costas"; C), que la Señora María Mercedes Cabrera recurrió á casación contra dicho fallo, y la Suprema Corte de Justicia, por su decisión del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, casó el repetido fallo, por falta de base legal; envió el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condenó á José Marcelino de Luna al pago de las costas, distrayendo éstas en favor del abogado de la recurrente;

Considerando, que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta, compareció ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, y expuso "que su comparecencia era para en nombre y representación del Señor José Marcelino de Luna", interponer, como interponía, "formal recurso de oposición á la sentencia de la Suprema Corte de Justicia" arriba indicada, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente;

Considerando, que esta Suprema Corte dictó sobre el caso, el dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y uno, un auto del tenor siguiente: "Atendido, a que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha adoptado el criterio, sobre este punto, de la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestros Códigos y de nuestra ley sobre esta materia, cuando un recurso de casación, interpuesto por el Ministerio Público ó por la parte civil, contra una sentencia dictada en materia penal, no ha sido notificado "á la parte contra quien se deduzca", tal como lo prevé el artículo 38 citado más arriba, la consecuencia de tal omisión, no sancionada en la ley por nulidad alguna, sólo es la que la sentencia que intervenga sobre el recurso así incoado, deba considerarse en defecto contra la parte no notificada, la que podrá impugnarla por un recurso de oposición; —Atendido, a que, en el presente caso, en el expediente no hay constancia de que le hubiera sido hecha la notificación arriba mencionada, al Señor

José Marcelino de Luna, contra quien fué deducido el recurso de casación de la Señora María Mercedes Cabrera, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, que culminó en el fallo de la Suprema Corte de Justicia al cual se refiere el presente recurso de oposición;— Atendido, a que la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece, en su artículo 19, el procedimiento que debe ser seguido, en los casos de oposición á una sentencia dictada en defecto, sobre un recurso de casación en materia civil ó comercial, nada prescribe, en este punto, en materia penal, y por ello el procedimiento debe ser determinado por la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 294, citada en otro lugar; —Por tales motivos, Resuelve: Determinar, como al efecto determina, que el procedimiento que debe seguirse, en el presente caso, sea el siguiente: A).—El Señor José Marcelino de Luna deberá notificar, por ministerio de alguacil, á la Señora María Mercedes Cabrera, el acta de declaración de su recurso, en el plazo de ocho días, á contar de la fecha en que la Secretaría de esta Corte le notifique el presente auto; y en el mismo plazo, deberá, necesariamente, depositar en la indicada Secretaría el original del acto de la notificación que haga;— B).—La Señora María Mercedes Cabrera tendrá un plazo de ocho días, más los términos legales de la distancia, para contestar el acto que se le notifique, notificándolo, por ministerio de alguacil, al mencionado señor de Luna, y para depositar en Secretaría, el original de lo así notificado;— C).—Una vez realizados los depósitos arriba indicados, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y siguientes, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; é igual procedimiento se seguirá, si la parte oponente cumple con cuanto queda dispuesto arriba, y nó la parte contraria, en los plazos que han quedado fijados”:

Considerando, que una vez depositados en Secretaría, por las partes, las actas con las cuales expresaban éstas haber dado cumplimiento al auto arriba indicado, se procedió al nombramiento del Juez Relator, y se llenaron las demás for-

malidades prescritas en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte que obtuvo la decisión ahora impugnada, pretende que se declare inadmisibile el recurso de oposición del cual se trata; y para ello, se funda en tres alegatos, que constituyen otros tantos medios, y que pueden concretarse así: 1o., que la obligación impuesta, por el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la parte civil que interponga un recurso de este género, de notificar tal recurso "á la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días", no es aplicable a la madre que, dentro de los términos de la Ley No. 1051, reclame una pensión para su hijo, porque dicha madre sólo es "una parte *sui generis*" y nó parte civil (si no ha tomado, se entiende, expresamente esta última calidad); 2o., que el presente recurso de oposición no podía ser intentado, válidamente, por un abogado que no había representado á la oponente en la jurisdicción del fondo, si tal abogado no presentaba un mandato expreso; 3o., que el presente recurso fué interpuesto, después de haber tenido conocimiento de la sentencia impugnada la parte oponente;

Considerando, que si bien el artículo 44 de la Ley sobre Procedimiento de Casación declara "comunes al procedimiento de Casación en materia penal" varias disposiciones dictadas por dicha ley para la materia civil, entre las cuales se encuentran las de su artículo 18, y éste, tal como quedó modificado por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940, expresa que los escritos de ampliación que puedan depositar las partes el día de la audiencia, deberán estar notificados á la parte contraria, los del intimante con no menos de ocho días de antelación; y los del intimado, en cualquier momento anterior á la audiencia, ello no puede referirse a las prescripciones de dicho texto legal (del artículo 18) que sean incompatibles con el procedimiento trazado por la ley parcialmente reformada, para los recursos en materia penal; que sería contrariar el espíritu manifiesto de dicha ley, pretender que una parte, a la cual no es impuesta la necesidad de motivar su recurso en algún momento, y que está autorizada, por el artículo 46 de la ley aludida, á presentar memo-

riales "en los tres días subsiguientes á la audiencia", se viera privada de defenderse con toda la amplitud necesaria, presentando en la audiencia los escritos en que lo haga, por no haber notificado dichos escritos; que, siendo ello así para los recursos de casación incoados en materia penal, con mayor razón lo es para el recurso de oposición del cual ahora se trata, ya que éste no se encuentra reglamentado en la ley; que el auto de esta Suprema Corte, de fecha dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y uno, al fijar un plazo á la Señora María Mercedes Cabrera para contestar el acto de oposición que se le notificara, sólo tenía por objeto hacer posible que se pusiera el asunto en estado, precisando una facultad de la misma, y nó imponiéndole una obligación; que, por consiguiente, la circunstancia de que los medios de inadmisión de la parte intimada, no hayan sido notificados al intimante en oposición, no puede ser alegada, útilmente, por dicho intimante, y procede conocer de tales medios;

Considerando, en cuanto al primero de dichos medios de inadmisión: que el objeto de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es el de garantizar el derecho de la defensa; y ninguna de las disposiciones de la Ley No. 1051 autoriza á prescindir de ese derecho, existen en la parte contra quien se deduzca un recurso de casación; que el derecho de la madre reclamante, de impugnar las sentencias recaídas en esta materia, en última instancia, conlleva, necesariamente, el deber de llenar las formalidades legales necesarias para intentar el recurso que interponga; pues, así como, en ausencia de una disposición de la ley que la autorice, de un modo expreso, á intentar ese recurso, se le reconoce el derecho para ello atribuido a la parte civil y al Ministerio Público, por los artículos 26, y siguientes, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así, también, es preciso mantener, en el caso, la aplicabilidad de las disposiciones que la misma ley establece para el ejercicio del derecho que se le reconoce á dicha madre, ya que se trata de derechos y deberes correlativos; que al haber estado, en consecuencia, obligada la Señora María Mercedes Cabrera á notificar, al actual recurrente, el recurso de casación que culminó en la sentencia, de esta Suprema Corte, de fecha trese de noviem-

bre de mil novecientos cuarenta, y al no haber efectuado dicha notificación, el fallo expresado resultado dictado en defecto; el actual recurrente se encuentra investido del derecho de interponer su recurso de oposición, y el primer medio de inadmisión examinado debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo de los medios mencionados: que, contrariamente á lo que en éste se pretende, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al disponer que el recurso deberá ser declarado por la parte interesada, personalmente, ó por un apoderado especial, ó "por el abogado de la parte condenada, ó el de la parte civil", con esto último no impone, á la parte recurrente, obligación alguna de seguir utilizando los servicios del abogado que la haya representado en las instancias anteriores; que las expresiones "el abogado de la parte condenada, ó el de la parte civil", son aplicables al abogado que para ello se utilice, haya ó no haya representado éste á la parte diligente en instancias anteriores, completamente distintas; que estos mismos principios son aplicables al abogado que represente la parte oponente, en recursos de la naturaleza del presente; que, por lo tanto, el abogado, Licenciado Rafael A. Ortega Peguero, no necesitaba justificar la existencia del mandato de su representado, para interponer, en nombre de éste, el recurso de oposición que interpuso, y el medio del cual ahora se trata debe ser rechazado;

Considerando, respecto del tercer medio de inadmisión presentado por la Señora Cabrera: que el plazo dentro del cual puede ejercer una parte, perseguida penalmente, el derecho, que le reconocen la jurisprudencia y la doctrina, de hacer oposición á la sentencia dictada, en su perjuicio, por la jurisdicción de casación, en acogimiento de un recurso, de la parte civil ó del Ministerio Público, que no le haya sido notificado, no se encuentra establecido, expresamente, en la ley, por no haber prevista ésta dicho recurso; pero, que tal plazo debe ser fijado en diez días, por analogía con el plazo señalado por los artículos 389 y 405 del Código de Procedimiento Criminal, para determinados casos de oposición ante la Suprema Corte de Justicia, en materia penal, como lo ha establecido esta Suprema Corte en ocasiones anteriores; que,

por otra parte, el punto de partida para la computación de dicho plazo sólo puede ser el día —que no se cuenta, por ser **dies a quo**— de la notificación de la sentencia impugnada, sin que baste, para el mismo fin, el conocimiento de la existencia del fallo que, por otros medios, pueda tener quien se encuentre investido del derecho de impugnarlo; que, en el presente caso, la Señora María Mercedes Cabrera no ha justificado que la mencionada notificación, de la sentencia de esta Suprema Corte, del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, haya sido hecha á José Marcelino de Luna; que, en consecuencia, el actual recurrente en oposición se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, en la fecha en que lo hizo, y el tercero y último medio de inadmisión, que se le opone, debe ser rechazado;

Considerando, en lo concerniente al recurso de oposición sometido á esta Suprema Corte por el Señor José Marcelino de Luna: que éste pretende, en el escrito depositado por su abogado, que la parte contraria no sea admitida en la audiencia, ni menos á presentar conclusiones, porque la notificación que le indicaba hacer el auto de la Suprema Corte del dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y uno, fué realizada “hablando personalmente con el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado constituido del Señor José Marcelino de Luna”, y nó á éste último, personalmente ni en su domicilio de elección; pero,

Considerando, que en el procedimiento de casación en el cual las partes constituyen abogados, está admitido que, á pesar de que el artículo 8 de la ley de la materia prescribe que “en el término de quince días, a contar de la fecha del emplazamiento, el intimado constituirá abogado, y producirá un memorial de defensa, **que será notificado al intimante**”, tal notificación es hecha, válidamente, al abogado del intimante; y de modo análogo, á pesar de que el aludido auto de la Suprema Corte expresara, en el apartado B de su dispositivo, que la Señora Cabrera debía notificar “al mencionado Señor de Luna”, el acto por el cual contestara el recurso de oposición de dicho señor, debía ser entendido, al tener éste su abogado constituido, que podía hacerse, válidamente, al citado abogado, en su calidad de tal, la notificación en refe-

rencia; que, por lo tanto, el medio que entraña la pretensión que queda examinada, debe ser rechazado;

Considerando, acerca del fondo de la oposición de la cual se trata: que el fallo de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta, fué casado, por la decisión de esta Suprema Corte que ahora es impugnada en oposición, por carecer de base legal, en cuanto no establecía los hechos que eran necesarios, para que la jurisdicción de casación pudiera verificar si la ley había sido bien ó mal aplicada; que el recurrente, que dedica las partes b y c de su escrito de defensa á la exposición de consideraciones sobre los motivos que, según su criterio, condujeron á esta Suprema Corte á fallar como lo hizo, en la sentencia atacada, y que alega (dicho recurrente), sin presentar documentos fehacientes en los cuales basarse, que los hechos del procedimiento ocurrieron de modo distinto á como, según él, los entendió la Suprema Corte, no justifica, en cambio, que lo indicado por ésta como ausente en la decisión de la Corte de Santiago, sí se encontrara establecido en dicho fallo, ni tales hechos, cuya ausencia fué señalada, no fuesen necesarios para que la Suprema Corte hiciera las verificaciones que, expresó, no había sido puesta en condiciones de hacer; que, contrariamente á lo que pretende José Marcelino de Luna, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso en sus atribuciones correccionales, estaba capacitada para ordenar todas las medidas que fueran necesarias para establecer la verdad de los hechos, sobre los cuales las partes no presentaran las justificaciones suficientes, porque el orden público estaba interesado en ello, y nó limitarse a considerar las pruebas que le presentaran las partes, pues no se trataba de un asunto comercial ni puramente civil, sino de uno penal; que, por último, si los hechos ocurrieron como lo pretende el recurrente, y la sentencia de la repetida Corte de Santiago no lo puso de manifiesto, ello sólo podía evidenciar, hipotéticamente hablando, un nuevo motivo de casación por falta de base legal, y nó un medio de oposición en el presente caso; que, como consecuencia de todo lo dicho, procede la confirmación de la sentencia impugnada en oposición; ello, excepto en lo relativo a la con-

denación al pago de los costos, que pronunció contra el actual recurrente, según lo que se determinará en seguida;

Considerando, que es de jurisprudencia, que una parte no tiene el derecho de convertir, posiblemente, en más gravosa la condición de la parte contraria, haciendo, por procedimientos ú omisiones que sólo su propia falta hayan hecho necesarios, que sean acrecentados los gastos del proceso; que la jurisprudencia, ya adoptada por la Suprema Corte en casos anteriores, indica que tales gastos, debidos á la falta de una parte, deben ser puestos á cargo de ésta, aunque triunfe en los puntos principales del fallo; y que en ese caso se encontraba la Señora María Mercedes Cabrera, como recurrente en casación contra la sentencia de la Corte de Santiago, al no haber notificado su recurso á la parte contraria, como se lo imponía el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y haber ocasionado, así, que hubiera dos instancias —la que culminó en la sentencia de casación en defecto, y la de oposición—, en lo que sólo debió haber una instancia contradictoria; pero,

Considerando, que también está establecido, por jurisprudencia de esta misma Suprema Corte, que el carácter que le atribuye la Ley No. 1051 á la madre que sólo reclama para su hijo menor una pensión, no permite exponerla á una posible condenación al pago de costa, que la haría detenerse, á veces, en la acción que, en beneficio del menor necesitara intentar; acción en la cual está interesado el orden público;

Por tales motivos: 1o., revoca la sentencia de esta Suprema Corte, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, citada en otra parte del presente fallo, en cuanto condena á José Marcelino de Luna al pago de las costas, y declara de oficio dichas costas, en lo que se refiere á tal decisión; 2o., rechaza el recurso de oposición interpuesto por el repetido José Marcelino de Luna, en sus otros aspectos, y confirma, en estos últimos, la sentencia impugnada; 3o., condena á José Marcelino de Luna al pago de las costas de la presente instancia, en sus dos terceras partes, con distracción en favor del abogado de Mercedes Cabrera.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez -Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo y Pedro Henríquez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en Los Palmaritos, sección de la común de Tenares, Provincia Duarte, de quienes no aparece, en el expediente, que tuvieran cédulas personales de identidad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada en atribuciones criminales, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, contra dichos recurrentes;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez -Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98' de la Independencia, 79' de la Restauración y 12' de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo y Pedro Henríquez, mayores de edad, agricultores, domiciliados en Los Palmaritos, sección de la común de Tenares, Provincia Duarte, de quienes no aparece, en el expediente, que tuvieran cédulas personales de identidad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada en atribuciones criminales, el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, contra dichos recurrentes;

Vista el acta de declaración del indicado recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte á quo, el diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno, á requerimiento del Licenciado Pedro Maria Harvey, portador de la cédula personal número 1080, Serie 47, abogado de los recurrentes;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 282 y 283 del Código de Procedimiento Criminal; 51 y 67 de la Ley de Organización Judicial, como regían en la fecha del recurso; 24, 27 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que á continuación se extracta, como esencial para los fines del recurso: A), que en fecha catorce de enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó, después de cumplidos los procedimientos del caso, una providencia calificativa por la cual "envió á los acusados Domingo y Pedro Henríquez al Tribunal Criminal para ser juzgados, por encontrar que existían cargos suficientes para acusarles de homicidio voluntario, en la persona de José Jiménez alias Ché"; B), que el Juzgado de Primera Instancia del expresado distrito judicial, apoderado del caso y previas las formalidades legales, dictó, en la especie, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia —en la cual figura como Procurador Fiscal *ad hoc* el Licenciado S. Alba de Moya— con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Condena a Domingo Henríquez, a sufrir ocho años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Jiménez (a) Ché;- Segundo: Descarga a Pedro Henríquez, del mismo crimen, por insuficiencia de las pruebas presentadas; ordenándose su libertad a no ser que se halle detenido por otra causa.- Tercero: Condena a Domingo Henríquez, a pagar a la parte civil constituida, Isabel Tavarez Vda. Jiménez la suma de un mil pesos, como indemnización por los daños y perjuicios que le ha

ocasionado con el mencionado crimen y se declara incompetente para conocer de la petición de la parte civil contra Pedro Henríquez; Cuarto: condena a Domingo Henríquez al pago de los costos, distrayendo los de la parte civil en beneficio del Lic. Vicente Ferrer Tavarez y Martínez por declarar haberlos avanzado"; C), que "inconformes tanto el Magistrado Procurado Fiscal *ad hoc*, Licenciado S. Alba Moya como la señora Isabel Tavarez Viuda Jiménez y el acusado Domingo Henríquez, interpusieron recurso de apelación"; pero que "más tarde, el acusado Domingo Henríquez desistió de la apelación que había interpuesto"; D), que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, ante la cual fueron intentados dichos recursos, inició el conocimiento del asunto, en su audiencia pública del dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno; y, en la fecha indicada, "dictó una sentencia preparatoria" por la que reenvió el mencionado conocimiento para su audiencia pública del nueve de julio del mismo año; E), que en esta última fecha se verificó la vista de la causa; y en ella, el Magistrado Procurador General dictaminó en el sentido de que la decisión atacada entonces fuera confirmada, en cuanto al acusado Domingo Henríquez, y de que **Pedro Henríquez fuera "condenado á la misma pena como co-autor"**; y el abogado "de los acusados" concluyó en esta forma: "Magistrados:- El señor Pedro Henríquez y el señor Domingo Henríquez, de generales anotadas, os piden muy respetuosamente que sea confirmada en todas sus partes la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 20 de Marzo del año en curso (1941) en razón de que la apelación hecha por el Fiscal nombrado *ad-hoc* para el conocimiento de esa causa el día 21 del mismo mes lo hizo sin calidad alguna en razón de que esa calidad expiró el día 20 fecha para la cual fué nombrado, y sólo para el conocimiento de esa causa"; F), que la repetida Corte de Apelación del Departamento de La Vega dictó, en la misma fecha del nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que se copia en seguida: "Falla:- Primero: Confirmar la sentencia apelada dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones criminales de fecha veinte del mes de Marzo del corriente año (1941) en cuanto condena a Domingo Henríquez, de generales conocidas, a ocho años de trabajos públicos en la cárcel de San Francisco de Macorís, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que se nombraba José Jiménez alias Ché; Segundo: Revocar la aludida sentencia en cuanto descarga a Pedro Henríquez, de generales también conocidas, por insuficiencia de pruebas; y obrando por propia autoridad condenarlo a cinco años de reclusión por homicidio voluntario en la persona del que se nombraba José Jiménez alias Ché, conjuntamente con su hermano Domingo Henríquez, acogiendo circunstancias atenuantes;- Tercero: Confirmar la sentencia de referencia en cuanto condena al acusado Domingo Henríquez a pagar a la señora Isabel Tavarez Viuda Jiménez, parte civil constituida, la suma de un mil pesos, como indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado;- Cuarto: Condenar a los acusados Domingo y Pedro Henríquez al pago solidario de las costas de esta alzada”;

Considerando, que el abogado que declaró, por sus representados, el presente recurso de casación, expresa, en el acta correspondiente, que “lo funda en que habiendo sido nombrado un Fiscal ad-hoc para conocer de la causa seguida contra los señores Domingo y Pedro Henríquez, en fecha 20 de Marzo del año en curso, nombramiento que sólo era válido para el conocimiento de esa causa y para ese día, éste, sin calidad ninguna, no podía apelar de esa sentencia el día 21, fecha en que ya no tenía ninguna calidad y menos aún notificar ese recurso a los acusados el día 22 del mismo mes; que por consiguiente es inexistente ese recurso de apelación”;

Considerando, que la decisión ahora impugnada expresa “que en la sentencia apelada figura como Procurador Fiscal ad hoc el Licenciado S. Alba de Moya”, y que dicho Procurador Fiscal ad hoc fué quien interpuso el recurso de apelación del Ministerio Público; pero, que al no presentar más

datos sobre el asunto, se impone el examen de los documentos del expediente que se refieren á ello;

Considerando, que en la sentencia del Juez de Primera Instancia que fué objeto de apelación, se expresa lo siguiente: "Resulta: que habiendo el Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito manifestado la imposibilidad en que se encontraba, de asistir á la audiencia fijada para hoy, designamos al Licenciado S. Alba de Moya, Procurador Fiscal ad-hoc, á fin de que ejerciera en ésta causa las funciones de Ministerio Público"; y entre los documentos del expediente, los cuales figuran en el inventario del Secretario del Juzgado arriba mencionado, se encuentran los que a continuación se transcriben: I).—**En Nombre de la República.**- Nos, Licenciado Eduardo Estrella, Juez de Primera Instancia interino del Distrito Judicial de Duarte, por designación de la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega; asistido del infrascrito Secretario.- Atendido: que el Magistrado Procurador Fiscal de esta jurisdicción, ha expresado la imposibilidad en que se encuentra para concurrir a la audiencia pública fijada en esta fecha, para el conocimiento de la causa criminal a cargo de los nombrados Domingo y Pedro Henríquez, acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien se nombraba José Jiménez, alias Ché, imposibilidad que estriba en quebrantos de salud; Atendido: que para el conocimiento de la precitada causa, se hace necesaria la designación de un abogado que ejerza en ella las funciones de Ministerio Público. Vistos los artículos 67, reformado, de la Ley de Organización Judicial y 24, reformado, del Código de Procedimiento Criminal.- Disponemos: Designar, como al efecto designamos al señor Licenciado Silvestre Alba de Moya, abogado, del domicilio de esta ciudad, para que con carácter ad-hoc ejerza las funciones de Ministerio Público en la causa que se conocerá en la audiencia pública de hoy, contra los nombrados Domingo y Pedro Henríquez, acusados del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien se nombraba José Jiménez, alias Ché; y enviar al designado, por Secretaría, una copia de la presente disposición, para que concurra al Tri-

bunal, a las diez horas de la mañana de este mismo día. Dado por Nos, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, 98o. de la Independencia, 78o. de la Restauración y 11o. de la "Era de Trujillo".- (Firmado): Lic. Eduardo Estrella, Juez de Primera Instancia interino"; II).- "J. G. Brea. Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Certifica:- que en el archivo a su cargo. en el registro correspondiente, existe una acta de apelación que, copiada literalmente dice así:- "En la ciudad de San Francisco de Macorís, a los veinte y un días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno. Por ante mí José G. Brea, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte compareció el Lic. Silvestre Alba de Moya quien exhibió su cédula No 5317. serie 56, y me expuso, que en su calidad de Procurador Fiscal ad-hoc de este Distrito Judicial, interpone recurso de apelación contra sentencia rendida por este Juzgado en fecha de ayer que condena a Domingo Henríquez a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, a pagar a la parte civil constituida: Sra. Isabel Taveras Vda. Jiménez, la suma de un mil pesos oro, y al pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Jiménez alias Ché y que descarga a Pedro Henríquez en el mismo hecho por insuficiencia de pruebas presentadas.- Que este recurso lo interpone por ante la Corte del Departamento de La Vega y lo basa en que "se ha hecho una errada apreciación de los hechos y en consecuencia una mala aplicación de la Ley.- En fé de lo cual se levanta la presente acta que leída al compareciente encontró conforme, requerido a firmar lo hizo junto conmigo, Secretario que certifica.- (Fdo.)—Silvestre Alba de Moya, Procurador Fiscal ad-hoc.— Fdo) José G. Brea, Secretario".—Certifico: que la presente copia es fiel y conforme a su original al que me remito, la que expido hoy día veinte y uno del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, para remitir al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines consiguientes.— (Firmado): J. G. Brea-Secretario.— Vto. Bno.

(Firmado): Lic. R. Fernández Ariza, Juez de Primera Instancia”;

Considerando, que en el expediente formado por el Secretario de la Corte a quo, del cual redactó el mismo el inventario correspondiente, figuran las siguientes actas: a).—“República Dominicana. Provincia Duarte, a los Veintidos días del mes de Marzo del año Mil Novecientos Cuarenta y uno.—Actuando a requerimiento del Licenciado Silvestre Alba de Moya, Magistrado Procurador Fiscal ad-hoc. de este Distrito Judicial de Duarte.— Yo. Alcibíades Hernández García. Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, debidamente nombrado recibido y juramentado para ejercer los actos legales de mi ministerio con mi domicilio en esta ciudad de San Fco. de Macorís.—Expresamente me he trasladado, dentro de esta ciudad de San Fco. de Macorís a la Fortaleza Duarte de esta ciudad de San Fco. de Macorís.— “Cárcel Pública” que es donde se encuentra recluso el Señor Domingo Henríquez, y una vez allí hablando con Domingo Henríquez, personalmente, según me dijo ser, le he notificado y dejado una copia del presente acto, así como del recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal Ad-hoc, Licenciado Silvestre Alba de Moya.—en fecha veintiuno del mes de Marzo del año Mil Novecientos Cuarenta y uno.— a la Sentencia rendida por el Juzgado de mi matrícula, en fecha veinte del mes de Marzo en curso y por el cual condena al Sr. Domingo Henríquez a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y a pagar a la parte civil constituída señora Isabel Tavares una indemnización de un mil pesos, m. n. y al pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Jiménez alias Ché y que descarga a Pedro Henríquez en el mismo hecho por insuficiencia de pruebas presentadas, recurso que interpone por ante la Honorable Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y lo basa en que se ha hecho una errada apreciación de los hechos y en consecuencia una mala aplicación de la Ley.— y yo alguacil infrascrito actuando y hablando en la forma que dejo expresada más arriba he dejado una copia del presente acto hablando personalmente

con Domingo Henríquez, . . . . Doy fé el alguacil.— (Firmado): Alcibiades Hernández García”; b).— “En la Común de Castillo, dependencia del Distrito Judicial de Duarte, a los veintidós días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentiuno, a requerimiento del Magistrado Silvestre Alba de Moya, Proc. Fiscal Ad-hoc, Yo Ramón Martínez B. Alguacil de Estrados de la Alcaldía comunal de Castillo, por ella nombrado, recibido y juramentado para el fiel ejercicio de los actos de mi ministerio con mi domicilio, en esta Población y residencia en la casa No. 16 de la calle Gral. Tenarez, expresamente me he trasladado en esta Común a esta Población, calle Gral. Tenarez a la cárcel preventiva donde se encuentra el señor Pedro Henríquez y una vez allí hablando con Pedro Henríquez personalmente según me dijo ser y es de mi especial conocimiento le he leído, notificado y dejado copia del presente acto así como del recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Proc. Fiscal ad-hoc, don Silvestre Alba de Moya en fecha veintiuno del mes de Marzo del año mil novecientos cuarentiuno, a la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha veinte del mes de Marzo en curso y por la cual condena al señor Domingo Henríquez a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y a pagar a la parte civil constituida señora Isabel Tavarez una indemnización de Un mil pesos M. N. y al pago de las costas por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José Jiménez alias Ché y que descarga a Pedro Henríquez en el mismo hecho por insuficiencia de pruebas presentadas.— recurso que interpone por ante la Corte de Apelación de La Vega y lo basa en que se ha hecho una errada apreciación de los hecho y en consecuencia una mala apreciación de la Ley. Y yo Alguacil abajo firmado, hablando como dejo dicho a la persona de Pedro Henríquez a fin de que no alegue ignorancias le he leído y dejado copia del presente acto.— Doy fé.— El Alguacil— (Firmado): Ramón Martínez B.”; c).— “En la ciudad de San Francisco de Macorís, a los veintidos días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno; A requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte; Yo.

Rafael Martínez C., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, nombrado, recibido y juramentado para ejercer los actos de mi ministerio, con mi domicilio, residencia y Estudio, en la casa No. 59, de la calle "Castillo"; expresamente me trasladé a la Cárcel Pública de esta ciudad de San Francisco de Macorís, donde está recluso, el señor Domingo Henríquez, y una vez allí, hablando con su propia persona, le he notificado y dejado copia de una acta de apelación interpuesta por el Mag. Proc. Fiscal contra sentencia de éste Juzgado de Primera Instancia en materia Criminal, cuyo dispositivo dice así: "J. G. Brea, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Certifica: que en el archivo a su cargo, en el expediente correspondiente, existe una acta de apelación que, copiada literalmente dice así: "En la ciudad de San Francisco de Macorís, a los veinte y un días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno. Por ante mí José G. Brea, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, compareció el Licdo Silvestre Alba de Moya, quien me exhibió su Cédula No. 5317, serie 56, y me expuso, que en su calidad de Procurador Fiscal ad-hoc de éste Distrito Judicial, interpone recurso de apelación contra sentencia rendida por éste Juzgado en fecha de ayer que condena á Domingo Henríquez a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, a pagar a la parte civil constituida Sra. Isabel Taveras Vda. Jiménez, la suma de un mil pesos oro, y al pago de las costas por el crimen de Homicidio voluntario en la persona de José Jiménez (a) Ché y que descarga á Pedro Henríquez en el mismo hecho por insuficiencia de pruebas presentadas. Que éste recurso lo interpone por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y lo basa en que se ha hecho una errada apreciación de los hechos y en consecuencia una mala aplicación de la Ley.—En fé de lo cual se levanta la presente acta que leída al compareciente encontró conforme, requerido a firmar lo hizo junto conmigo, Secretario que certifica. (Fdo). Silvestre Alba de Moya, Procurador Fiscal ad-hoc.— (Fdo). José G. Brea, Secretario". Certifico: que la presente copia es fiel y con-

forme a su original al que me remito, la que expido hoy día veinte y uno del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta y uno, para remitir al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines consiguiente.— (Fdo). José G. Brea, Secretario. Vto. Bno. (Fdo). Licdo. R. Fernández Ariza, Juez de Primera Instancia.— Doy Fé. El Alguacil.— (Firmado): Razaer Martínez C.—”;

Considerando, que los artículos 23 y 24 del Código de Procedimiento Criminal, tal como regían en la fecha en que el Juez de Primera Instancia, interino, del Distrito Judicial de Duarte dictó su fallo, disponían, el primero, que “en caso de **impedimento temporal** del fiscal, el presidente del tribunal nombrará un abogado, que ejercerá de lleno todas sus atribuciones”; y el 24, que “En los distritos judiciales en donde no hubiere abogado disponible, el juez de primera instancia designará para desempeñar provisionalmente las funciones de procurador fiscal á un individuo competente, quien no podrá negarse á ejercerlas sin excusa legítima, apreciada por el juez. Antes de ejercer sus funciones éste le tomará juramento”; que el artículo 51 de la Ley de Organización Judicial que entonces regía, expresaba que “las funciones de Ministerio Público en los Tribunales de Primera Instancia, serán desempeñadas por el Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial. Las **faltas accidentales** de este funcionario serán suplidas por un abogado designado por el Juez de Primera Instancia” etc; y el **párrafo** del artículo 67 de esta última ley, prescribía que “las ausencias accidentales del Procurador Fiscal serán suplidas de conformidad con el artículo 24, reformado, del Código de Procedimiento Criminal”; que los textos legales transcritos, al constituir la única fuente de donde procedía el poder del Juez de Primera Instancia, interino, del Distrito Judicial de Duarte, para nombrar el procurador fiscal **ad hoc** que, en la especie, designó, señalan los límites que, imprescindiblemente, debían tener las funciones del designado; que, por lo tanto, toda autoridad que dicho juez hubiese querido otorgarle fuera de esos límites, habría sido nula, en cuanto de tales límites se excediera; y

toda limitación más estrecha que la determinada por la ley, también habría sido ineficaz;

Considerando, que el auto del juez mencionado, de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, debe ser examinado, para su interpretación, á la luz de los principios que quedan establecidos, y teniéndose en cuenta, no solamente su dispositivo, sino también las consideraciones en que aquel se fundamenta; que dicho auto expresa que fué dictado porque el Magistrado Procurador Fiscal titular manifestó la imposibilidad en que lo ponían "quebrantos de salud", para concurrir á la audiencia en que se iba á conocer de la causa criminal de la que se trataba, y porque "para el conocimiento de la precitada causa" se hacía "necesaria la designación de un abogado" que ejerciera "en ella las funciones de Ministerio Público"; que, en esas condiciones, y de acuerdo con los cánones de ley más arriba indicados, ni el Juez podía impedir que el fiscal *ad hoc* ejerciera "de lleno todas sus atribuciones", ni podía extender éstas, fuera de los límites del motivo en que basó la designación en referencia: la imposibilidad física del Procurador Fiscal titular, esto es, el "impedimento temporal", según el artículo 23 del Código de Procedimiento Criminal, ó la falta o la ausencia accidental del citado funcionario titular, según los artículos 51 y 67 (párrafo de este último), de la Ley de Organización Judicial, ya que, al no encontrarse en un caso en que se hubiera aceptado la recusación a la inhibición de dicho fiscal titular, éste recuperaba el pleno ejercicio de sus funciones en cuanto cesara su impedimento; que, por otra parte, el conocimiento de la causa criminal de que se trataba, pudo haberse prolongado hasta después de las doce horas de la noche, esto es, ya iniciado el día veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; que una vez pronunciada la sentencia, correspondía al representante del Ministerio Público darle cumplimiento, ordenando la libertad del acusado descargado y el nuevo encarcelamiento del que fué condenado, como en efecto lo hizo; que, según el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, "en caso de absolución del acusado" (y esto ocurrió con Pedro Henríquez), "el fiscal ó la parte civil no

tendrán sino veinte y cuatro horas para interponer el recurso de apelación"; que, por todo ello, no se puede interpretar el auto examinado, en el sentido de que no hubiera funcionario que ordenase la ejecución de la sentencia, y que pudiera apelar, máxime cuando, el plazo para interponer recurso de alzada, sólo era de veinticuatro horas, frente al acusado descargado, y el juez no podía presuponer, cuando dictó su auto, si la sentencia iba á establecer diferencias en lo que dispusiera sobre uno y otro acusado;

Considerando, que la sentencia impugnada no establece si el día veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, en que fué levantada, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, el acta en la cual el Procurador Fiscal *ad-hoc* declaró su recurso de apelación, aún persistía el impedimento del Procurador Fiscal titular, ó si éste último se encontraba, ya, en el pleno ejercicio de sus funciones; que la Corte a quo se encontraba capacitada, legalmente, para requerir ese dato de los funcionarios correspondientes, inclusive de los Secretarios del Juzgado de Primera Instancia y de la Procuraduría Fiscal de Duarte, y debía consignar, en su fallo, el resultado de tales medidas de investigación, para justificar la admisibilidad, ó la no admisibilidad, del recurso de alzada del que conocía; que ello resulta tanto más, cuanto que, en el expediente, se encuentran dos actas de notificación del expresado recurso, (ninguna de las cuales habría podido subsanar las irregularidades que tal recurso hubiese tenido en la fecha en que fué declarado), hechas, ambas, el mismo día —veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y uno—, y de las que, en una, figura el "Magistrado Silvestre Alba Moya, Proc. Fiscal *ad-hoc*" como requeriente; y en la otra, se menciona al "Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte" como quien hacía el requerimiento, con lo cual parecen haber estado funcionando, en una única fecha, en un mismo proceso y para el mismo acto, dos procuradores fiscales de un solo distrito judicial;

Considerando, que si bien los recurrentes en casación no han señalado, en la declaración correspondiente, cuáles textos legales consideran que han sido violados, por la senten-

cia que impugnan, ello es innecesario, en la materia penal de que se trata, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia está llamada a comprobar si los artículos 23, 282 y 283 del Código de Procedimiento Criminal; 51 y 67 de la Ley de Organización Judicial, han sido violados ó nó; pero, que las omisiones de hechos, de la sentencia atacada, que ya han sido indicadas, pone á esta Suprema Corte en la imposibilidad de ejercer su poder en tal sentido; que la falta de elementos, de hecho, necesarios para el ejercicio del mencionado poder, evidencia que, en la sentencia de que se trata, se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y que, consecuentemente, la expresada decisión debe ser casada;

Por tales motivos, 1o. casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía al asunto á la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; 2o., declara las costas de oficio.

(Firmados) :- J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco. —Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez -Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

cia que impugnan, ello es innecesario, en la materia penal de que se trata, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia está llamada a comprobar si los artículos 23, 282 y 283 del Código de Procedimiento Criminal; 51 y 67 de la Ley de Organización Judicial, han sido violados ó nó; pero, que las omisiones de hechos, de la sentencia atacada, que ya han sido indicadas, pone á esta Suprema Corte en la imposibilidad de ejercer su poder en tal sentido; que la falta de elementos, de hecho, necesarios para el ejercicio del mencionado poder, evidencia que, en la sentencia de que se trata, se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y que, consecuentemente, la expresada decisión debe ser casada;

Por tales motivos, 1o. casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía al asunto á la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; 2o., declara las costas de oficio.

(Firmados):- J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco. —Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez -Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jus-

ticia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la José Armenteros hijos & Co., sociedad propietaria de inmuebles, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por su Presidente, Señor José Armenteros, portador de la cédula personal de identidad número 199, Serie 23, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Porfirio Herrera, portador de la cédula personal número 2352, Serie 23, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Temístocles Messina, portador de la cédula personal número 3934, Serie 1, abogado del intimado, Estado Dominicano;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Porfirio Herrera, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Licenciado Temístocles Messina, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Luis Logroño Cohén, Juez de esta Corte designado al efecto, por inhibición del Magistrado Procurador General titular, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 7, 15, 70, de la Ley de Re-

gistro de Tierras; 1 A, 2 A, y 3 A, de la Ley que modifica la Orden Ejecutiva No. 799, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a **continuación se expone: A), que en fecha siete de julio de mil novecientos treinta y ocho**, el Tribunal Superior de Tierras recibió una instancia del tenor siguiente: "El Estado Dominicano, representado por el infrascrito, Lic. Froilán Tavarez hijo, Abogado del Estado, Con Cédula Personal de Identidad No. 2701, serie 23, de fecha 2 de abril de 1932, muy respetuosamente os pide que os plazca, que, Por Cuanto: Por su Decisión No. 1, de fecha 31 de enero de 1934, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó el registro del derecho de propiedad sobre el Solar No. 1, definitivo de la Manzana No. 201 del D. C. No. 4 (actualmente D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís), ciudad de San Pedro de Macorís, Común de San Pedro de Macoris, Provincia de San Pedro de Macoris, en favor de José Armenteros; Por Cuanto: Por su Decisión No. 1, de fecha 6 de abril de 1934, el Tribunal Superior de Tierras, confirmó en todas sus partes la antes aludida decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original;—Por Cuanto: El Solar No. 1 de la Manzana Número 201 del D. C. Número 1 de la Común de San Pedro de Macorís (antiguo D. C. No. 4) y sus mejoras, se halla amparado actualmente por el Certificado de Título No. 40, registrado en favor de José Armenteros e Hijos, C. por A.;— Por Cuanto: El Solar No. 1 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís, según se desprende del estudio de los planos correspondientes y del examen del terreno, se halla totalmente ubicado en el lecho del río "Higuamo", siendo la aludida porción de terreno, por consiguiente, de acuerdo con lo previsto por el art. 538 del Código Civil, una dependencia del dominio público del Estado;—Por Cuanto: De acuerdo con lo dispuesto por los art. 70 y 80 de la Ley de Registro de Tierras, las porciones del territorio dominicano dependientes del dominio público del Estado, deben ser excluidas pura y simplemente del registro catastral, ya que ellas no pueden ser adquiridas por los particulares ni por títulos ni por

prescripción;— Por Cuanto: El Estado Dominicano tiene en consecuencia el derecho de pedir la nulidad del registro de que se trata;—Por Tanto: Apoderar a un juez de jurisdicción original para que conozca, de acuerdo con los trámites de la Ley de Registro de Tierras, de la presente demanda en nulidad de registro existente en favor de José Armenteros e Hijos, C. por A., del Solar No. 1 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís (antigua D. C. No. 4), con todas sus consecuencias.— Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 7 de julio de 1938. Firmado:— Lic. F. Tavares hijo, Abogado del Estado”; B), que ,sometido el asunto a un juez de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, dicho juez dictó, el catorce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión No. 2 (Dos), respecto del Solar No. 1 de la Manzana No. 201, del Distrito Catastral No. 1, ciudad de San Pedro de Macoris, provincia del mismo nombre, con este dispositivo: “1o. — Que debe declarar y declara su incompetencia absoluta para decidir sobre el caso en petición de anulación del Certificado de Título No. 40 a que se contrae la instancia mencionada del Estado Dominicano, en relación con la adjudicación originariamente hecha del derecho de título correspondiente a favor de los señores José Armenteros Hijos & Co., C. por A., sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Distrito Catastral No. 1 (antes No. 4) de la ciudad, común y provincia de San Pedro de Macorís; y 2o. —Que debe ordenar y ordena que la instancia de pedimento mencionada en el cuerpo de esta Decisión, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Abogado del Estado Dominicano y todo lo demás que la hubiere seguido en el procedimiento, sea archivado, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 691, de fecha 6 de Diciembre del 1921, en el expediente correspondiente en que obra archivado el mandamiento de registro del solar de que se trata”; C), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en la revisión del caso y sobre apelación intervenida en el mismo, en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta, su Decisión No. 2, con el dispositivo que en seguida se transcribe: “Falla:— 1o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión

No. 2 (dos), rendida en jurisdicción original, en fecha 14 del mes de Septiembre del año 1938, Distrito Catastral No. 1 de la Común de San Pedro de Macoris (antiguo D. C. No. 4), Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Ciudad de San Pedro de Macoris, provincia de Macoris, cuyo es el dispositivo siguiente:—“1o.—Que debe declarar y declara su incompetencia absoluta para decidir sobre el caso en petición de anulación del Certificado de Título No. 40 a que se contrae la instancia mencionada del Estado Dominicano, en relación con la adjudicación originariamente hecha del derecho de título correspondiente a favor de los Señores José Armenteros Hijos & Co., C. por A., sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Distrito Catastral No. 1 (antes No. 4) de la ciudad, común y provincia de San Pedro de Macoris; y 2o.—Que debe ordenar y ordena que la instancia de pedimento mencionada en el cuerpo de esta Decisión, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Abogado del Estado Dominicano y todo lo demás que la hubiere seguido en el procedimiento, sea archivado, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 691, de fecha 6 de Diciembre del 1921, en el expediente correspondiente en que obra archivado el mandamiento de registro del solar de que se trata”.—2o.— Que debe acoger, sin tener para nada en cuenta el fondo del litigio, como al efecto acoge, la última conclusión alternativa formulada por el Estado Dominicano, apelante; y ordenar, como al efecto ordena, que el asunto sea iniciado nuevamente por medio de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, para que sea éste el que conozca definitivamente de la litis sostenida por el Estado Dominicano contra los señores José Armenteros e Hijos & Co., C. por A., respecto del Solar determinado en el ordinal 1o. de este dispositivo”; D), que la Suprema Corte de Justicia casó esta última decisión, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta, por sentencia que concluía con el dispositivo siguiente: “Por tales motivos, primero, casa, por falta de motivos, en cuanto a la última parte del ordinal segundo de su dispositivo, transcrito en otro lugar del presente fallo, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha quince de Enero de mil novecientos cuarenta, sobre el solar número u-

no, de la manzana número doscientos uno del Distrito Catastral número uno, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y reenvía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras; segundo, compensa totalmente las costas entre las partes"; E), el Tribunal Superior de Tierras conoció nuevamente del caso, en virtud del reenvío que le había sido hecho, en su audiencia del siete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno; y en dicha audiencia, el Estado Dominicano, representado por el Ayudante del Abogado del Estado, Licenciado René Malagón, concluyó de este modo: "Por Tanto: El Estado Dominicano tiene a bien presentar, ratificándolas, las siguientes conclusiones que había asumido anteriormente en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 (seis) de octubre de 1940 (mil novecientos cuarenta), y que dicen así: en cuanto a la competencia del Tribunal Superior de Tierras: Si creéis que la demanda interpuesta por el Estado Dominicano es de la competencia, en primera y única instancia, del Tribunal Superior de Tierras, declararlo así expresamente, decidiendo, al mismo tiempo, o retener el conocimiento del asunto en los términos en que fué introducido por el acto del 7 de julio de 1938, reservando la fijación de la audiencia para la fecha que fuere conveniente, o mandar que el asunto sea objeto de una nueva demanda introductiva de instancia por ante el Tribunal Superior de Tierras"; y los Señores José Armenteros hijos & Co., C. por A., representados por el Licenciado Porfirio Herrera, produjeron sus conclusiones en la forma siguiente: "En consecuencia, se os pide: 1o.—Que rechaceis la acción intentada por el Estado Dominicano, y os declaréis incapacitados para acordar la nulidad de registro del solar Número 1 (uno), Manzana Número 201 (doscientos uno) del Distrito Catastral Número 1 (uno) de la Común de San Pedro de Macorís;—2o.— Que, cuando contra todas las disposiciones legales citadas y el artículo 1351 del Código Civil, no admitáis estos perentorios medios de inadmisión, os declareis incompetentes para conocer en grado único de una acción principal, para cuyo conocimiento no habéis recibido mandato de la Ley.—Es justicia que se os pide bajo toda reserva, y, especialmente, de ampliar este escrito en los plazos

que acordéis, y que se os piden"; F), que el Tribunal Superior de Tierras concedió, a las partes, plazos para replicar; los Señores José Armenteros hijos & Co., C. por A., depositaron un escrito con estas conclusiones: "En consecuencia, y sin tener en cuenta ninguna otra consideración ni pedimento anterior, concluye definitivamente, pidiéndoos: Que os declaréis incapacitados e incompetentes para conocer en grado único de esta acción principal"; y el Estado Dominicano, por el escrito que al efecto depositó, ratificó sus anteriores conclusiones; G), que el Tribunal Superior de Tierras dictó, en la especie, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, su Decisión No. 3, sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 201, del Distrito Catastral Número 1 de la común de San Pedro de Macorís, ciudad del mismo nombre, cuyo dispositivo se copia a continuación: "*Falla*:—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 2 (dos), rendida en jurisdicción original, en fecha 14 del mes de Septiembre del año 1938, Distrito Catastral No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís (antiguo D. C. No. 4), Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Ciudad de San Pedro de Macoris, provincia de Macoris, cuyo es el dispositivo siguiente: "1o. — Que debe declarar y declara su incompetencia absoluta para decidir sobre el caso en petición de anulación del Certificado de Título No. 40 a que se contrae la instancia mencionada del Estado Dominicano, en relación con la adjudicación originariamente hecha del derecho de título correspondiente a favor de los señores José Armenteros hijos & Co., C. por A. sobre el Solar No. de la Manzana No. 201, Distrito Catastral No. 1 (antes No. 4) de la ciudad, común y provincia de San Pedro de Macorís; y 2o.—Que debe ordenar y ordena que la instancia de pedimento mencionada en el cuerpo de esta Decisión, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Abogado del Estado Dominicano y todo lo demás que la hubiere seguido en el procedimiento, sea archivado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Orden Ejecutiva No. 691, de fecha 6 de Diciembre del 1921; en el expediente correspondiente en que obra archivado el mandamiento de registro del solar de que se trata".—2o.— que debe ordenar, sin tener en cuenta el fondo del litigio, como en e-

fecto ordena, que el asunto sea iniciado nuevamente por medio de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, para que se conozca de ella en la forma que se ha expuesto precedentemente.— Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que este último fallo es el impugnado, ahora, en casación, en cuanto al ordinal segundo de su dispositivo, por la José Armenteros hijos & Co., C. por A., sociedad que invoca, en su recurso, dos medios que, se concretan, en cuanto a su enunciación, de este modo: 1o.— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos; 2o.—Violación y falsa aplicación del artículo 70 de la misma ley;

Considerando, en cuanto al primer medio: que la recurrente alega, en resumen, que en el fallo atacado se incurre en una petición de principio, equivalente a una falta de motivos, cuando, para presentar el fundamento de lo que se decide en el segundo ordinal de su dispositivo se expone, en su última consideración (la sexta) “Que un nuevo examen de este asunto conduce a decidir, que si bien el Tribunal Superior de Tierras es el único competente para reformar o revocar su decisión de fecha 6 de Abril de 1934, que ordena el registro del derecho de propiedad, sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Distrito Catastral No. 1 de la ciudad y común de San Pedro de Macoris, provincia de Macoris”, no justificándose, con ello, la competencia que el Tribunal Superior en referencia se reconoce; pero,

Considerando, que el verdadero fundamento de lo decidido sobre el punto al cual se alude en este medio, se encuentra en la consideración cuarta, de la sentencia que es objeto del presente recurso, en las expresiones que en seguida se transcriben: “Que la Decisión rendida por el Juez *á quo* está legalmente fundada, pues de principio, basado éste en las leyes de orden público que rigen el funcionamiento de los tribunales de justicia, que un Juez inferior no puede reformar ni revocar una sentencia que haya sido dictada por un Juez de superior categoría; Que es ésto lo que hubiera sucedido en el presente caso, si el Juez de jurisdicción original, acogiendo los alegatos del Estado Dominicano, hubiera

ordenado la nulidad del Certificado de Título No. 40, registrado a favor de los señores José Armenteros hijos & Co., C. por A., correspondiente dicho Certificado al Solar No. 1 de la Manzana No. 201, Distrito Catastral No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís (antiguo D. C. No. 4), Ciudad de San Pedro de Macorís, provincia de Macorís; porque para ordenar la nulidad pedida por el Estado Dominicano, habría tenido que anular, asimismo, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ordenó el registro del varias veces mencionado solar a favor de los señores José Armenteros hijos & Co., C. por A., cosa que nunca puede hacer un juez inferior, tratándose como se trata, de una Decisión rendida por un Juez superior, caso que es el en que se está ocupando el Tribunal Superior de Tierras en la presente sentencia; Que, por tanto, se acoge la última conclusión alternativa dada por el Estado Dominicano, o sea aquélla en que pide que se mande que el asunto sea objeto de una nueva demanda introductiva de instancia por ante el Tribunal Superior de Tierras, para que sea éste el que conozca de la litis sostenida por el Estado Dominicano contra la José Armenteros hijos & Co., C. por A.”; que el tribunal *a quo* no necesitaba repetir esas razones en su consideración sexta, aludida por la intimante, ni en ninguna otra, para dejar suficientemente motivado el punto del cual se trataba, al cual había dado, ya, la base que necesitaba; que, en efecto, el Tribunal Superior de Tierras, en presencia de un pedimento del Estado Dominicano, tendiente a que, por aplicación del artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras, se declarara la “nulidad de registro existente en favor de José Armenteros e Hijos, C. por A., del solar No. 1 de la Manzana No. 201 del D. C. No. 1 de la Común de San Pedro de Macorís (antiguo D. C. No. 4), con todas sus consecuencias”, pedimento que podía entrañar el de la revocación de la sentencia en virtud de la cual se operó tal registro, se limita a declarar su competencia exclusiva de la de todo juez de jurisdicción original, para conocer de ese pedimento y resolver sobre el mismo, sin que ello signifique que el indicado Tribunal Superior de Tierras haya prejuzgado que se pueda, o no se pueda, legalmente, acceder a lo pedido, ni que el artículo 80, invocado por el Es-

tado, sea aplicable al caso, ni, en el caso de serlo, que sea la revocación lo que proceda, inicialmente, o después de alguna otra medida, o de otra decisión de algún juez de jurisdicción original sobre puntos distintos de la revocación o la nulidad pretendidas, pero cuya previa solución fuese necesaria; que, por todo ello, el primer medio del recurso, concerniente a la motivación de la sentencia, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio: que la parte intimante pretende, en el resumen que de dicho medio hace, al finalizar el desarrollo del mismo, que en la sentencia atacada, "se han violado los artículos 4 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; se ha desconocido en hecho, aunque se haya afirmado de palabras, el principio de los dos grados de jurisdicción, que contiene una condición de orden público, en cuanto al derecho que tienen los litigantes de que, sin su consentimiento, no se les prive de un primer grado de jurisdicción, y se han violado con ello, los artículos 4, 7 y 15 de la Ley de Registro de Tierras"; y, para basar lo dicho, expone, entre otras cosas, lo que sigue: "¿Es pues, por la aplicación del Art. 70 de la Ley de Registro de Tierras, *citado en el fallo*, que el Tribunal Superior de Tierras ha decidido ampararse como lo llama, del aspecto *rescindente*, término que contrapone al de rescisorio, pero que, en el caso en cuestión, por lo menos, como demostraremos luego, no expresan conceptos distintos?—Pero el Art. 70 contiene una regla general y una excepción. La regla general es, de acuerdo con el objeto de la Ley de Reg. de Tierras, que sean invulnerables los fallos o decretos emanados del Tribunal de Tierras, y que sean oponibles "a todo a quien pueda interesar". — La excepción es que esos fallos o decretos, pueden ser impugnados en caso de fraude, durante cierto tiempo y en ciertas circunstancias.— Si el Tribunal Superior de Tierras se considera en este caso, capacitado para revisar su fallo, es porque la ley categóricamente lo inviste con esa competencia. Pero el carácter excepcional de esa disposición, impide que sea extendida su aplicación a otro caso que aquel para el cual fué instituída. —Fundar pues, en ese artículo, y en una argumentación por analogía, el fallo de su competencia,

es violar sus disposiciones y hacer una falsa aplicación de ellas"; . . . . .

"Para revocar su fallo del 6 de abril de 1934, el Tribunal Superior de Tierras tendrá que conocer necesariamente, todos los elementos de que habla la sentencia de esta Honorable Corte, de fecha 25 de septiembre de 1940, es decir: a) si el solar en discusión era el dominio público del Estado; b) si había conservado ese carácter, y c) si no podía ser adquirido por el Sr. José Armenteros y luego transmitirlo a la parte intimante en este recurso.— De qué otro modo podía el Tribunal Superior revocar en su aspecto rescindente, como él dice, el fallo del 6 de abril de 1934?— Como todos esos son hechos materiales, tendría que abrir informativos y ordenar medidas de instrucción que, para ser eficaces, tendría que resolver la cuestión de propiedad.— Cuando tuviera las pruebas de todas esas circunstancias que hemos sumariamente enumerado, pues puede haber otras, y cuando esas pruebas sean favorables a las pretensiones del Estado, no podría eludir, al fallar la revocación de su fallo del 6 de Abril, decidir que, puesto que ese solar era parte navegable del río, no procedía la adjudicación que se hizo al Sr. Armenteros. Habría, en consecuencia, conocido y resuelto hechos que constituyen la propiedad pública del Estado.—Que queda pues, al Tribunal originario?. Podría éste, desconocer lo resuelto ya por el Tribunal Superior? No; él no podría remitir a juicio esos hechos característicos de la propiedad del Estado en la hipótesis sostenida por éste. La regla de que un tribunal inferior no puede modificar un fallo de un tribunal superior, se opone a ello. Tendría pues el Tribunal de Primera Instancia, al cual se remite el aspecto rescisorio, como lo llama la sentencia impugnada, que conformarse con lo resuelto por el Tribunal Superior respecto de la propiedad, y no sería ese un juicio. Pero el absurdo es aún más flagrante, si se considera que un fallo de una jurisdicción originaria, no es operante mientras el Tribunal Superior no lo revise, de acuerdo con el Art. 15 de la Ley de Tierras, y entonces esa cuestión de propiedad, habría sufrido tres instancias, lo que pugna contra las dos únicas jurisdicciones or-

dinarias que, de acuerdo con nuestro derecho, recorre una acción”;

Considerando, en sentido contrario al de los alegatos arriba especificados, que el Tribunal Superior de Tierras no se obliga, por el fallo que se impugna, a seguir la vía que teme la parte intimante; que nada indica, en dicha decisión, si el tribunal *a quo* va a rechazar, o a aceptar, que el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras sea aplicable al caso, ni si, en caso de aceptación, vaya a entender que lo que proceda sea comenzar por la revocación del registro, o del fallo que lo ordenó, o si, en la misma hipótesis de aceptación de la aplicabilidad del artículo 80, llegaría a la conclusión de que, como el artículo 70 de la ley aludida expresa que “cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este artículo Y EN EL ARTICULO 80” etc, no se tratara, en la especie, de revocación de fallos o decretos de registro, sino de fallar por primera vez sobre un punto reservado por el artículo 70, y también reservado, expresa o implícitamente, por el decreto de registro, para lo cual pudiera, después de fallar en tal sentido, enviar a un juez de jurisdicción original lo así reservado por la ley, para que decidiese sobre ello, a cargo de revisión y apelación; que la actual parte intimante podría, cuando intervengan fallos del Tribunal Superior de Tierras en cualquiera de los sentidos arriba señalados, o en algún otro que le sea perjudicial, impugnar en casación dichos fallos, si las considerare contentivos de violaciones de la ley; pero, que, dado el estado en que deja las cosas la sentencia ahora atacada, ésta no ha podido incurrir, ni ha incurrido, en ninguno de los vicios invocados en el segundo y último medio, y éste debe ser rechazado, como el anterior;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la José Armenteros hijos & Co., C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco. —Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Juan José Sánchez.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Venancio Beauchamp, norteamericano, mayor de edad, de profesión contable, domiciliado en la común de Barahona, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 149, Serie 18, contra dos sentencias dictadas, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fechas dieciseis y dieciocho de octubre de

positivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco. —Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Raf. Castro Rivera. — Leoncio Ramos. — Juan José Sánchez.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Luís Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Venancio Beauchamp, norteamericano, mayor de edad, de profesión contable, domiciliado en la común de Barahona, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 149, Serie 18, contra dos sentencias dictadas, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fechas dieciseis y dieciocho de octubre de

mil novecientos cuarenta, sucesivamente;

Vista el acta de declaración de dicho recurso, levantada en la Secretaria de la Corte **a quo**, el día veintitrés de los indicados mes y año, á requerimiento del recurrente;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Eladio Ramírez Suero, portador de la cédula personal número 10615, Serie 18, abogado del recurrente que había depositado, en fecha anterior, un memorial en que se exponen los medios del recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 150, 151 y 408 del Código Penal; 163, 195, 217, 284 y 295 del Código de Procedimiento Criminal; 1134, 1341, 1347 y 1351 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 del Código de Comercio; 1o., 27 —párrafo 5o.— y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas consta lo que en seguida se indica: A), que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta, el nombrado Andrés Venancio Beauchamp escribió, “de su puño y letra” y firmó, las declaraciones siguientes: “Yo Andrés Venancio Beauchamp, natural de Puerto Rico, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, R. D., portador de la cédula personal No. 149, serie 18, voluntariamente hago la siguiente declaración: A partir del año 1935 fecha en la cual contraje matrimonio, probablemente desde los meses de junio y julio de ese año, en vista de algunas necesidades apremiantes según lo expuse a la oficina de Ciudad Trujillo en mi carta de fecha 17 de noviembre de 1936, y en vista de continuos préstamos que hice a algunos clientes y relacionados, cosa que se ha venido prolongando por algún tiempo, tuve que tomar en ocasiones fondos pertenecientes a la sucursal de The National City Bank of New York de esta ciudad, cuyos fondos así tomados por mí, ascienden a la suma de aproximadamente, seis mil Dollars (\$6000.).— Esas

sumas tomadas por mí estaban respaldadas por operaciones que yo mismo hacía, en los libros y otros papeles para encubrirlos. Yo esperaba de buena fé reponer esos fondos, tanto con los reembolsos que de ellos mismo me hicieran los clientes y relacionados a quienes los había facilitado en parte, como con mis propios fondos provenientes de mis economías y de la venta y realización de algunas de mis propiedades. Yo confieso que soy el único responsable de las diferencias y déficit por mí indicados más arriba, en la forma por mí especificada y declaro en consecuencia que ningún otro oficial o empleado del banco, tienen en absoluto ninguna responsabilidad por estos hechos ya que ellos desconocían estas operaciones.— Como yo estuve siempre de buena fé y aún lo estoy, espero que se me de el tiempo normal suficiente para dar al banco la garantía necesaria para cubrir el balance a que asciende el déficit, pues yo tengo propiedades en Puerto Rico en los bienes de la sucesión Beauchamp-Estevés, de Mayagüez, Puerto Rico.—Barahona, R. D. Marzo 19|40.—firmado.— A. V. Beauchamp”; B), que el día diez de abril del mismo año, el Señor Nicias Odalis Fiallo, pro-gerente de **The National City Bank of New York** en la sucursal de dicha institución en la ciudad de Barahona, dirigió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, una denuncia en estos términos: “El que suscribe, viene por la presente, a llevar a su conocimiento, los siguientes hechos: —Como consecuencia de una inspección practicada en la sucursal de The National City Bank of New York, de esta Ciudad, por los Inspectores de Sucursales de dicho Banco, fué comprobado que se había cometido un déficit, en perjuicio de esta institución bancaria, que asciende a la fecha, a la suma de seis mil novecientos veintiocho pesos con cincuentisiete centavos, moneda legal (\$6.928.57), la cual inspección fué iniciada en esta Sucursal, desde el día 14 de Marzo del año en curso.— La suma con que ha sido así perjudicado The National City Bank of New York, y cuyo montante fué enunciado más arriba, ha sido mal encubierta, por virtud de operaciones hechas en los libros, papeles y otros actos pertenecientes a ésta sucursal, en la siguiente forma: Según se

comprueba por el Libro Mayor, en el capítulo denominado cuentas corrientes, industriales y comerciales, existe una diferencia, de la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta pesos con cincuenta centavos (\$4.650.50), moneda legal, cuya diferencia tiene su origen en haber sido debitado dos veces en los libros, en los meses de Febrero y Marzo, de este año, los siguientes cheques: Check No. 2-36 de The Barahona Co. Inc., por \$2.626,02.— No. 2-38 "The Barahona Co. Inc., 1, 924.48.—" "2161." Nadin J. Hazcury... "100.00.— Total: \$4.650.50.— En el capítulo denominado Cuentas de Ahorros, del mismo libro, se comprueba otra diferencia de la suma de dos mil doscientos setentiocho pesos con siete centavos (\$2.278.07), moneda legal, por concepto de diferencias existentes entre los saldos de las cuentas de los siguientes clientes, que demuestran los libros del Banco y los saldos demostrados en las libretas de ahorro correspondientes a estas mismas cuentas y cliente: Cta. No. 2368 de Gerardo Ersteling... \$446.32 No. 2407 Harald A. Richardson... \$906.75.—No. 2487 Marcelo Pérez... 200.00.— No. 1213 Rafael Alberto Cuello... 400.00.— No. 1849 Emilio Pérez y Pérez... 100.00.—Total de la hoja anterior... \$2.053.07.—Cta. No. 2506 de Felipe Báez, Cabral, R. D... \$200.00.— No. 2340 Prado Pérez... 20.00.— No. 2574 Carlos F. Ballast Ramírez... 5.00.— Total... \$2.278.07.— Estas dos cantidades, o sea, la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta pesos con cincuenta centavos, (\$4.650.50), moneda legal, por diferencias en Cuentas Corrientes, Industriales y Comerciales, y la suma de dos mil doscientos setentiocho pesos con siete centavos, (\$2,278.07), moneda legal, por concepto de diferencias en cuentas de ahorros, constituyen la diferencia o déficit total de seis mil novecientos veintiocho pesos con cincuentisiete centavos, (\$6.928.57), moneda legal, según ha sido comprobado.— Según puede comprobarse por las libretas de ahorros y demás papeles, las diferencias existentes en las cuentas de ahorros, consistían, según se ha dicho, en la indicación de un saldo en los libros del Banco y otros en las libretas de ahorros de algunos clientes, que no coincidían, por la razón de que existen en los libros del Banco algunas entra-

das, en el débito y en el crédito, que no existen en las correspondientes libretas, así como la existencia de entradas en el crédito y débito de ciertas libretas, que no existen en los libros del Banco— Por ejemplo, existe un cheque u orden de pago contra la cuenta de ahorros número 1213, de fecha 19 de Abril de 1939, y pagado en esa misma fecha, por ésta Sucursal, por la cantidad de seiscientos pesos, moneda legal, (\$600.00), que tiene como firma Raf. A. Cuello, estando cargado dicho cheque u orden de pago en los libros del Banco y nó en la libreta correspondiente.— Ese cheque u orden de pago, fué recibido y pagado por el entonces encargado de la Caja de esta Sucursal, según consta en sus libros, inicialados por el entonces Sub Contador de esa Sucursal, habiendo declarado el señor Rafael Alberto Cuello, dueño de los fondos representados por el saldo de la cuenta número 1213, de ahorros, que el cheque de referencia no emanaba de él, según se desprende de la carta que con fecha 9 de los corrientes ha dirijido a esta Sucursal el señor Rafael A. Cuello.— Tanto el cheque u orden de pago de referencia, como los cheques cargados dos veces en las cuentas de los clientes, aparecen inicialados por el entonces Sub Contador de esta Sucursal, como podrá comprobarse, pudiendo declarar los tenedores de libros, así como el encargado de la Caja, al hacerse esas operaciones, por orden de quién fueron efectuadas las tales operaciones, para corroborar así la actuación de la persona responsable de tales hechos.— Por todo lo cual, me permito llevar a su conocimiento, los hechos por mí anteriormente indicados.— De Ud. muy atentamente.— firmado.— N. O. Fiallo.— Cédula No. 4325, serie 23, Pro Gerente de The National City Bank of New York"; C), que, instruída la sumaria correspondiente, el Magistrado Juez de Instrucción del distrito judicial ya mencionado, dictó un auto, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta, por el cual envió á Andrés Venancio Beauchamp al tribunal criminal, para ser juzgado por los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en perjuicio de Rafael Alberto Cuello, y de abuso de confianza en perjuicio de The National City Bank of New York, del cual era asa-

lariado; D), que el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, apoderado del caso, en sus atribuciones criminales, dictó en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta, una sentencia por la que condenó, á Andrés Venancio Beauchamp, á la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas, "como autor de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, y lo descargó del crimen de abuso de confianza por no haberlo cometido"; E), que tanto acusado como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, interpusieron, en tiempo hábil, recurso de alzada contra dicho fallo: F), que la Corte de Apelación indicada inició el conocimiento del asunto, en su audiencia pública del dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta; y en dicha audiencia, el abogado del recurrente, Licenciado Eladio Ramírez Suero, presentó conclusiones en los términos siguientes: "1o.—Que declaréis que esta Hon. Corte de Apelación no está apoderada del elemento abuso de confianza de la acusación originaria, por ser limitada la apelación del Mag. Procurador General de esta Corte; 2o.—que, en consecuencia, declaréis que esta Hon. Corte de Apelación no puede conocer y decidir sino exclusivamente del punto o elemento Falsedad en Escritura Privada y de la nueva inculpación improcedente que quiere poner a su cargo el Hon. Procurador General de esta Corte"; y el Magistrado Procurador General, concluyó su dictamente sobre el incidente, del siguiente modo: "Por tales motivos, somos de opinión: que se rechacen las conclusiones del Consejo de la Defensa, toda vez que nuestro recurso se refiere a toda la sentencia, y que el Juez a-quo, si estimó que no había abuso de confianza debió condenarlo, variando la calificación, por haber cometido otra infracción"; G), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el mismo día dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta, la primera de las decisiones ahora impugnadas, con este dispositivo: "Falla: Primero: Declara que el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha trece de septiembre de este año, contra la sentencia dictada por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, el día veintisiete de julio del año en curso, en la causa seguida a Andrés V. Beauchamp, tiene un carácter general é ilimitado; y Segundo: Condena al acusado Andrés V. Beauchamp, al pago de las costas de este incidente"; H), que, reanudada la vista de la causa, esta continuó el mismo día, y en las audiencias de los dos días siguientes —diecisiete y dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta—; y en ellas, el Magistrado Procurador General de la Corte a quo concluyó, en su dictámen, del modo siguiente: "Somos de opinión: que esta Honorable Corte de Apelación revoque la sentencia motivo del presente recurso, y que, obrando por propia autoridad, condene al acusado Andrés V. Beauchamp, a la pena de dos años de reclusión, por los crímenes de abuso de confianza y falsedad en escritura privada, condenándolo, además, al pago de los costos de esta alzada"; y el abogado del acusado, concluyó en esta forma: "Por todas las razones expuestas, el señor Andrés Venancio Beauchamp, por mediación del infrascrito, su abogado constituido, os pide muy respetuosamente, que os plazca: 1o.— Revocar en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria a los hechos y al derecho; 2o.—que descarguéis al mismo acusado de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna clase de infracción, a nuestras leyes represivas"; I), que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta, la segunda de las sentencias atacadas, con el dispositivo que á continuación se transcribe: "**Falla:.** **Primero:** Revoca la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el día veintisiete de julio del año en curso; y **Segundo:** Obrando por propia autoridad, declara al acusado Andrés Venancio Beauchamp, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de The National City Bank of New York, del cual era su asalariado, y los crímenes de falsedad en escritura privada y de haber hecho uso de documento falso en perjuicio de Rafael Alberto Cuello; y en consecuencia, lo condena, por los

antes mencionados hechos, a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas”;

Considerando, que la circunstancia de que el acusado, después de haber sido dictado, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el fallo sobre el incidente que concernía al carácter del recurso de alzada del Magistrado Procurador General de dicha Corte, concluyera, por órgano de su abogado, sobre el fondo del asunto, que fué objeto de la sentencia del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta, no privaba á dicho acusado del derecho de interponer, como interpuso dentro de los plazos legales, recurso de casación contra ambas decisiones, no sólo por las reservas que sobre esto hizo, según consta en el acta de audiencia, sino también, y muy especialmente, porque, en la materia de que se trataba, no sería admisible presumir un asentimiento al primer fallo, que no se derivara, implícitamente, de la expiración del plazo para impugnarlo; que por lo tanto, procede conocer del recurso de casación contra las dos decisiones;

Considerando, que el recurrente expone, en el acta correspondiente, “que interpone el presente recurso en casación, en cuanto a la primera sentencia, en virtud de la reserva de derecho que hiciera el acusado al ser puesta en ejecución por la Honorable Corte de Apelación de este Departamento Judicial, en cuanto a ambas, por haber las mismas hecho una errada apreciación de los hechos de la causa, y una mala aplicación de nuestros principios jurídicos y de la ley escrita, según quedará evidenciado en el correspondiente memorial de casación que será depositado por el compareciente oportunamente por ante quien sea de derecho, de acuerdo con la ley”; y en el memorial depositado el veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, presenta sus medios de casación del modo siguiente: “1ro.— Sentencia sobre el incidente de fecha diez y seis del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta.— Medio Unico.— Violación de los artículos Nos. 217 y 284 del Código de Instrucción Criminal, y del principio de la cosa juzgada establecido generalmente por el artículo No. 1351 del Código Civil”; 2do. Sentencia sobre el fondo de fecha diez y ocho del mes de Octubre del año

mil novecientos cuarenta.— a).—Primer Medio.— Violación del Principio General de la cosa juzgada establecido por el Artículo 1351 del Código Civil”; b).— Segundo Medio.— Violación de los Artículos 408 del Código Penal; 163, 195 y 295 del Código de Instrucción Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1341 del Código Civil y 27, acápite 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación”; y “c).—Tercer Medio.— Violación de los Artículos 147, 150 y 151 del Código Penal; 1134 del Código Civil; 163, 195 y 295 del Código de Instrucción Criminal; 27, Acápite 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 12 del Código de Comercio”;

Considerando, en cuanto al medio único con el que se impugna la sentencia del dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta: que el recurrente alega, esencialmente, en el medio citado, que en el acta de declaración del recurso de alzada interpuesto, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, contra la sentencia dictada, por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en atribuciones criminales, el veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta, se restringe el carácter de dicho recurso, el cual no abarca el descargo que, en favor del acusado, había sido pronunciado respecto de la inculpación de autor de abuso de confianza en perjuicio de **The National City Bank of New York**, del que era asalariado; que, en consecuencia, el mencionado fallo del juez del primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en lo relativo al descargo en referencia; y que la Corte a quo, al aceptar, con “un carácter general é ilimitado”, el susodicho recurso, violó los artículos 1351 del Código Civil; 217 y 284 del Código de Procedimiento Criminal, concernientes, el primero, á la autoridad de la cosa juzgada; el segundo, al acta de acusación del Procurador Fiscal (cuyos principios, expresa el repetido recurrente, son análogos á los que rigen el acta de apelación); y el 284 (reformado por ley promulgada el 28 de junio de 1911), relativo á la apelación que, en materia criminal, puede incoar el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente;

Considerando, que las alegaciones arriba indicadas obligan á examinar el acta de apelación de que se trata, á la cual alude el fallo impugnado en primer término, sin transcribirlo íntegramente, y que se encuentra entre los documentos del expediente; que dicha acta de apelación es del tenor siguiente: "S. Ramírez Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona, Certifica: que en los archivos a su cargo, hay un libro destinado a "Actas de Secretaría", el cual en sus folios números 146 y 147, contiene una que copiada textualmente dice así: "En la Ciudad de Barahona, a los trece días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta.—Por ante mí, S. Ramírez Pérez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, encontrándome en mi Despacho compareció el Magistrado Procurador Fiscal de este D. J. Lic. Francisco X. Martínez, y me expuso: Que venía a nombre del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, Departamento de San Cristóbal, Lic. Angel Fremio Soler, a interponer e interponía formal recurso de Apelación contra, sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha 27 de Julio de 1940 que dice así: "Falla: Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Andrés Venancio Beauchamps de generales anotadas, del crimen de abuso de confianza en perjuicio del National City Bank of New York, Sucursal de esta Ciudad, de la cual era asalariado como Contador, por no estar reunidos los elementos constitutivos de dicho crimen y especialmente por ausencia absoluta del elemento material, y Segundo: que debe declarar y declara al mencionado inculpado Andrés Venancio Beauchamps, convicto de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de la misma (Un libramiento por sesiscientos pesos) en fecha 19 de Abril de 1939, hechos que causaron perjuicios morales al Señor Rafael Alberto Cuello y un perjuicio real y material al National City Bank, Sucursal de esta Ciudad y en consecuencia le condena a sufrir la pena de dos años de reclusión y al pago de las costas procesales, pena que deberá cumplir en la cárcel Pública de esta Ciudad".— Que interpone el presente recurso de acuerdo con el Oficio No. 1619, de fecha 12 de Sep-

tiembre de 1940, del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, "por no estar conforme con dicha sentencia, toda vez que dicho acusado, prevenido y descargado del crimen de abuso de confianza, ha debido ser enjuiciado por el crimen de robo de acuerdo con las prescripciones del artículo 386 párrafo 4o. del Código Penal".— En fé de todo lo que antecede, se levanta la presente Acta que firma el Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, junto conmigo Secretario que certifica. (Firmado) Lic. Francisco X. Martínez, Procurador Fiscal, (Firmado) S. Ramírez Pérez, Secretario";

Considerando, que es cierto que la apelación que se intenta contra una sentencia penal, se encuentra encerrada dentro de los límites del acta que, al efecto, haya sido levantada en la secretaría correspondiente, y que el representante del Ministerio Público que haya incoado tal recurso, no podría, una vez expirado el plazo de apelación, ampliar dichos límites para que comprendieran puntos no abarcados en dicha acta; pero,

Considerando, que la interpretación del acta de que ahora se trata, no puede llevar á despojarla de todo sentido; que en el dispositivo de la sentencia que era impugnada por el Procurador General de la Corte de San Cristóbal, y que se encuentra copiado en el acta en referencia, expresa el juez del primer grado "que debe descargar y descarga al nombrado Andrés Venancio Beauchamp, de generales anotadas, del crimen de abuso de confianza en perjuicio del National City Bank of New York, Sucursal de esta Ciudad" (Barahona), "de la cual era asalariado como Contador, por no estar reunidos los elementos constitutivos de dicho crimen y **especialmente por ausencia absoluta del elemento material**"; que las consideraciones, expuestas en la sentencia de primera instancia para fundamentar el descargo del acusado, como autor del crimen de abuso de confianza con la circunstancia agravante de ser asalariado de la víctima, ponen de manifiesto que el Juzgado que conocía del caso, rechazó la existencia de todo hecho material, de parte del repetido acusado, que fuera sancionable con pena alguna, en el aspecto de la acusación

de que se trataba; que, consecuentemente, no quedaban, según el fallo aludido, hechos, que, variándoles la calificación pudieran resultar castigables por la ley penal; que, por lo tanto, el atribuirle a la apelación, del Magistrado Procurador General de la Corte a **quo**, el carácter limitativo de que hechos no existentes fueran considerados como constitutivos del crimen de robo previsto por los artículos 379 y 386 —párrafo 4o. de este último— del Código Penal, sería quitarle todo valor al recurso susodicho, intentado en interés del orden público, á pesar de que fué declarado en el plazo legal, por funcionario competente, contra la sentencia cuyo dispositivo enunciaba de un modo íntegro, sin exceptuar de la impugnación ninguno de sus puntos; que en efecto, la interpretación que así pretende limitar el sentido del recurso referido, basándose, nó en la indicación, que había sido hecha, de lo que era atacado, sino en la expresión de los motivos que movieron la acción de quien así recurrió, es tanto más inadmisibile, cuanto que es también inaceptable que sólo quisiera el Procurador General recurrente, que fuera "enjuiciado", como autor de robo, el acusado, cuando ya no fuese, legalmente, posible hacerlo susceptible de una sanción penal; que si en la declaración del recurso de alzada hay incorrecciones de expresión, ello no altera el sentido que la Corte a **quo** reconoció a dicho recurso; que el motivo expuesto en tal recurso sólo puede significar que la omisión, por el juez, de un aspecto del asunto, hacía intentar al recurrente que se conociera, en apelación, del caso, en toda su integridad, ya que, cuando hubiese habido condenación, porque se considerara que se trataba de lo previsto en el artículo 386, párrafo 4o. del Código Penal (por ser Beauchamp asalariado de la víctima), hubiera carecido de interés todo representante del Ministerio Público para apelar en perjuicio del acusado, por ser la reclusión la pena establecida, tanto para el robo, por el texto legal últimamente citado, como por el artículo 408, del mismo Código Penal, para el abuso de confianza cometido por un asalariado de la víctima; que la máxima **in dubio pro reo** no podría tener aplicación, en el presente caso, porque los precedentes razonamientos demuestran que, en di-

cho caso, no hay fundamento para que nazcan dudas sobre el único sentido posible del acta examinada; que todo lo que ha sido expuesto evidencia que el recurso de apelación discutido, tenía, en cuanto al descargo de la inculpación sobre abuso de confianza, "un carácter general é ilimitado", como lo declaró la Corte a **quo** en su sentencia del dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta, y que el recurso de casación, fundado en el único medio cuyo exámen ha sido hecho, é intentado contra dicha decisión, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del primer medio empleado contra la sentencia del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta: que el recurrente expresa que "como una consecuencia directa de la nulidad de la sentencia sobre el incidente de la apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la sentencia dictada sobre el fondo de las persecuciones por la misma Hon. Corte de Apelación a **quo** resulta totalmente viciada de una nulidad radical"; por contener, según dicho recurrente, el mismo vicio de "violación del Principio General de la cosa juzgada establecido por el artículo 1351 del Código Civil", y, por lo tanto, el vicio de **exceso de poder**, igualmente; pero,

Considerando, que lo establecido al motivar el rechazo del único medio por el que se ataca la sentencia del dieciseis de octubre de mil novecientos cuarenta, es aplicable al medio del cual ahora se trata; que, por consiguiente dicho medio, esto es, el primero de los empleados contra el segundo fallo, debe, también, ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo de los medios aducidos contra la misma sentencia del dieciocho de octubre: que los alegatos presentados en esta parte del recurso, pueden resumirse así: a), que en la sentencia impugnada fueron **desnaturalizados los hechos de la causa**; b), que dicho fallo "da como existentes los elementos esenciales del crimen de abuso de confianza en violación indiscutible de las expresas disposiciones **del artículo 408 del Código Penal**, y parte para llegar á ese resultado de una apreciación errada de los hechos y de una confusión tal de los mismos y de los principios que los rigen, que carece la misma de una regular expo-

sición de motivos indispensable para poder estar debidamente dentro del marco de los principios generales y de la ley escrita"; c), que "ninguna clase de empleados de una casa bancaria puede cometer en contra de la misma un hecho de abuso de confianza, á menos que ese empleado sea el Cajero de la casa, única persona a quien le han sido entregadas sumas de dinero para un fin determinado"; y que "la naturaleza, pues, de las funciones que en The National City Bank of New York, Sucursal de Barahona, desempeñaba el recurrente, excluía en una manera absoluta la posibilidad de que él pudiera cometer el crimen de abuso de confianza de que fué declarado responsable por la sentencia recurrida"; d), que es inexacto lo expresado por la Corte a quo (en la segunda consideración de su fallo), en el sentido de que "la preexistencia de uno de los contratos enumerados en el artículo 408 y la entrega de valores, está caracterizada por los testimonios de los empleados del Banco, así como por la propia confesión del acusado", pues el recurrente afirma que "ni uno sólo de los innumerables testigos, á no ser el casi cóacusado Cajero Señor Francisco Xavier Cabral, dicé una sola palabra que pueda venir en apoyo de esa falsa aseveración de la sentencia recurrida"; e), que, por aplicación del artículo 1341 del Código Civil, no se podía aceptar la prueba testimonial para establecer la existencia, en la especie, de uno de los contratos que se exigen para la aplicación del artículo 408 del Código Penal, porque se trataba de sumas superiores á treinta pesos; f), que por las consideraciones de la sentencia del juez del primer grado, "quedaba, pues, totalmente destruída la confesión del acusado"; que "y no podía ser tomada" (tal confesión) "como base de ninguna clase de decisión de la justicia, á menos que interviniere una nueva confesión ó los hechos demostraran luego que realmente aquella confesión destruída fuera una confesión sincera en su origen y en todo lo encerrado en los términos en que fuera concebida";

Considerando, respecto de los puntos marcados, arriba, con las letras a, c (primera parte) y d: que la facultad de apreciar los hechos de la causa, correspondiente a los jueces

c) de fondo, es cosa distinta del establecimiento de tales hechos, que también corresponde á los mismos jueces, por la ponderación de las pruebas que examinan; que la sentencia atacada no indica, en su consideración segunda, que "los empleados del Banco" que prestaron declaraciones como testigos, afirmaran, de un modo expreso, "la preexistencia de uno de los contratos enumerados en el artículo 408 y la entrega de valores", sino que ello estaba caracterizado "por los testimonios de los empleados del Banco, así como por la propia confesión del acusado", esto es, que tal caracterización resultaba, según la apreciación de la Corte, de los testimonios y la confesión aludidos; que "ha sido comprobado en el plenario que el acusado era un intermediario encargado por el Banco, en su calidad de Sub-Contador, para colocar entre algunas personas billetes de la Lotería Nacional, y recibir de ellas sumas de dinero en pago de dichos billetes, con el designio expreso de que esas sumas fueran depositadas en las cajas del Banco"; que á lo dicho agrega la Corte de San Cristóbal, tanto en su misma consideración segunda, como en la tercera y en la cuarta, la exposición de los hechos comprobados que, en el caso que le estaba sometido, evidenciaban la existencia de todos los elementos necesarios para constituir el crimen de abuso de confianza, cometido por un asalariado, para el cual el artículo 408 del Código Penal establece la pena de reclusión; que el mismo recurrente conviene en que uno de los testigos afirmó lo que se establece en la sentencia, aunque dicho recurrente pretenda que tal testigo no debió ser creído, a pesar del cargo que desempeñaba en la institución bancaria que se señala como víctima del crimen; que el examen del expediente, al cual obligan las alegaciones sobre desnaturalización de los hechos, no revela que en dicho vicio de desnaturalización se haya incurrido por la Corte a quo; que, como consecuencia de cuanto queda expresado, el medio del cual se trata debe ser rechazado, en el aspecto en que ha sido, arriba, objeto de examen;

Considerando, en cuanto á la segunda parte de lo que ha sido marcado, por la Suprema Corte, con la letra c: que las funciones que ejerza un empleado de un banco en este últi-

mo, no tienen que resultar, únicamente, de la denominación del cargo que desempeñe, y son los hechos que establezcan, dentro de las normas de la ley, los jueces del fondo, los llamados á precisar esas funciones en toda su extensión; que la sentencia impugnada señala esos hechos establecidos, según lo que queda expresado en la consideración del presente fallo, inmediatamente anterior, y pone de manifiesto cómo llegó la Corte que estaba apoderada del caso, á su convicción acerca de este punto; que el dinero depositado en la caja de un banco, podría ser tomado de dicha caja, ya por medio de la maniobra establecida en el párrafo final de la penúltima consideración de la sentencia de la Corte de San Cristóbal, impugnada en segundo término por el recurso, ya por efecto de órdenes dadas al cajero por un empleado superior, con calidad para ello; que para la malversación de fondos que, según se estableció, había cometido el recurrente, no era necesario que esos fondos hubiesen ingresado, materialmente, en los confiados al cajero, pues bastaba que el acusado los hubiese recibido para el banco y hubiese dispuesto de ellos, como dueño, cosa que establece, como evidenciada en el plenario, ó confesada por Beauchamp, la segunda consideración del fallo atacado; que, por lo tanto, también debe ser rechazado, en este aspecto, el medio del cual se viene tratando;

Considerando, sobre lo que ha sido señalado con la letra e: que la sentencia criticada contiene la copia, íntegra, de una declaración, escrita y firmada por el recurrente, en la que éste confiesa las operaciones que hacía en el Banco, no incluidas, aparentemente, en las que pudiera indicar la denominación de su cargo, y confiesa, también, su culpabilidad completa y exclusiva; que la mencionada declaración pudo ser tomada por la Corte **a quo**, cuando menos, como un principio de prueba por escrito, que la autorizaba á aceptar la prueba testimonial, de acuerdo con las previsiones del artículo 1347 del Código Civil; que lo mismo puede decirse de las declaraciones prestadas, ante el Juez de Instrucción, por el recurrente; que, en consecuencia, debe, igualmente, ser rechazado en este aspecto el medio que se examina;

Considerando, en cuanto al punto señalado con la letra

f: que las consideraciones del Juez de Primera Instancia de Barahona para admitir la retractación de lo confesado, antes, por el acusado, hoy recurrente, y para explicarse los hechos de un modo distinto al que indicaba la confesión aludida, no obligaban, en manera alguna, á la Corte a quo, á adoptar igual criterio, máxime, cuando la celebración del juicio pudo darle nuevas luces sobre el caso; que, por consiguiente, también en este aspecto debe ser rechazado el medio del cual se trata;

Considerando, respecto del punto marcado con la letra b: que lo que ha quedado establecido sobre los otros aspectos de este medio, demuestra que el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, en hecho y en derecho, sobre todos los puntos que decide; que por ello, no incurrió en la violación de los artículos 408, del Código Penal; 163 (en cuanto éste contiene principios aplicables, en realidad, a todas las jurisdicciones), 195 y 295 del Código de Procedimiento Criminal, ni incurrió en el vicio señalado en el párrafo 5o del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como resultado de las consideraciones anteriores, el segundo de los medios empleados contra la sentencia del dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta, que en otro lugar se indica, debe ser rechazado en su totalidad;

Considerando, en lo concerniente al tercero y último medio que opone el recurso á la sentencia de la Corte a quo sobre el fondo del asunto: que el recurrente alega, en esta parte de su recurso, que la Corte a quo incurrió en la violación de los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, porque, en el hecho de falsedad que el acusado confesó y sigue confesando, no existía el elemento **perjuicio**, ó posibilidad del mismo, necesario para caracterizar, tal hecho, como uno de los crímenes previstos en los textos legales mencionados; en la de los artículos 163, 195 y 295 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y párrafo 5o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, desnaturalizando los hechos, y dando una consecuencia "que jurídicamente no podía tener, á una orden (de) pago absoluta-

mente ineficaz para llevar perjuicios al Señor Rafael Alberto Cuello"; y en la de los artículos 1134 del Código Civil y 12 del Código de Comercio, desnaturalizando la convención que ligaba al Señor Rafael Alberto Cuello (cuya firma fué falsificada, por el recurrente en una orden de pago) con el Banco, y al desconocer que si "los libros de comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el juez como medio de prueba **entre comerciantes, en asuntos de comercio**", los libros en referencia no tienen el mismo carácter frente a una persona no comerciante como el Señor Rafael Alberto Cuello;

Considerando, que contra todas las pretensiones especificadas en este último medio, existía, en la especie, la circunstancia de que, si bien los cargos que contuvieran los libros del Banco no hubieran podido servir, por sí solos, como medios de prueba contra el Señor Alberto Cuello, al no ser este comerciante, no ocurriría lo mismo con las órdenes de pago que aparecieran, firmadas por dicho señor, en poder de la mencionada institución, como prueba de haberlas satisfecho; que, posiblemente, no hubiera bastado que, el aparente expedidor de la orden de pago, hubiese exhibido su libreta de ahorros, sin el cargo correspondiente, para destruir el hecho comprobado con su firma, ya que la ausencia, en la repetida libreta, de las anotaciones del caso, habría podido atribuirse a un olvido que hubiese dejado subsistente la prueba por excelencia: el escrito, proveniente de la persona á quien fuera opuesto, que tendría valor por sí mismo; que sólo la comprobación de la falsificación cometida, lo libró de esa posibilidad de perjuicio, y dejó al Banco como única víctima del hecho; que según lo que se establece en la antepenúltima consideración de la sentencia, el acusado cometió la falsedad e hizo uso del documento falsificado, con la intención expresa de "obtener un beneficio ilegítimo para sí en perjuicio del depositante", y completó su obra haciendo que, en los libros del Banco, se asentase el cargo correspondiente; que el crimen de falsedad, y el de uso, consciente, del documento falso, quedaron consumados de ese modo, y no perdían ese carácter por el hipotético hecho, pretendido en el recurso, de que en fecha posterior se aminorara el perjuicio sin hacerlo desapa-

recer; que, consecuentemente, la Corte a quo, al apreciar así los hechos, lo hizo correctamente, en lugar de incurrir en la desnaturalización que se pretende, ni en los demás vicios alegados en el medio que queda examinado, el cual, por todo ello, debe ser rechazado lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Venancio Beauchamp, contra las dos sentencias pronunciadas, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fechas dieciseis y dieciocho de actubre de mil novecientos cuarenta, cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugares del presente fallo, y condena al pago de las costas al recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía. —G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez. —Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez - Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asisti-

recer; que, consecuentemente, la Corte a quo, al apreciar así los hechos, lo hizo correctamente, en lugar de incurrir en la desnaturalización que se pretende, ni en los demás vicios alegados en el medio que queda examinado, el cual, por todo ello, debe ser rechazado lo mismo que los anteriores;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Venancio Beauchamp, contra las dos sentencias pronunciadas, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fechas dieciseis y dieciocho de actubre de mil novecientos cuarenta, cuyos dispositivos han sido copiados en otros lugares del presente fallo, y condena al pago de las costas al recurrente.

(Firmados): J. Tomás Mejía. —G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez. —Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez - Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Gustavo A. Díaz, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asisti-

dos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora María Mercedes García, mayor de edad, casada, agricultora, dominicana, domiciliada en Monte Adentro, sección de la Común de Santiago, contra sentencia pronunciada, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el día dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo será transcrito en otro lugar de la presente;

Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada, en la Secretaría de la mencionada Corte, el veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y uno, a requerimiento del Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la "cédula personal de identidad número 429, serie 31, renovada", en su calidad de "abogado constituido de la Señora María Mercedes García";

Oído el Magistrado Juez Relator,

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, reformada por la Ley No. 24, de fecha 18 de Noviembre de 1930, y los artículos 312 del Código Civil; 189, 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 27, inciso 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expone: 1o), que, en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta, María Mercedes García presentó querrela, contra Miguel Angel Rodríguez, por no atender éste "a sus deberes de padre de los menores María Mercedes, Ana Mercedes, José Genaro, María Josefina y María

Bienvenida"; 2o)—que, en el acta levantada, el catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta, para los fines de la Ley 1051, por el Magistrado Juez Alcalde de la Común de San José de las Matas, con motivo de la comparecencia de la querellante y de Miguel Angel Rodríguez, ante el referido Magistrado, se expresa que no se llegó, entrè aquellos, a acuerdo alguno, con relación a la pensión que la querellante reclamaba para los susodichos menores, "manifestando" —Rodríguez— "que solamente reconocía como sus hijos legítimos, procreados con su esposa la señora María Mercedes García, a Pedro María Rodríguez, a quien tiene en su poder desde hace varios años, y a María Mercedes Rodríguez que se encuentra en poder de la señora García, estando dispuesto a atenderla siempre; que, en cuanto a los menores Ana Mercedes, María Josefina, José Genaro y María Bienvenida, él no estaba dispuesto a suministrarle ninguna manutención, porque esos cuatro menores no son hijos de él, los cuales podría probar que son hijos del señor Pedro Rodríguez"; 3)— que, "apoderado del caso el Magistrado Procurador Fiscal" del Distrito Judicial de Santiago, dicho funcionario "lo llevó por la vía directa ante el Tribunal de lo Correccional del mismo Distrito Judicial", el cual, en fecha diez de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, dictó sentencia por la que, a)— descargó "al prevenido Miguel Angel Rodríguez, del delito de violación a la Ley 1051 en perjuicio de los menores Ana Mercedes, María Josefina, José Genaro y María Bienvenida, hijos de la Señora María Mercedes García, por haberse comprobado que el prevenido Miguel Angel Rodríguez no es el padre de los referidos menores", y b)—fijó "en la suma de \$2.00 la pensión mensual que el prevenido debe pasar a su hija legítima María Mercedes Rodríguez, procreada con la Señora María Mercedes García, a partir de la fecha del sometimiento"; 4)—que, sobre recurso de alzada interpuesto por María Mercedes García, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago conoció del caso, en audiencias públicas de fechas diecisiete y dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno; 5)—que, por ante esa Corte, concluyeron, pidiendo, esencialmente: a)—la apelante, median-

te su abogado constituido, que se revocara, por improcedente e infundada, la sentencia que atacaba; que admitiera su acción, desestimando las pretensiones del prevenido, y que se condenara éste al pago de las costas; b)-el inculpado, también mediante su abogado constituido, que se confirmara la sentencia de primera instancia, en todas sus partes; 6)— que, oído el dictamen del Magistrado Procurador General Interino, —(por el cual éste pidió, esencialmente, que se declarara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, y, se rechazara en cuanto al fondo; que se mantuviera el fallo atacado y se declararan de oficio las costas de la alzada)—la Corte, dictó, en audiencia pública celebrada el dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “*Falla*:—Primero:— Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada dictada en fecha diez del mes de Febrero del año en curso, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice de esta manera:— “Primero:— Que debe descargar y descarga al prevenido Miguel Angel Rodríguez, de generales antes expresadas del delito de violación a la Ley N° 1051, en perjuicio de los menores Ana Mercedes, María Josefina, José Genaro y María Bienvenida, hijos de la señora María Mercedes García, por haberse comprobado que el prevenido Miguel Angel Rodríguez, no es el padre de los referidos menores;— Segundo:— Que debe fijar y fija en la suma de \$2.00 la pensión mensual que el prevenido debe pasar a su hija legítima María Mercedes Rodríguez, procreada con la señora María Mercedes García, a partir de la fecha del sometimiento”;— y Segundo:— Que debe declarar y declara de oficio las costas de esta alzada”;

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, ha interpuesto recurso de casación la Señora María Mercedes García, mediante declaración hecha, ante el Secretario de dicha Corte, por su abogado constituido, Licenciado R. A. Jorge Rivas, en tiempo hábil; que, en el acta en que consta esa declaración, se lee que María Mercedes García “funda su recurso: 1o.— En la violación del artículo 312 del Código Civil, en razón de que en la especie el rumor público, que no constituye una prueba cierta de

hechos y circunstancias, sino vaguedades que es preciso afianzar sobre pruebas positivas y fehacientes, no puede, por sí solo dar base legal a la sentencia impugnada, sobre todo cuando se comprobó que el inculpado Migual Angel Rodríguez, en cuantas ocasiones se trasladó de su actual residencia a la antigua en que vive su esposa, aprovechaba la ocasión de ir donde ésta para realizar actos de fecundación nupcial, tal y como resulta de las declaraciones idóneas y concluyentes de muchos testigos del proceso; 2o.—en la violación, por la misma circunstancia, del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; 3o.—por los demás hechos a suplirse por la Suprema Corte o por la misma recurrente en adición o ampliación de lo dicho antes”;

Considerando, que, contrariamente a lo expresado por la recurrente, en la parte final del ordinal 3o. de la exposición de sus medios, no ha sido recibido, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, memorial o escrito alguno de casación;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley 1051, dispone que el padre, en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que, por otra parte, el artículo 9, prescribe que la investigación de la paternidad queda permitida, para los fines de esa misma Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas;

Considerando, que la obligación a que se refiere el primero de esos textos, obedece a una evidente necesidad del orden público, en nuestro país, para cuya satisfacción el legislador ha establecido la sanción penal que entraña el artículo 2o. y erijido las reglas correspondientes; que, en consideración del fin así perseguido, ha quedado consagrado, de manera expresa y clara, en aquella misma disposición legal —(la del artículo 1o.)— que su alcance es general, puesto que en ella se expone, inequívocamente, que concierne tanto a los hijos nacidos dentro del matrimonio como a los nacidos fuera de éste;

Considerando, que, al prescribir que "la investigación de la paternidad queda permitida", el artículo 9 de la Ley 1051, —(repetiendo lo que se expresaba por el artículo 5 de la Orden Ejecutiva número 168)— limita, inconfundiblemente, esa disposición, por la frase "para los fines de esta Ley" —(es decir, los fines a que se refiere el artículo 10. con el alcance que ha sido ya expuesto)—, lo que impide que la filiación que se establezca de acuerdo con las reglas a que se hace referencia, pueda tener efecto alguno, directo o indirecto, en cualquiera materia que no sea la regida por dicha Ley;

Considerando, que, como, de acuerdo con los desarrollos que preceden, el voto de la Ley No. 1051 fué dominado por la firme voluntad de asegurar el cumplimiento de la obligación a que aquella se contrae, erijiendo en delito su inobservancia, y como la filiación que en esta materia se establezca, no podría tener sino el alcance restringido y especial a que se ha aludido, resultaba lógico y procedente que el legislador agregara, como en efecto agregó, por la última parte del transcrito artículo 9, que la referida filiación "podrá demostrarse por todo género de pruebas", con lo que se ha puesto mas de manifiesto aun el interés social y fundamental cuya satisfacción se persiguió con el expresado voto;

Considerando, que, por la primera parte del artículo 312 del Código Civil, se establece que el hijo "concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido", lo que, para la filiación instituida por nuestras leyes civiles, constituye una presunción irrefragable, salvo las excepciones que estas leyes establecen; pero, considerando que, si bien, de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1051, el hecho de que el menor de que se trate haya sido concebido o haya nacido durante el matrimonio, constituye una presunción de importancia singularmente considerable, para la materia a que se refiere esa Ley, dicha presunción no conserva, en esta materia, el carácter irrefragable que le ha sido asignado, en aquel texto del Código Civil, con fines esencialmente diferentes; que ello resulta de las disposiciones legales que han sido ya indicadas, y, especialmente, del estudio del conjunto que forman, y obedece al espíritu de dicha legislación,

de naturaleza muy especial, cuyo propósito, de urgente realización, podría verse, además, frustrado, con frecuencia, —(si se adoptara la solución contraria a la que acaba de ser expuesta)— debido, entre otras graves circunstancias, a largos, complicados y costosos procedimientos civiles;

Considerando, que, en tal virtud, la presunción de que se trata, aunque de fuerza particularmente considerable, como queda expresado, en la materia regida por la Ley N° 1051, no puede constituir un obstáculo general, absoluto y radical que deba siempre impedir toda prueba contraria, aun en el caso de que esta concierna a la existencia de hechos constitutivos de gravísimas situaciones que interesen, directa e intensamente, al fin supremo de justicia y al orden social más esencial; que, por ello, cuando se establezca, por ante los jueces del fondo, que los esposos han cesado toda vida en común y que la mujer vive en público o notorio concubinato, esos jueces deben ponderar los hechos y circunstancias de la situación así creada, para decidir si el menor, concebido o nacido durante ese período, y en provecho de quien se reclama el cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 1o. de la Ley 1051, ha sido o no procreado por la persona —(marido o concubino)— objeto del sometimiento, puesto que es contra el padre, que así resulte determinado, contra quien existirá esa obligación, y es sobre él sobre quien, en caso de incumplimiento, deberá recaer la sanción penal correspondiente;

Considerando, que, en la especie a que se contrae el recurso de casación de María Mercedes García, la sentencia impugnada expone, en hecho: a) que, el inculpado Rodríguez alegó que, “aún cuando es casado con la querellante”, los menores Ana Mercedes, María Josefina, José Genaro y María Bienvenida, “no son hijos de él, puesto que hace catorce años que vive separado de su esposa residente en la sección de *Maquen*, común de San José de las Matas, y ella vive en público concubinato en la sección de Monte Adentró, común de Santiago, con Pedro Rodríguez, con quien ha procreado dichos hijos; expresando que reconoce como hijos legítimos suyos procreados con la querellante a Pedro María de 19 años, que vive con él y a María Mercedes, de 18 años,

que vive con la madre, a los cuales está dispuesto a dispensarles toda clase de ayuda"; b)—que es un hecho constante, admitido por la querellante, que el inculpado Rodríguez reside desde el año 1928 en la sección de Maquen, común de San José de las Matas, separado de su esposa, que vive en la sección de Monte adentro, de la Común de Santiago"; c)—que, como resultado de la apreciación de los hechos y circunstancias expuestos en la sentencia —(entre los cuales se encuentran los relatados por los testigos que señala)— quedó comprobado "que la querellante García ha vivido en público concubinato con Pedro Rodríguez, durante un periodo que abarca la concepción de los menores Ana Mercedes, María Josefina, José Genaro y María Bienvenida"; d)— que, cuando ya vivía en *Maquen* el inculpado Miguel Angel Rodríguez, "fué declarada en el Registro del Estado Civil por José Eugenio Rodríguez, hermano de la querellante y sobrino e hijo de crianza de Pedro Rodríguez, quien iba a servir de padrino de bautizo de la menor Ana Mercedes, esta menor como hija legítima de Pedro Rodríguez y María García; con la circunstancia de que los datos para la inscripción de la menor le fueron suministrados por escrito por la misma querellante"; e)— que, cuando ya vivía el inculpado en *Maquen*, "se querelló María Mercedes García contra el inculpado por no atender a sus deberes de padre con los menores Pedro María y María Mercedes, los dos primeros hijos habidos en el matrimonio, habiendo sido condenado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de fecha 3 de noviembre de 1933, no habiendo incluido en dicha querrela a las menores Ana Mercedes y María Josefina, nacidas ya para esa fecha"; f)—que, tanto por los hechos y circunstancias de la causa que la Corte *a-quo* enumera, como por "la comparación fisionómica" realizada por ella, se establece que Miguel Angel Rodríguez no es el padre de los menores Ana Mercedes, María Josefina, José Genaro y María Bienvenida;

Considerando, que, en consecuencia, la Corte *a quo* ha llegado, en resumen, a la conclusión de que la presunción de paternidad que existía, en contra del inculpado Rodríguez, por estar éste casado con la querellante, ha sido completa-

mente destruída por la prueba contraria que emana del conjunto de las graves y precisas circunstancias que expone cuidadosamente;

Considerando, que el estudio que de la sentencia impugnada ha realizado la Suprema Corte de Justicia, la conduce a declarar que tanto la apreciación de los hechos o circunstancias de la causa, como la ponderación de los elementos de prueba, han sido efectuadas, por la Corte *a quo*, de acuerdo con el poder soberano que le correspondía, ya que, en las condiciones indicadas, no incurrieron, los jueces de la alzada, en el vicio de desnaturalización;

Considerando, que, por otra parte, la Corte de Apelación expresa, por la quinta *consideración* de su fallo, "que si bien la querellante ha pretendido establecer que su esposo no obstante vivir en una sección tan lejana a la que ella vive, la visitaba con frecuencia de noche, de una manera clandestina, no ha podido establecer la prueba de dicho hecho"; que, por lo tanto, lo así expresado, como resultado de la apreciación soberana de los hechos, y circunstancias de la causa y de la ponderación, igualmente soberana, de los elementos de prueba, deja sin fundamento alguno la afirmación (que hace María Mercedes García en el acta de declaración de su recurso) de que el hecho alegado fue comprobado;

Considerando, que contrariamente a lo que también alega la recurrente, la Corte *a quo*, para estatuir como lo ha hecho, no toma, como base verdadera de su fallo, el rumor público relativo a la existencia del concubinato, en que aquella vivía públicamente, sino que, después de aludir a las declaraciones de testigos que se referían a dicho rumor, examina, como se ha expresado ya, las otras deposiciones testimoniales y las circunstancias de la causa, para llegar a la solución del caso, mediante el ejercicio de su poder soberano de apreciación y de ponderación, tal como ha sido expuesto en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que las pruebas que han servido a los jueces de apelación para estatuir como queda indicado, son las que determina la ley, y han sido producidas, verificadas y aplicadas de acuerdo con las disposiciones de ésta;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia contra

la cual se recurre contiene la completa exposición de los hechos de la causa, necesaria para el ejercicio del poder que corresponde a la Corte de Casación;

Considerando, que, por último, la motivación del fallo impugnado es suficiente para la justificación de su dispositivo;

Considerando, que, en tal virtud, la Corte de Apelación de Santiago ha hecho, en la sentencia que es objeto del recurso de casación que se examina, una correcta aplicación de la Ley 1051, y no ha incurrido, al estatuir como queda dicho, en ninguna de las violaciones señaladas por la recurrente ni en ningún otro vicio que pueda conducir a la casación pretendida;

Considerando, que, como lo ha expresado ya la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el espíritu de la Ley 1051, cuando el recurso interpuesto por la madre querellante es rechazado, no procede, en principio, su condenación al pago de las costas sino declarar estas de oficio;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por María Mercedes García, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*: declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— G. A. Díaz.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Bichara Dabas, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, portador de la cédula personal de identidad número 2038, Serie 54, contra sentencia dictada en primero y último grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en materia comercial, el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta;

Visto el Memorial de Casación presentado, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de la cédula personal número 104, Serie 47, abogado del recurrente, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el veintidós de mayo del mismo año, por el Licenciado Federico C. Alvarez, portador de la cédula personal número 4041, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 1383, abogado de los intimados, Señores Augusto Penzo & Co., sociedad comercial en nombre colectivo, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, que actúa por órgano de uno de sus socios,

Señor Augusto Penzo, dominicano, comerciante, domiciliado en la misma ciudad de Santiago, portador de la cédula personal número 1927, Serie 31, renovada, para el año 1941, con el sello de R. I. No. 3365;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Federico C. Alvarez, abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfaú, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 10, 12 y 13 del Código de Comercio; 1134 y 1315 del Código Civil; 1o., párrafo 3o. y 433 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, los Señores Augusto Penzo & Co., citaron y emplazaron al Señor Bichara Dabas, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, "en sus atribuciones comerciales", para los fines así expresados en el emplazamiento: para que "oiga el señor Bichara Dabas pedir y ser declarado por sentencia, que él está obligado al pago de la suma de ciento diez y nueve pesos, moneda legal en curso, que adeuda a los señores Augusto Penzo & Co., por concepto de suministro de mercancías, desde el catorce de Junio de mil novecientos treinticuatro hasta el veintinueve de Junio de mil novecientos treinticinco y se oiga condenar al pago inmediato de esa suma, más los intereses que sean de derecho y al pago de las costas. —Bajo toda reserva"; B), que el Juzgado mencionado conoció del caso, en su audiencia del treinta de agosto de mil novecientos treinta y nueve, indicada en el repetido emplazamiento, el demandante presentó sus conclusiones; el demandado no compare-

ció, y "el Juez pronunció el defecto, ordenó el depósito de documentos en Secretaría y clausuró la audiencia para dictar sentencia en una de las próximas"; C), que el Juzgado de Espáillat dictó sobre el asunto, el quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, una sentencia con este dispositivo: "Falla:— Primero:- Que debe ordenar y ordena la exhibición de los libros de comercio de los demandantes Augusto Penzo & Co. con el objeto de comprobar la cuenta corriente del demandado Bichara Dabas, cortada el treintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho;—Segundo:- Que debe librar y libra un exhorto al Tribunal de Comercio de Santiago para que examine y saque copia legal de la referida cuenta corriente y para que envíe dicha copia a este Tribunal;— Tercero:- Que debe reservar y reserva los costos del procedimiento"; D), que el veintidós del indicado mes de septiembre, "por ante el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, Licdo. Huberto Bogaert, se realizó la exhibición de los libros de comercio de los demandantes Augusto Penzo & Co. con el objeto ya indicado, levantándose el proceso verbal correspondiente"; E), que en éste se lee que el Señor Aurelio Pura compareció, "en su calidad de gerente de la Augusto Penzo & Co.", ante el Juez de Primera Instancia de Santiago que actuaba y le mostró "dos libros DIARIO" de dicha sociedad comercial; que dicho juez examinó "las diferentes partidas de la cuenta corriente del señor Bichara Dabas con la Augusto Penzo & Co.", y comprobó que al "Debe" correspondían cincuenta y siete partidas, que sumaban \$601.20 (seiscientos un peso, veinte centavos), desde el catorce de junio de mil novecientos treinta y cuatro, hasta el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco; y que al "Haber" correspondían trece partidas, desde el once de junio de mil novecientos treinta y cuatro, hasta el veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis, que formaban un total de \$482.20 (cuatrocientos ochenta y dos pesos, veinte centavos); F), que el proceso verbal en referencia termina de este modo: "Las partidas consignadas tanto del debe como del haber las hemos extractado del libro DIARIO Número 2 de

500 folios debidamente registrado por el Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago en fecha 6 de Abril de 1934, y del libro DIARIO número 3 de 500 folios registrado también por el Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha primero de Octubre del año 1936"; G), que, el veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, a. poderado en material comercial, dictó sobre el caso una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla:- **Primero:-** Que debe ratificar y ratifica el defecto que se pronunció en la audiencia contra Bichara Dabas por no haber comparecido; **Segundo:-** Que debe condenar y condena al referido demandado Bichara Dabas al pago inmediato de la suma de \$119.00 (ciento diez y nueve pesos) moneda de curso legal, que le adeuda a la parte demandante Augusto Penzo & Co., así como al pago de los intereses legales y de las costas del procedimiento;— **Tercero:-** Que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, ciudadano Lucas Guzmán Díaz, para la notificación de la presente sentencia"; H), que el Señor Bichara Dabas, a quien le fué notificado dicho fallo, interpuso recurso de oposición contra el mismo, por acto de alguacil de fecha ocho de febrero de mil novecientos cuarenta, "constituyendo para tales fines como su abogado, al Licenciado Fabio Fiallo Cáceres"; I), que las conclusiones de éste fueron las que a continuación se copian: "**Por Cuanto:** que el señor Dabas no debe nada a los señores Augusto Penzo & Co., de acuerdo con sus libros de comercio, sino que son los señores Augusto Penzo & Co. los que le deben a él; **Por Cuanto:** que empese la relación que pueda establecerse entre la regularidad de la llevada de los libros de los comerciantes, es de derecho que cuando el Juez considere que lo han sido de una manera regular, la prueba que de ellos resulte se neutraliza, y el Juez tiene el más amplio derecho para ordenar cualquier otra medida de instrucción a fin de sustanciar la causa de una manera más satisfactoria; (véase Lion-Caen et Renault, Trato de Derecho Comercial tomo 1ro. pág. 78, No. 74). — **Por Cuanto:** que el Juez puede siempre cuando lo juzgue

pertinente para la causa ordenar un informativo y su correspondiente contraformativo.— Por Cuanto: que el señor Dabas presenta un extracto de la cuenta corriente recíproca llevada en sus libros diarios; pero considerando que cuando el Juez determine este estado de cuenta insuficiente el señor Dabas ofrece presentar su libro diario a fin de que sea extraída otra por el Tribunal.—Por Cuanto: todo el que sucumbe en Justicia debe pagar las costas del procedimiento.— El señor Bichara Dabas por mi humilde mediación concluye muy respetuosamente, por los motivos expuestos y los que suplireis:— 1o.— En cuanto a la forma:— Que declareis bueno y válido el presente recurso de oposición; 2do.— En cuanto al fondo:—a) que rechaceis la demanda incoada por los señores Augusto Penzo & Co., por improcedente y mal fundada, b) De una manera subsidiaria: que cuando consideréis que el señor Dabas no ha demostrado su condición ya alegada, ordenéis el informativo, a fin de establecer:— 1ro. Que no ha recibido ni ordenado las siguientes facturas: Año 1934, mes de Septiembre, facturas números 337-D., 340-D. mes de Octubre, números 357-D., 367-D., 379-D., Noviembre 426 D., 430-D., 444-D., Diciembre, 24-E., 49. E4 Año 1935, mes de Enero 58-E., 68-E., 96-E., 124-E. a la 230 E.; 2do.— Que les fueron remitidos y entregados los siguientes efectos:— En el año 1936, mes de Mayo, día 27, seis camisas tomadas por el señor Aurelio Pura, por valor de \$15.00, y todas las partidas comprendidas en el mes de Abril y Junio del año 1937.— c).— Que en todo caso el señor Bichara Dabas acepta, cuando el Tribunal así lo considere, presentar sus libros diarios; d).— Que los señores Augusto Penzo & Co. estuvieron en cesación de pago en estos últimos meses.—3o. Que condeneis al Señor Augusto Penzo & Co. al pago de las costas.—Es Justicia, en Moca a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenta"; J), que el Licdo. Joaquín M. Alvarez, abogado que representaba a los Señores Augusto Penzo & Co., presentó estas conclusiones: "En vista del informativo solicitado por el señor Bichara Dabas, modificamos nuestras conclusiones para que se lean así:—Por las razones expuestas, Honorable Magis-

trado, y por las que tengais a bien suplir con vuestro elevado criterio jurídico, los señores Augusto Penzo & Co., sociedad comercial en nombre colectivo, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 39 de la calle España, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente el señor Augusto Penzo, dominicano, comerciante, del domicilio y residencia de dicha Ciudad de Santiago, con Cédula Personal de Identidad al día en el pago del impuesto, Serie 31-Núm. 1927, expedida el 28 de Marzo de 1932, concluye suplicándoos, por la mediación del abogado infrascrito, su apoderado especial, que rechaceis las conclusiones subsidiarias tendientes a un informativo, presentadas por el oponente Bichara Dabas, por ser improcedentes y no ajustarse a las reglas en materia de informativa y que, en consecuencia, confirmeis en todas sus partes vuestra sentencia de fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve, condenando al señor Bichara Dabas al pago de las costas.— Bajo toda reserva”; K), “que el Juez ordenó el depósito de documentos en Secretaría y clausuró la audiencia para dictar sentencia en una de las próximas”; L), que el nueve de julio de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Espailat dictó, en la especie, una nueva sentencia con el dispositivo que en seguida se transcribe: “Falla:—*Primero*:— Que antes de estatuir al fondo debe ordenar y ordena la exhibición de los libros de comercio del demandado Bichara Dabas con el objeto de comprobar la cuenta corriente con su demandante Augusto Penzo & Co., cortada el 31 de Diciembre de 1938; exhibición que se hará al Juez en Cámara, a más tardar dentro de los tres días francos que sigan a la notificación de la presente sentencia;— *Segundo*:— Que igualmente debe ordenar y ordena la comparecencia personal de las partes litigantes señores Bichara Dabas y Augusto Penzo & Co., ésta representada por quien sea de derecho, por ante el Juez, en Cámara, en las horas de 8 a. m. a 1 p. m., para que se expliquen sobre los hechos contradictorios de la causa; comparecencia que tendrá verificativo en un plazo de cinco días francos, contados desde el momento que sea notificada la presente sentencia;— *Tercero*:— Que debe re-

servar y reserva los costos del procedimiento"; L), que el tres de agosto de mil novecientos cuarenta, a las diez horas de la mañana, "comparecieron ambas partes, el señor Bichara Dabas acompañado de su apoderado especial Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, y el señor Aurelio Puras en su calidad de Gerente de la Augusto Penzo & Co., también acompañado de su apoderado especial Licenciado Joaquín M. Alvarez, quienes fueron oídos sobre los hecho contradictorios de la causa; que los abogados de las partes, Licenciados Fabio Fiallo Cáceres y Joaquín M. Alvarez acordaron, lo que fué aceptado por el Juez, un plazo de ocho días para presentar sus alegatos y un plazo de cinco días para hacer sus reparos y observaciones a los mismos, habiéndose levantado el acta correspondiente"; M), que el veintidós del mes y del año últimamente indicados, "el Licenciado Joaquín M. Alvarez, apoderado especial de la Augusto Penzo & Co.", presentó un escrito de réplica con estas conclusiones: "Por tales razones insistimos en sostener todas nuestras peticiones"; y "el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, apoderado especial del señor Bichara Dabas, también presentó su escrito de Réplicas, cuyas conclusiones dicen así:—1o. Ratificando sus conclusiones anteriores;—2o.—Que sea agregado a ésta la irregularidad de no haberse demostrado al Tribunal que los libros diarios de La Augusta Penzo & Co. se hayan sometido al visado anual o por no encontrarse visados anualmente.— Es Justicia"; N), que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: "Falla: *Primero*:—Que debe declarar y declarar regular en la forma, el recurso de oposición de fecha ocho del mes de Febrero del año en curso mil novecientos cuarenta, intentado por el Señor Bichara Dabas, contra sentencia dictada en defecto por este Juzgado de Primera Instancia en fecha veintisiete de Septiembre del año mil novecientos treintinueve;— *Segundo*:—Que debe rechazar y rechaza dicho recurso de oposición, por improcedente y mal fundado; *Tercero*:—Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha veintisiete del mes de

Septiembre del año mil novecientos trintinueve, que condena al referido demandado Bichara Dabas al pago inmediato de la suma de \$119.00 (ciento diez y nueve pesos), moneda legal en curso, que le adeuda a la parte demandante Augusto Penzo & Co., así como al pago de los intereses legales y de las costas del procedimiento; y *Cuarto*:—Que debe condenar y condena además al oponente Bichara Dabas, al pago de los costos de su recurso”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, la sentencia atacada fué dictada en primera y última instancia, por la cuantía de la suma discutida; que por ello, es impugnabile en casación;

Considerando, que el intimante invoca, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: 1o.—“Violación de los arts. 8, 10 y 13 del Código de Comercio”;— 2o.— “Falsa aplicación del art. 1315 y 1134 del Código Civil”;—3o.— “Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los puntos que presenta, en sus consideraciones, la sentencia impugnada, como base de su dispositivo, pueden resumirse de este modo: 1o, “que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho” etc; 2o, lo que prescribe el Art. 1315 del Código Civil sobre la prueba; 3o, que por la exhibición de los libros de la Augusto Penzo & Co. (efectuada ante el Magistrado Juez de Primera Instancia de Santiago, en virtud de la comisión rogatoria que se le dió), “se comprueba, claramente, el estado de cuenta corriente entre demandante y demandado, así como la acreencia de la Augusto Penzo & Co. por la cantidad de *ciento diez y nueve pesos* (\$119.00) moneda de curso legal, contra el demandado” (de entonces) “Bichara Dabas”; 4o, “que según el artículo 12 del Código de Comercio, los libros de comercio, llevados con regularidad, pueden admitirse por el Juez como medio de prueba entre comerciantes, en asuntos de comercio; y el artículo 13 del mismo Código, los libros que deben tener las personas que ejercen el comercio, y respecto de los cuales no se hayan observado las formalidades que quedan prescritas, no podrán ser presentados ni hacer fé en

juicio a favor de los que así los hayan llevado; que el artículo 10 dice que el libro diario y el libro de los inventarios serán rubricados y visados una vez al año; que el señor Bichara Dabas no ha llenado la formalidad establecida por dicho texto, irregularidad ésta aceptada por el demandado en sus alegatos, mientras que a los libros de La Augusto Penzo & Co. se les invoca la violación de los artículos 10 y 13 del Código mencionado, sin que se haya suministrado a ese respecto la prueba correspondiente"; 5o, que los libros de comercio irregularmente llevados sólo "podrían ser admitidos como principio de prueba en favor del comerciante que los presenta, pero desde luego en corroboración con otros elementos de convicción producidos en la causa"; 6o, que el Juez *a quo* "ordenó la exhibición de los libros de comercio del demandado Bichara Dabas, y la comparecencia personal de las partes litigantes, medidas de prueba ordenadas *con preferencia al informativo solicitado por el oponente Bichara Dabas en sus conclusiones subsidiarias*"; y que en dicha comparecencia personal, "el señor Bichara Dabas se concretó a negar algunas facturas y a aceptar otras"; 7o, "que las simples negativas invocadas por Bichara Dabas en todo el curso de la causa, no pueden constituir un elemento de convicción suficiente, para establecer la presunción de que el demandado Bichara Dabas no ha recibido los efectos suministrados por la casa comercial de Augusto Penzo & Co."; 8o, que "la acreencia de ciento diecinueve pesos, moneda de curso legal, de Augusto Penzo & Co., contra el demandado Bichara Dabas, ha quedado suficientemente establecida en sus libros de comercio llevados regularmente; que para Bichara Dabas librarse de dicha obligación, ha debido probar que no es deudor de La Augusta Penzo & Co. por los medios que establece la Ley, porque de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil en su última parte, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

Considerando, que en los dos primeros medios del *recurso*, los cuales son reunidos por la Suprema Corte para su examen, el intimante pretende que, en la decisión por él atacada, fueron violados los artículos 8, 10

y 13 del Código de Comercio; y también violados, por falsa aplicación, los artículos 1315 y 1134 del Código Civil; y para fundamentar sus alegatos, expone, entre otras cosas: a), que “por conclusiones del 15 de agosto de 1940, como por las del 21 del mismo mes y año”, sometió “a la consideración del Juzgado *a quo* los siguientes puntos de derecho:—Primero:— que los libros de la Augusto Penzo & Co. faltaban a las prescripciones *continuas* en su llevada; y segundo: que no había sometido a la visa anual obligatoria los libros en cuestión de conformidad con los textos referidos”; b), que había hecho el primero de dichos alegatos, porque “es constante en el expediente que a partir del día treinta del mes de noviembre del año mil novecientos treinticuatro, fecha en la cual fué asentada la factura No. 444-D, hasta terminar la cuenta corriente cortada, al decir de los intimados, en el mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho, se han englobado en un solo día todas las operaciones efectuadas por la compañía en cuestión y el señor Dabas”; y que este modo de proceder, con el que se violaban los artículos 8 y 10 del Código de Comercio, se encuentra confesado por la compañía intimada, en el escrito de réplica que presentó ella, al Juzgado *a-quo*, el “21 de agosto de mil novecientos cuarenta”; c), que el intimante no sabe “cuáles fueron los motivos por los cuales no determinó el Juez *a quo* de una manera concreta por su sentencia la inexistencia de las irregularidades” así invocadas; d), que por las palabras con las que termina “el extracto de cuenta librado por el Juez comisionado del D. J. de Santiago” (palabras que se encuentran transcritas en otra parte del presente fallo sobre el recurso de casación), “queda demostrado que la Augusto Penzo & Co. dejó de someter a la visa anual sus libros de comercio durante varios años”; e), que, en cuanto a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil, “la aplicación hecha por el Juez *a quo* de los textos citados es errada a todas luces, puesto que en las condiciones bajo las cuales se le dió ganancia de causa a la Augusto Penzo & Co. no se puede decir y mucho menos determinar que sea cierto que Bichara Dabas ha contraído ninguna obligación con la referida sociedad comercial, y menos aún que ésta demost-

ra la existencia de un balance a su favor"; y que "es erróneo y violador de la ley el considerar los libros de la Augusto Penzo & Co. como probatorios de una manera absoluta, tal como ha sido decidido por el Juez *a quo*";

Considerando, que la parte intimada alega, en resumen, respecto de la violación del artículo 8, que, ante el juez del fondo, "no se discutió nada en cuanto a la regla legal que prescribe a los comerciantes llevar un libro *que presente, día por día*, sus deudas activas y pasivas, las operaciones de su comercio, sus negociaciones, aceptaciones o endosos de efectos de crédito y generalmente todo lo que reciben y pagan por cualquier título que sea"; que la no violación de los artículos 8 y 10 del Código de Comercio, por los libros de Augusto Penzo & Co., se encuentra establecida por el Juzgado *a quo*, pues éste apreció, "y así lo afirma en la p. 26 de la sentencia impugnada, que los libros de comercio de Augusto Penzo & Co. eran llevados *regularmente*", y esto era "cuestión de prueba, decidida soberanamente por el juez del fondo"; que, en lo concerniente a la pretendida violación del artículo 13, del repetido Código de Comercio, dicho texto legal "no debe tomarse al pié de la letra"; que "doctrina y jurisprudencia admiten ya unánimemente que el principio consagrado en el art. 109 del mismo Código, que proclama la libertad de la prueba en materia comercial, debe prevalecer, y que, por lo tanto, el juez puede formar su convencimiento por todos los medios probatorios producidos en el debate en la forma establecida por la ley"; y que "poco importa pues, para los fines de decidir si los libros de comercio de Augusto Penzo & Co. eran admisibles o no, que esos libros fuesen visados anualmente y que los asientos se pasasen del borrador invariablemente todos los días. En uno y otro caso la cuestión legal de la admisibilidad no podía estorbar al juez, quien se hallaba en aptitud de acoger o de rechazar la demanda, por suficiencia o por insuficiencia de pruebas, sin que su fallo fuese susceptible de ser censurado por la Corte de Casación"; que, en cuanto a la violación de los artículos 1315 y 1134 del Código Civil, invocada en el segundo medio, el Juzgado *a quo* "no ha violado ninguna ley al formar su convicción sobre elementos de prueba perfectamente admi-

bles y ampliamente debatidos entre las partes”, y “la improcedencia del primer medio de casación trae como secuela el rechazo del segundo medio”;

Considerando, acerca de la afirmación de la parte intimada, de que ante el Juzgado de Espailat “no se discutió nada en cuanto a la regla legal que prescribe a los comerciantes llevar un libro que presente, *día por día*, sus deudas activas y pasivas, las operaciones de su comercio”, etc: que en el expediente se encuentra depositado un duplicado, del escrito de réplica presentado al Juzgado *a-quo* por los Señores Augusto Penzo & Co., el cual está fechado el veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta, y firmado por el abogado que entonces representaba a dichos señores, Licenciado Joaquín M. Alvarez; que tal duplicado figura como el documento número 14, en el inventario redactado por el Secretario de esta Suprema Corte el “19 de setiembre de 1941”, inventario *que tiene la firma del actual abogado de los intimados*, Licenciado Federico C. Alvarez, así como la del abogado de la parte contraria y la del Secretario en referencia; que por todo ello se establece que tal documento —el indicado escrito de réplica—, no es negado, como suyo, por los intimados, Señores Augusto Penzo & Co., y es el que contiene las conclusiones de éstos, copiadas en el último “resulta” de la decisión atacada, como pertenecientes al escrito por ellos depositado el veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta (esto es, un día después del de la fecha que tiene al pié); que en dicho escrito se lee, entre otras cosas, lo siguiente: “A manera de réplica vamos a ampliar nuestros argumentos respecto a los puntos tocados por el señor Bichara Dabas, que podrían resumirse en uno solo: la irregularidad que resulta de la anotación de varias facturas en una misma fecha en el libro diario. El señor Bichara Dabas se aferra a estos argumentos, con la misma ansiedad del ahogado a un madero espinoso”; “todo su argumento sobre anotaciones antifechadas se induce de que el 31 de diciembre de 1934 figuran en los libros de Augusto Penzo & Co. 13 facturas diferentes”; “las facturas que el Sr. Bichara Dabas creía fechadas en 31 de diciembre de 1934 deben leerse como sigue: asentadas el 31 de diciembre, de fechas, la 4-E del 3 del corriente, la 7-E del 4 del

corriente y así sucesivamente"; "¿qué se puede reprochar a ese modo de asentar diferentes facturas? No tiene su explicación lógica en la comodidad que representa para el contable abreviar la fecha?"; "cuando el Código de Comercio *prevé* las prescripciones continuas y establece que deben hacerse los asientos por orden de fechas, tiene en mente *anti-datas* culpables; al juez cabe la tarea de apreciar el valor de la *anti-data* cometida"; "el último punto a tratar es el que resulta del segundo y tercer *por cuanto* de las conclusiones de Bichara en sus alegatos";

Considerando, que los párrafos que quedan copiados, del escrito de réplica de los actuales intimados, firmado el "21 de agosto de 1940" y dirigido al Juzgado *a quo*, ponen de manifiesto que ante dicho Juzgado sí fué presentada por el Señor Bichara Dabas la cuestión relativa "a la regla legal que prescribe a los comerciantes llevar un libro que presente, *día por día* sus deudas activas y pasivas, las operaciones de su comercio" etc. (artículo 8 del Código de Comercio), aunque se usaran otras palabras tendientes a lo mismo, y por ello no se trata de un medio nuevo; pero,

Considerando, que la sentencia atacada no contiene ni una sola expresión acerca de la cuestión aludida, ni indica, consecuentemente, si los hechos eran como los alegaba una parte o como trataba de explicarlos la otra, ni cuáles consecuencias aceptó, dicho juez, que tenían tales hechos; que la indicada sentencia sólo consigna conclusiones del Señor Bichara Dabas sobre otros puntos, y nó sobre el debatido ahora; que, en tales condiciones, dicho fallo no suministra, acerca de ello, a la Suprema Corte de Justicia, los elementos de hecho necesarios para verificar si el artículo 8 del Código de Comercio fué respetado o violado; que por lo tanto, carece de base legal, en este aspecto del asunto;

Considerando, que si bien el establecimiento de los hechos y la ponderación de las pruebas corresponden a la soberanía de los jueces del fondo, como lo alega la parte intimada, ello no libera, a los jueces aludidos, de la obligación de fundamentar sus fallos, en hecho y en derecho, cuando no se trata del ejercicio de alguna facultad *discrecional*, que les está atribuida, con ese carácter, en algún texto legal; que,

en la especie, la decisión atacada establece que fué el Juez de Primera Instancia de Santiago, mediante comisión rogatoria que se le dió, y nó el Juez de Primera Instancia de Es-paillat, quien examinó los libros de comercio que exhibieron los Señores Augusto Penzo & Co.; que en el proceso verbal redactado con motivo de dicho examen, expresa el Juez de Santiago, después de consignar las partidas examinadas, lo siguiente: "Las partidas consignadas tanto del *debe* como del *haber* las hemos extractado del libro DIARIO Número 2 de 500 folios debidamente registrado por el Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago en fecha 6 de Abril de 1934, y del libro DIARIO número 3 de 500 folios registrado también por el Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha primero de octubre del año 1936"; que ni en dichas expresiones, ni en ninguna otra del aludido proceso verbal, copiado íntegramente en el fallo atacado, se indica cosa alguna acerca del cumplimiento de lo preceptua-do en el artículo 10 del Código de Comercio, ni sobre la tota-lidad de las formalidades aludidas en el artículo 13, por lo cual no se vislumbra, siquiera, de cuáles hechos establecidos dedujo el Juez *a quo* su apreciación sobre la regularidad de los libros de la actual intimada; que al tener el Señor Bicha-ra Dabas la calidad de demandado en pago de una suma, era al demandante originario —calidad de los Señores Augusto Penzo & Co.—, a quienes correspondía hacer la prueba de lo fundado de sus pretensiones, para que, una vez hecha tal prueba, el demandado estuviera en el caso de demostrar, a su vez, que ya estaba libre, o de "justificar, el pago o el he-cho que ha producido la extinción de su obligación", de a-cuerdo con el artículo 1315 del Código Civil; que el artículo 1134 del mismo Código, al disponer que "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho", se refiere, con ello, a convenciones cuya existencia haya probado quien las invoque; que, como con-secuencia de lo que queda indicado, a la sentencia impug-nada no le bastaba, como fundamento, expresar, como ex-presó en su antepenúltima consideración, que los libros de comercio de Augusto Penzo & Co. (que el Juez *a quo* parecía no haber examinado, ni dice haberlo verificado), eran lleva-

dos regularmente, ni que Bichara Dabas "ha debido probar que no es deudor de la Augusto Penzo & Co. por los medios que establece la ley"; que igualmente es inoperante, para los fines a los cuales tiende, lo expresado en las consideraciones sexta y séptima de la sentencia que es objeto del presente recurso, al decirse en ellas que "este Juzgado" (el *a quo*) "ordenó la exhibición de los libros de comercio del demandado Bichara Dabas, y la comparecencia personal de las partes litigantes, medidas de prueba ordenadas con preferencia al informativo solicitado por el oponente Bichara Dabas en sus conclusiones subsidiarias"; que en la comparecencia personal, el repetido oponente "se concretó a negar algunas facturas y a aceptar otras"; que "las simples negativas invocadas por Bichara Dabas en todo el curso de la causa, no pueden en manera alguna constituir un elemento de convicción suficiente, para establecer la presunción de que el demandado Bichara Dabas no haya recibido los efectos suministrados por la casa comercial de Augusto Penzo & Co.", pues, por una parte, el sentido del artículo 12 del Código de Comercio, es el de que los libros de comercio cuya regularidad haya sido establecida — nó solamente presumida — "pueden admitirse por el juez como medio de prueba entre comerciantes, en asuntos de comercio"; y por la otra, si el Señor Bichara Dabas, a quien había que probarle la calidad de deudor que se le oponía, pidió que se ordenara un informativo, para probar sus alegatos, según consta en sus conclusiones subsidiarias copiadas en el fallo, resulta injustificado, en hecho, decir que se concretó a simples negativas; que aún cuando, en virtud de la libertad de las pruebas en materia comercial, los jueces pueden formar su convicción, con ayuda de libros llevados irregularmente, en la especie no se encuentran establecidos los hechos en que se basara el juez *a quo* para aplicar a las dos partes criterios diferentes; pues mientras respecto de los libros de Bichara Dabas se sienta, en la consideración cuarta de la sentencia, que tales libros eran irregulares porque no estaban "visados una vez al año", como lo exige el artículo 10 del Código de Comercio, y por ello no podían "constituir una prueba legal en su provecho", al no estar corroborada

do, su contenido, por otros hechos de la causa, en cambio, acerca de los libros de Augusto Penzo & Co. se acepta, sin examinarlos el mismo Juez, y únicamente porque, sobre lo contrario, Bichara Dabas no "haya suministrado a ese respecto la prueba correspondiente" (como si no fuera el juez el llamado a verificarlo *de visu*), que eran regularmente llevados, y que si podían servir, aisladamente, de prueba en favor de dicha compañía comercial, demandante al iniciarse la litis;

Considerando, que cuanto ha sido expresado pone de manifiesto que le decisión atacada no suministra, a la Suprema Corte de Justicia, los elementos de hecho necesarios para verificar si los artículos 10 y 13 del Código de Comercio; 1315 y 1134 del Código Civil, invocados por el intimante en casación, han sido violados o nó; que por ello, y por lo que ha sido establecido, en igual sentido, respecto del artículo 8 del ya indicado Código de Comercio, la sentencia del Juez de Espaillat debe ser casada íntegramente, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar el tercer medio del recurso;

Por tales motivos, 1o, casa la sentencia comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Santiago; 2o, condena a la parte intimada al pago de las costas, con distracción en favor del abogado del intimante, Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada,

leida y publicada por mi, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. Héctor Galván, abogado, domiciliado y residente en la población de Sánchez, común del mismo nombre, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 812, Serie 66, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictada, en materia civil, en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta, en favor del Señor Andrés Lajam;

Visto el Memorial de Casación presentado, el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, por el mismo Licenciado L. Héctor Galván, constituído como su propio abogado, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado D. A. Guzmán L., portador de la cédula personal número 273, Serie 56, abogado del intimado, Señor Andrés Lajam,

leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.--  
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado L. Héctor Galván, abogado, domiciliado y residente en la población de Sánchez, común del mismo nombre, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad número 812, Serie 66, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictada, en materia civil, en fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta, en favor del Señor Andrés Lajam;

Visto el Memorial de Casación presentado, el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, por el mismo Licenciado L. Héctor Galván, constituido como su propio abogado, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expresan;

Visto el Memorial de Defensa presentado, el dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y uno, por el Licenciado D. A. Guzmán L., portador de la cédula personal número 273, Serie 56, abogado del intimado, Señor Andrés Lajam,

comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, portador de la cédula personal número 27, Serie 56;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado L. Héctor Galván, abogado de sí mismo, como parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado D. A. Guzmán L., abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de observaciones al relato, del intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1154, 1315, 1316, 1326, 1351, 1350, 1354, 1907 2277 del Código Civil; 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil; la Orden Ejecutiva No. 312, y los artículos 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados, los dos dos últimos, por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que en seguida se resume: A), que según una carta dirigida, en fecha siete de febrero de mil novecientos diez y nueve, por el Señor H. Jacot des Combes a los Señores Moya Hermanos, de Sánchez, el primero reconoció haber tomado a los segundos, en calidad de préstamo, una suma de dinero que aquel se proponía pagar, mediante remesas de cacao procedente de sus fincas, y los segundos cargaban sobre la suma prestada, intereses a razón de 24 por ciento al año, a disgusto del primero, según los términos por éste empleados, pero sin un rechamiento expreso de tal cargo de intereses; B), que el nueve de marzo de mil novecientos veintidós, el mencionado Señor H. Jacot Des-Combes dirigió, á los indicados Señores Moya Hermanos, una nueva carta en la cual, esencialmente, manifestaba que reconocía la exactitud del extracto de cuenta que, con un balance de \$5528.30, á favor de los Señores Moya Hermanos, de Sánchez, le habían pasado éstos; expresaba su conformidad con lo que le exponían los mismos "respecto de los intereses", "á pesar de lo crecido del tipo"

que se había usado y seguía "usándose en esa plaza y en el país en general"; ofrecía pagarles después que realizara ciertas operaciones, y pedía se le ayudara para realizar un viaje á Europa, en diligencias necesarias para cobrar determinadas sumas que le permitirían atender sus compromisos; C), que el veintisiete de marzo de mil novecientos veintitrés, el repetido Señor Jacot Des-Combes dictó a un Notario Público de San Francisco de Macorís su testamento, en el que, entre otras disposiciones sobre legados y de otros géneros, instituía como sus herederos, á Gustavo, Pedro, Amalia y Berta Jacot Des-Combes; D), que, habiendo fallecido, el trece (ó el doce) de abril de mil novecientos veintitrés, el Señor H. Jacot Des-Combes, sus herederos arriba citados otorgaron, el dieciocho de junio del mismo año, ante un notario del Cantón de Berna (Suiza), mandato al Licenciado Pelegrín Castillo para los fines que así expresaban: "para que por ellos y en su nombre se presente ante el Secretario del Tribunal o ante la autoridad competente y declarar que los comparecientes aceptan, pero bajo inventario solamente, la sucesión del señor Henri Jacot Des-Combes, su hermano quien era agricultor, residente en Sabana de la Mar, fallecido el día 13 de abril del año 1923 en San Francisco de Macorís de quien son herederos legales según consta en el testamento de fecha 23 de marzo de 1923, redactado por el señor Ramón Fernández Ariza, Notario de San Francisco de Macorís. La aceptación de la sucesión se hace por los herederos bajo la condición formal de que ellos son solamente responsables de las deudas de la sucesión con la fortuna de la misma y nunca con su fortuna personal. Además, nuestro mandatario está especialmente autorizado a liquidar en nuestro nombre la sucesión del difunto, nuestro hermano, Henri Jacot Des-Combes, de administrar toda fortuna y representarnos ante todas las autoridades y personas privadas, vender y transferir los inmuebles así como los títulos, recibir los pagos en efectivo y en valores, dar descargo bueno y válido, pasar y firmar todos los actos y, en general, tomar todas las medidas que juzgue útiles o necesarias a nuestros intereses que no estén especialmente previstas aquí prometiendo aceptación y ratificación"; E),

que el mismo dieciocho de junio de mil novecientos veintitrés, los indicados herederos confirieron al Licenciado Pelegrín Castillo otro mandato para "repudiar la sucesión de su hermano Henri Jacot Des-Combes y firmar todos los actos necesarios"; F), que en fecha diez y nueve de noviembre del año mil novecientos veintitrés, los señores Gustavo Jacot Des-Combes, Pedro Jacot Des-Combes, señorita Amelia Jacot Des-Combes y Doña Bertha Jacot Des-Combes Vda. Meystre, herederos del finado Don H. Jacot Des-Combes, reconocieron deber a los señores Moyá Hermanos, comerciantes de la plaza de Sánchez, la suma de seis mil cuatrocientos veintiocho pesos con cuatro centavos oro (\$6.428.04) más los intereses, según consta en contrato bajo firma privada celebrado en la expresada fecha, entre los dichos señores Moya Hermanos y el Licdo. Pelegrín Castillo, este último en calidad de apoderado especial de los expresados herederos del finado Don Enrique Jacot Des-Combes; G), que en fecha treinta de junio de mil novecientos veinticinco, intervino entre los señores Andrés Lajam y Moya Hermanos el contrato bajo firma privada, que dice así: "Entre los señores Moya Hermanos, comerciantes, domiciliados y residentes en la Villa de Sánchez, y el señor Andrés Lajam, comerciante, residente y domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, han convenido y pactado el siguiente contrato: Primero: los señores Moya Hermanos transfieren al señor Lajam, y éste acepta, en pago del balance que pueda resultar a favor del último, por concepto de un giro librado a cargo de Vázquez Correas & Co. Inc. comerciantes de la ciudad de New York. el 25 de Diciembre de 1920, en favor de los primeros, montante a \$7.791.58, el balance que resulta de su cuenta con los Sucesores de H. Jacot Des-Combes, montante al 31 de octubre de 1924 a \$7.585.08, con todos sus accesorios. Segundo: Los señores Moya Hermanos librarán a favor del señor Lajam, sin responsabilidad de pago un giro por valor de \$. . . . . oro americano, a cargo de The Vázquez Correas & Co. Inc., de Nueva York, con el encargo de que gestione el cobro, y se comprometen a dejar en favor del señor Lajam la mitad de lo que éste pueda obtener, pero sin que dicho señor tenga nin-

guna reclamación contra ellos en caso de no obtener nada, debiendo entonces hacerles la devolución del giro, como prueba de su ineficacia en la gestión del cobro. Los derechos de los señores Moya Hermanos contra The Vázquez Correas & Co. Inc., resultan de haberles pagado una cuenta con exceso, debido a maniobras de estos señores. El señor Lajam notificará el traspaso de la cuenta de Des Combes a sus sucesores o a quien legalmente los represente en esta República; H), que el once de febrero de mil novecientos veintiseis, los herederos del finado H. Jacot Des-Combes, en otro lugar mencionados, firmaron ante el notario Augusto Roulet, del Cantón de Neuchatel, Suiza, un acta por la que cedieron, gratuitamente, al Licenciado Pelegrín Castillo, los derechos que, bajo beneficio de inventario, habían aceptado sobre la sucesión de H. Jacot Des-Combes, poniendo á cargo del cesionario la obligación de pagar, pero sólo dentro de los límites del valor de los bienes cedidos, los legados y las deudas de dicha sucesión; I), que el vintitrés de marzo de mil novecientos veintisiete, el notario de San Francisco de Macorís, Licenciado R. Fernández Ariza, certificó que en su protocolo del año mil novecientos veintiseis existía un acto por el cual "el Licenciado Pelegrín Castillo, en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiseis, aceptó la donación" arriba especificada; J), que al pié de las copias de los actos que quedan mencionados, esto es, del acto de cesión gratuita de derechos sucesorales y del certificado sobre la aceptación de dicha cesión, hay una certificación que dice así: "Yo, Licenciado L. Héctor Galván, abogado, con domicilio y estudio abierto en la común de Sánchez, certifico: que en mi poder reposa la copia auténtica de los actos copiados más arriba y cuyas copias fueron libradas por el Notario Augusto Roulet del Cantón de Neuchatel, Suiza, y Ramón Fernández Ariza, Notario Público de esta común de San Francisco de Macorís (firmado) Héctor Galván"; K), que en una carta-contrato firmada, el tres de marzo de mil novecientos veintiseis, por los Señores Licenciado L. Héctor Galván y Andrés Lajam, el primero reconoció haber recibido del segundo, para practicar gestiones de cobro, varias cuentas, entre las cuales figura-

ba "un crédito contra los Sucesores de E. Jacot des Combes, montante a la suma de \$7585.08, Siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos oro americano, más los intereses, cuyo crédito proviene de un traspaso de la firma de Moyá Hermanos de Sánchez, de acuerdo al contrato pasado bajo firma privada en La Vega el 30 de Junio del año 1925", cuyo duplicado reconocía el Licenciado L. Héctor Galván haber "recibido conjuntamente con el duplicado del contrato pasado entre el Lic. Pelegrín Castillo en Representación de los Sucesores del dicho E. Jacot Des Combes y Moya Hermanos en fecha 19 de Noviembre de 1923"; L), que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veintisiete, el notario Licenciado R. Fernández Ariza, de San Francisco de Macorís, expidió, a requerimiento del Licenciado Pelegrín Castillo, una certificación que contenía el pasivo del inventario de la Sucesión de H. Jacot des-Combes; y que según dicha certificación, en el mencionado pasivo se encontraba esta partida: "A los señores Moya Hermanos... \$6.428.04"; LI), que el diez y nueve de julio de mil novecientos veintiocho, intervino entre los Señores Licenciado Pelegrín Castillo y L. Héctor Galván un contrato por el cual el primero vendió al segundo, (por la suma de nueve mil pesos, oro americano) todos sus derechos, tanto en el patrimonio de la extinta firma Montandón, des Combes & Ca., como en los "derechos personales de Enrique Jacot des Combes", con excepción de dos créditos especificados en dicho contrato, y al pié de este último se hizo constar, en adición firmada por ambos contratantes, que el Licenciado Pelegrín Castillo hacía "la cesión de sus derechos con las obligaciones y condiciones con que le fueron cedidos esos derechos por la Suc. Jacot des Combes"; M), que el ocho de abril de mil novecientos veintinueve, intervino en Sabana de la Mar, entre los Señores Enrique Montandón, Alfredo Montandón, por sí y como tutor de los menores Eloísa Altagracia y Carlos Arturo Montandón; Eduardo Montandón, Adela Montandón e Isabel Montandón de Domínguez, autorizada por su esposo Julio Domínguez, por una parte, y el Licenciado L. Héctor Galván por la otra, un contrato por el cual: 1o., se reconocía a éste último

como "co-propietario de todos los derechos y bienes de la extinta firma Montandón des Combes & Co. por virtud al contrato pasado ante la alcaldía de ésta" (Sabana de la Mar) "con los señores Arturo y Enrique Montandón en fecha 26 de Junio de 1920 y luego por la cesión consentida en su provecho por el Lic. Pelegrín Castillo de todos los derechos a dichos bienes a su vez cedídoles por los herederos del finado E. Jacot des Combes", y se convenía en poner término a la comunidad existente entre las partes; 2o, se hacía la partición amigable de dicha comunidad; 3o, se estipulaba que "las propiedades atribuidas al Lic. Galván" soportarían "la totalidad del pasivo de la firma Montandón des Combes & Co." de manera que el Licenciado Galván se obligaba con todos los bienes que se le atribuían en el contrato en referencia, pero "solo con dichos bienes, a la cancelación de dicho pasivo", y nó "con sus bienes personales"; 4o, se establecían varias otras cláusulas, extrañas al interés del presente litigio; N), que en fechas cinco y seis del mes de Julio del año mil novecientos veintinueve, el Señor Andrés Lajam emplazó a los Señores Enrique Montandón, Alfredo Montandón, por sí y en calidad de tutor dativo de los menores Carlos Arturo y Eloisa Montandón; Eduardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Montandón y su esposo Julio Domínguez, y al Licenciado L. Héctor Galván, para que, en la octava franca más los plazos en razón de la distancia, comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que oyerá el Licenciado Galván "pedir y en consecuencia ser admitido por sentencia el que sea" (fuera), "condenado a pagar inmediata y conjuntamente, y por la parte que le corresponde, con Enrique, Alfredo, Eduardo, Adela, Isabel, Carlos Arturo y Eloisa Altigracia Montandon", al Señor Andrés Lajam; primero, la cantidad de *siete mil quinientos ochenta y cinco pesos, ocho centavos, oro*, por "el balance a favor de los señores Moya Hermanos, cedentes del requeriente, a la fecha del treinta y uno de Octubre del año mil novecientos veinticuatro; segundo, los intereses a razón del uno por ciento sobre el capital; tercero, las costas del procedimiento"; N), que los Señores Montandón y el Licenciado L. Héctor Galván constituyeron.

a éste último como abogado de todos los demandados; los abogados del demandante notificaron al de los demandados, en fecha treinta de setiembre de mil novecientos veintinueve, acto de avenir para discutir, en audiencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el asunto, el nueve de octubre del mismo año, y el abogado de los demandados notificó, a su vez, el tres de octubre del citado año, acto de avenir al del demandante, para discutir el expresado asunto en otra fecha, que era la del cinco del repetido mes de octubre; O), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná conoció del caso, a diligencias del abogado de los demandados, Licenciado Galván, en su audiencia del cinco de octubre de mil novecientos veintinueve, y falló el día siete del mismo mes por sentencia cuyo dispositivo fué el siguiente: "Primero: que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el señor Andrés Lajam, parte demandante, por falta de concluir, segundo: que debe condenar y condena al Señor Andrés Lajam al pago de los costos, los cuales se declaran distraídos en provecho del Lic. L. Héctor Galván, quien afirma haberlos avanzado"; P), que el mismo Juzgado volvió a conocer del asunto en referencia: esta vez a diligencia de los abogados del Señor Lajam, en su audiencia del nueve del expresado mes de octubre, y lo falló en fecha nueve del siguiente mes de noviembre, pronunciando defecto contra los demandados y condenando a todos estos a pagar, "conjunta y proporcionalmente, al Señor Andrés Lajam, la suma de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos oro, más los intereses del 1% de esa suma", y también "conjunta y proporcionalmente" los costos, como fué pedido por el demandante; Q), que sobre un recurso de oposición interpuesto por el Señor Andrés Lajam, contra el fallo en defecto del siete de octubre de mil novecientos veintinueve, el Juzgado de Primera Instancia de Samaná dictó, el ocho de enero de mil novecientos treinta, una sentencia por la cual revocó la decisión entonces impugnada, después de haber declarado "sin ningún efecto el acto de avenir de fecha tres de octubre del año mil novecientos veintinueve, notificado por el abogado de la parte intimada a los abogados de la parte intimante", y condenó a los intimados al pago

de las costas; R), que sobre un recurso de oposición intentado por los Señores Montandón y Galván, contra la sentencia en defecto del nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, el Juzgado de Primera Instancia de Samaná falló, en fecha nueve de enero de mil novecientos treinta, rechazando dicho recurso; confirmando la preindicada decisión en defecto, y condenando a los oponentes al pago de las costas; S), que, sobre recurso de alzada de los Señores Montandon y Galván, la Corte de Apelación de La Vega confirmó este último fallo, por su sentencia del diecinueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro; los Señores Montandon y Galván recurrieron a casación contra la sentencia últimamente indicada, y la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso en referencia; T), que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta, y la confirmada por ella, del nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, del mismo Juzgado, apelaron los señores Montandon y Galván; y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, apoderado del caso, lo falló en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, modificando la decisión entonces impugnada, en el sentido de "condenar a los señores Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón Isabel Montandón de Domínguez, Alfredo Montandón por sí y en su calidad de tutor de los menores Carlos Arturo Montandon y Eloisa Altagracia Montandon, y al Licenciado L. Héctor Galván, a pagar inmediata, conjunta y proporcionalmente, al señor Andrés Lajam, la suma de \$6.428.04 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos, cuatro centavos) más los intereses del uno por ciento de esa suma a partir de la fecha de la demanda; y Segundo: condenarlos además, conjunta y proporcionalmente al pago de las costas de ambas instancias"; U), que contra este último fallo interpusieron recurso de casación los Señores Enrique Montandon, Eduardo Montandon, Isabel Montandon de Domínguez autorizada por su esposo el Señor Julio Domínguez; Adela Montandon y Alfredo Montandon, este último por sí, y como tutor de los menores Carlos Arturo y Eloisa Altagracia Montandon, y también lo interpuso, en acto separado, el Licenciado L. Héctor

Galván); y que la Suprema Corte de Justicia, por sus sentencias de fechas veintinueve de febrero y quince de agosto de mil novecientos treinta y seis, acojió los dos recursos; casó, por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la decisión entonces impugnada; envió el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condenó en costos a la parte intimada; V), que, previas las formalidades del caso, la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de San Cristóbal) dictó, en la especie, el dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y ocho, una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe revocar y revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, en defecto, y la de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta, que confirmó la anterior en lo que respecta a los señores Enrique Montandon y compartes y en consecuencia debe condenar y condena al señor Andrés Lajam, parte sucumbiente, en este aspecto de la sentencia a pagar a los señores Enrique Montandon y compartes los costos de esta instancia, y los causados en Primera instancia y ante la Corte de Apelación de La Vega;—Segundo;— que debe rechazar y rechaza las conclusiones principales del Señor Andrés Lajam por improcedentes;— Tercero: que debe acoger y acoge las conclusiones subsidiarias de Andrés Lajam y en consecuencia debe condenar y condena al Lic. Lirio Hector Galvan a pagar al mencionado señor Andrés Lajam, en su calidad de cesionario de todos los derechos sucesorales del finado Enrique Jacot des Combes según contrato de fecha diez y nueve de julio de mil novecientos veintiocho, al pago de todas las condenaciones que figuran en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, condenándolo además a pagar al señor Andrés Lajam, la mencionada cantidad de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos (\$7.585.08) mas los intereses legales del uno por ciento (1%) mensual sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas"; W), que esta última decisión fué casada por la Suprema Corte de Justicia, el ocho de diciembre de mil novecientos trein-

ta y nueve, sobre un recurso del Licenciado L. Héctor Galván, mediante sentencia que terminaba con el dispositivo siguiente: “*Primero*: Casa, respecto de lo que se ha establecido sobre los medios segundo, y décimo séptimo, así como de la combinación de los medios décimo tercero, décimo cuarto y vigésimo, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así circunscrito, ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; *Segundo*: Condena a la parte intimada al pago de las costas”; X), que la Corte de Apelación de Santiago conoció del caso, mediante las formalidades legales; y en la audiencia correspondiente, el Licenciado L. Héctor Galván concluyó, actuando como su propio abogado, en esta forma: “por las razones expuestas y las que os plazca suplir y en consideración a lo que disponen los artículos 464 y 130 del Código de Procedimiento Civil y 1154, 1907 y 2277 del Código Civil, os ruego respetuosamente:—*Primero*:— que rechacéis las conclusiones del señor Andrés Lajam por entrañar, 1o. demandas nuevas, me descarguéis de las condenaciones impuestas en la sentencia apelada y condenéis a la parte adversa en las costas; *Segundo*: subsidiariamente y bajo reservas, 2o. que retractéis el fallo apelado por condenarme a pagar intereses usurarios e intereses calculados maliciosamente y condenéis a Lajam en los costos, y ordenéis que por medio de un experto, (o de más de uno si el adversario lo quiere así) se revise la cuenta de Des-Combes y Moya Hermanos, a fin de descomponerla en capital e intereses y poner de relieve y eliminar los intereses compuestos y muy especialmente los producidos por intereses que no tenían un año de vencidos y todo esto antes y después de cerrarse la cuenta; los intereses cargados a una tasa superior a la legal y los intereses deducidos de intereses prescritos y los intereses que no podían cobrarse por la incuria del acreedor; y más luego estatuir como fuere procedente; — *Tercero*: 3o Subsidiariamente para el caso de que estiméis que no hay demanda nueva ni ordenéis el experticio; que procedáis voso-

tros a la revisión de la cuenta para los fines indicados y condenéis a Lajam en los costos; 4o. Cuarto: subsidiariamente, que en cualquiera de los dos últimos casos, si no es sometido a los debates, descartéis de la causa el acto pasado entre el Lic. Pelegrín Castillo y Moya Hermanos y especialmente lo consideréis ineficáz para producir efectos en las cuestiones sometidas a vuestra decisión, y decidáis que Lajam no puede hacer efectivo su crédito contra Enrique Jacot Des-Combes persiguiendo mis bienes personales; 5o. y me acordéis un plazo de tres años para liberarme con el señor Lajam. Y rechacéis sus actuales conclusiones. Bajo toda reserva"; y el Licenciado Américo Castillo G. concluyó, por sí y por el Licenciado D. Antonio Guzmán L., abogados, ambos, del Señor Andrés Lajam, del modo siguiente: "Por todas estas razones Honorables Magistrados, y por cuantas podáis suplir con vuestros conocimientos jurídicos, el señor Andrés Lajam, de generales enunciadas, por órgano de sus abogados constituidos y en mérito de lo que disponen los artículos 1134, 1153, 1154, 1350 y 1351 del Código Civil, y 130 del Código de Procedimiento Civil; la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 16 de Marzo del año 1938 en sus aspectos no casados; la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de Diciembre del año 1939 que envió este asunto por ante esta Corte de Apelación circunscrito en la forma que consta en su dispositivo, y los principios que rigen la autoridad de la cosa juzgada, muy repetuosamente os pide, Primero: que condenéis al Lic. Lirio Héctor Galván en su calidad de cesionario de todos los derechos sucesorales del finado Enrique Jacot Des-Combes según contrato de fecha diez y nueve de Julio del año mil novecientos veintiocho (doc. 33), a pagar al señor Andrés Lajam, cesionario de los señores Moya Hermanos, la cantidad de cinco mil ochocientos diez y siete pesos con diez y ocho centavos moneda nacional o de curso legal (\$5.817.18) que constituye la parte que le corresponde pagar por virtud del emplazamiento notificádole en fecha seis de Julio del año mil novecientos veintinueve (doc. No. 4), o sean las dos terceras partes del crédito en principal y accesorios exigible el día de la demanda, depurado de capitalización, de intereses a más del uno

por ciento (1%) mensual a partir del día primero de Julio de 1919 (fecha de la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 312), y de intereses prescritos; Segundo: que condenéis al mismo Lic. L. Héctor Galván al pago de los intereses legales del uno por ciento mensual sobre dicha cantidad, a partir del día de la demanda en justicia, 6 de Julio de 1929, más al pago de las costas; y Tercero: que le déis acta de q. se reserva el derecho de demandar al Lic. L. Héctor Galván en pago de la tercera parte del aludido crédito no incluida en estas conclusiones por no estar comprendida en el emplazamiento del día seis de Julio de 1929 según lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del día ocho de Diciembre del año mil novecientos treintinueve, en el aspecto del "segundo medio" que se refiere a la "demanda nueva"; Y), que los abogados de las partes presentaron replicas por escrito, en las cuales, el que representaba al señor Lajam, ratificó "sus conclusiones leídas en audiencia"; y el Licenciado L. Héctor Galván concluyó de este modo: "Por las razones expuestas y las que os plazca suplir y en consideración a lo que disponen los artículos 464 y 130 del Código de Procedimiento Civil y 1154, 1907 y 2277 del Código Civil y los demás citados en esta réplica, os ruego respetuosamente: Primero: que rechacéis por constituir demandas nuevas todos los pedimentos formulados por Lajam en las conclusiones que somete a vuestra decisión y lo condenéis en costos; Segundo: Subsidiariamente para el caso de que estiméis que las pretensiones de Lajam no son nuevas: que las desestiméis porque su rechazo por la Corte de Apelación de Santo Domingo tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y condenéis en costos a Lajam; Tercero: muy subsidiariamente: que retractéis la sentencia del 9 de Noviembre de 1929 y en consecuencia la del 9 de Enero de 1930 por haberse dictado en violación de las reglas de que el Juez se desapodera de una litis al dictar su sentencia y de que no hay vía de nulidad contra los fallos o de que el ministerio público debía intervenir en la causa, y sea cual fuere la decisión que déis al pleito, condenéis a Lajam en los costos; Cuarto: mucho más subsidiariamente aún: que retractéis la sentencia del Juzgado de Samaná y rechacéis las conclusio-

nes actuales de Lajam por encaminarse unas y otras a que yo le satisfaga a ese señor valores que no le adeudo, muchos de ellos usurarios, y ordenéis que por medio de un experto, o de más de no si el adversario lo quiere así, se revise la cuenta de Moya Hermanos, que no fué nunca liquidada, a fin de descomponerla en capital e intereses y eliminar de ella los intereses compuestos, inclusive los producidos por intereses que no tenían un año de vencidos, los intereses cargados a una tasa superior al uno por ciento, los que corrieron desde el día en que la deuda era exigible hasta el día de la demanda en mi perjuicio; los prescritos y los deducidos de intereses prescritos, y todo ello en el entendido de que la revisión no puede aprovechar a Lajam; y bajo reservas; y condenéis a la parte contraria en las costas; Quinto: mucho más subsidiariamente todavía: que procedáis vosotros a la revisión de la cuenta para los fines indicados y condenéis a Lajam en los costos; Sexto: mucho más subsidiariamente y para los casos en que fuere oportuno: que si no es sometido a los debates, descartéis de la causa el acto pasado entre el Licdo. Pelegrín Castillo y Moya Hermanos y especialmente lo consideréis ineficáz para producir efectos en las cuestiones sometidas a vuestra decisión; y decidáis que Lajam no puede hacer efectivo su crédito contra Enrique Jacot Des Combes persiguiendo mis bienes personales; y me acordéis compensando las costas, un plazo de tres años para liberarme con el señor Andrés Lajam. Bajo toda reserva"; Z), que el Magistrado Procurador General de la Corte *a quo* dictaminó, en el caso, de esta manera: "*Primero*:— Que sean acogidas las conclusiones de la parte intimada, de modificar la sentencia de la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de Marzo de 1938, condenando en consecuencia al señor Lic. Lirio Héctor Galván, parte intimante a pagar al señor Andrés Lajám la cantidad de \$5.817.10 o sean las dos terceras partes del crédito que le corresponde pagar, así como al pago de los intereses legales sobre dicha cantidad a partir del día de la demanda; y *Segundo*:— que sea condenada la parte intimante al pago de las costas";

Considerando, que también consta, en la sentencia im-

pugnada, que el Señor Andrés Lajam presentó a la Corte a quo dos estados de la cuenta de H. Jacot Des-Combes con Moya Hermanos; en el primero de dichos estados, aparece un balance a favor de Moya Hermanos, por \$5826.00; y en el segundo, un balance, a favor de los mismos señores, ascendente, el diecinueve de noviembre de mil novecientos veintitres, a \$5453-62 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, sesenta y dos centavos), que fue el aceptado por la Corte de Santiago;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia impugnada, ahora, en casación, es el que se transcribe en seguida:—*Falla*:—Primero: Que debe acoger y acoge las conclusiones presentadas por el intimado Andrés Lajam, de generales dichas, y En consecuencia:— Debe condenar y condena a Lirio Héctor Galván, de generales expresadas, en su calidad de cesionario de todos los derechos sucesorales del finado Enrique Jacot Des-Combes, según contrato de fecha diecinueve del mes de Julio del año mil novecientos veintiocho, a pagar a Andrés Lajam, cesionario de los señores Moya Hermanos, la cantidad de *cinco mil ochocientos diecisiete pesos con dieciocho centavos moneda nacional* o de curso legal (\$5.817.18), que constituye la parte que le corresponde pagar por virtud del emplazamiento notificándole en fecha seis de Julio del año mil novecientos veintinueve, o sean las dos terceras partes del en principal y accesorios exigibles el día de la demanda, depurado de capitalización, de intereses a más del uno por ciento mensual a partir de la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 312 y de intereses prescritos;— *Segundo*:— que debe condenar y condena a Lirio Héctor Galván al pago de los intereses legales del uno por ciento mensual, sobre dicha cantidad, a partir del día 6 de Julio de 1929, día de la demanda en justicia;— *Tercero*:— Que debe condenar y condena, además, a Lirio Héctor Galván, al pago de las costas;— *Cuarto*:— que debe dar acta y la dá, de que Andrés Lajam se reserva el derecho de demandar a Lirio Héctor Galván en pago de la tercera parte del aludido crédito no incluida en sus conclusiones ante esta Corte.— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que la parte intimante invoca, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: "*Primer Medio.— Violación del Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y exceso de poder*"; "*Segundo Medio.— Violación del Artículo 1351 del Código Civil (Reglas de la cosa juzgada)*"; "*Tercer Medio.— Violación de los Artículos 1907, 1326 y 1315 y 1316 del Código Civil y de la Orden Ejecutiva No. 312*"; "*Cuarto Medio.— Violación de los Artículos 1154 y 1326 del Código Civil y exceso de poder*"; "*Quinto Medio.— Violación del Artículo 2277 del Código Civil*"; "*Sexto Medio.— Violación de las reglas del préstamo*"; "*Séptimo Medio.— Violación de los Artículos 141 del Código Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil y de otras disposiciones legales*"; "*Octavo Medio.— Violación de las reglas del desapoderamiento del Tribunal y de que no hay vías de nulidad contra las sentencias*"; "*Noveno Medio.— Violación del Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*"; y "*Décimo Medio. Violación de los Artículos 1315 y 1316 del Cód. Civil*";

Considerando, respecto de los medios octavo y décimo: que las alegaciones contenidas en estos medios, fueron también presentadas en el recurso de casación interpuesto, por el actual intimante, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del dieciseis de marzo de mil novecientos treinta y ocho, dictada entre las mismas partes, con la misma calidad, sobre el mismo asunto y por las mismas causas; que tales alegatos fueron rechazados por el fallo, de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y en consecuencia, la mencionada decisión de la Corte de Apelación de Santo Domingo adquirió, sobre esos puntos, la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocable juzgada, como lo aduce la parte intimada; que, por lo tanto, dichos medios octavo y décimo deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, en cuanto al primer medio: que el intimante pretende, en esta parte de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que impide acoger, en apelación, demandas nuevas distintas de las exceptuadas en dicho texto legal, porque, según el repetido intimante, el

Señor Andrés Lajam lo demandó, originariamente, para que "como coobligado con los señores Montandon", le pagara "conjunta y proporcionalmente con ellos una suma de dinero, adeudada a Moya Hermanos por la sociedad *Montandon Des-Combes y Co.*"; y porque, no obstante lo dicho, la Corte de Santiago aceptó que Lajam agravara "su demanda originaria", "cambiando su causa", con el resultado que así expresa Galván; para "que se me condenara, en la nueva calidad que tuvo a bien imputarme de deudor exclusivo de la deuda, a pagar inmediatamente las dos terceras partes del crédito cedido por los señores Moya Hermanos, crédito que entonces resultaba ser contra E. Jacot Des-Combes, y además, a que se diera constancia de que él —Lajam— se reservaba el derecho de demandarme en pago de la otra tercera parte de la obligación ya mencionada"; pero,

Considerando, que, en sentido contrario a las pretensiones que quedan expuestas, el Señor Lajam expresó, en el acto de su demanda originaria, que entablaba ésta contra Galván, considerando en el mismo la calidad que expresaba así: "Atendido: que en su calidad de copropietario con los Montandon, y en razón que tanto éstos como los dos derechos adquiridos por mi requerido del Licdo. Pelegrín Castillo, quien era a su vez *cesionario de los derechos H. Jacot Des-Combes*, tienen su origen, como ya se ha dicho, en la existencia de la Sociedad Montandon & Cía., y en convenciones privadas, entre los Señores Pelegrín Castillo, el Licdo. Galván y los Montandon, y entre el Licdo. Pelegrín Castillo y el Licdo. Galván, *todo lo que obliga a mi requerido a soportar dicha deuda por la parte que le corresponde*"; que es en la misma calidad en la que la Corte *a quo* lo ha condenado a satisfacer lo que consideró "la parte que le corresponde pagar por virtud del emplazamiento notificádole en fecha seis de Julio del año mil novecientos veintinueve, o sean las dos tercera partes del crédito en principal y accesorios" etc., de conformidad con lo que indica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia atacada; que al darse acta, en el ordinal cuarto del mismo dispositivo, de las reservas hechas por Lajam, de demandar más tarde por la otra tercera parte del crédito, no significa fallo alguno, ni perjuicio, sobre este

punto; que, en las condiciones que quedan indicadas, la Corte *a quo* no incurrió en los vicios señalados en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en lo relativo al tercer medio, que en este alega el intimante lo siguiente: "El fallo de la Corte de Apelación de Santiago que me condena a pagarle a Lajam, durante cierto tiempo, un interés superior al 1% mensual, viola el artículo 1907 del Código Civil, porque en virtud de ese texto la tasa de los intereses debe convertirse por un escrito anterior al cargo de ellos, y ninguna de las pruebas aportadas por Lajam constituye una convención escrita y previa sobre el tipo de interés; viola el artículo 1326 del Código Civil porque este artículo exige que el escrito bajo firma privada que establezca la tasa de los intereses contenga el bueno o aprobado del deudor, y ninguno de los actos bajo firma privada que fueron tomados en cuenta por la Corte de envió para decidir en el sentido en que lo hizo contiene semejante requisito; viola la *Orden Ejecutiva No. 312* porque según esta Corte de Casación "cuando se haya estipulado un interés superior al 1% con anterioridad a la *Orden Ejecutiva No. 312* puede cobrarse el tipo convenido, pero solamente durante el tiempo convenido en el contrato primitivo. (Boletín Judicial No. 266 pág. 3) y Des-Combes no aceptó en el contrato originario de préstamo —contrato que ningún Juez ha visto— pagar en tal o cual lapso, una tasa que excediera del 1%; violó los artículos 1315 y 1316 del Código Civil porque admitió como prueba de la convención sobre el tipo de los intereses al dos por ciento diversos escritos carentes de los requisitos legales; violó el artículo 1350 y 1354 del Código Civil porque Moya Hermano se atribuyen en un acto presentado en los debates el derecho de cobrar el 1% y no otra tasa, y los jueces menospreciaron esa confesión; y finalmente contiene un exceso de poder, porque está en pugna con los principios consagrados virtualmente al respecto por el fallo del 8 de Diciembre de 1939 ya citado";

Considerando, sin embargo: 1o, que, en cuanto a lo que se pretende sobre el artículo 1907 del Código Civil, los únicos intereses de tipo superior al uno por ciento mensual, que, según ha reconocido la Corte *a quo*, están a cargo de Galván

y a favor de la parte contraria, son los que se encontraban aceptados, sucesivamente, por H. Jacot Des-Combes y por el Lic. Pelegrín Castillo, causantes de Galván, *en los escritos, procedentes de aquellos*, que fueron examinados, y que sólo abarcan un tiempo anterior a la vigencia de la Orden Ejecutiva No. 312; que por ello, el alegato del cual se trata, en primer término, carece de fundamento, y el tercer medio debe ser rechazado en ese aspecto; 2o, que en lo que concierne al artículo 1326 del Código Civil, el alegato sobre este punto fué rechazado, por la Suprema Corte de Justicia, en su fallo de fecha ocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dictado, sobre este mismo asunto, con motivo del recurso de casación incoado por el actual intimante, frente al actual intimado, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del dieciseis de marzo de mil novecientos treinta y ocho; que por lo tanto, esta última decisión adquirió, acerca del punto en referencia, la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, y el tercer medio debe ser declarado inadmisibile en este aspecto; 3o, que lo dicho respecto del primer punto de este medio, es aplicable a lo que se relaciona con la pretendida violación de la Orden Ejecutiva No. 312, relativa al tipo de intereses y, consecuentemente, conduce a rechazar, también en este aspecto, el medio que se examina; 4o, que tampoco tiene fundamento lo que pretende el intimante, en relación con los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, sobre la prueba, pues a ello es aplicable, igualmente, lo que queda establecido sobre el punto primero de este medio y, en consecuencia, también debe ser rechazado, en el aspecto del cual ahora se trata, el medio tercero; 5o, que, en lo relativo a la pretendida violación de los artículos 1350 (sobre presunciones legales) y 1354 (sobre la confesión), ni en la sentencia impugnada aparece, ni el intimante ha demostrado, que en la especie hubiesen intervenido confesiones del actual intimado, que hayan sido des conocidas, por la Corte *a quo*, sobre el tipo de intereses, que es lo aludido en esta parte del recurso; y tampoco resulta, de las consignaciones del fallo impugnado ni de prueba alguna que hayan suministrado las partes, que la Corte de Santiago haya menospreciado, sobre esto, alguna presunción

legal; que, consiguientemente, el medio del cual se trata debe ser rechazado en este aspecto, lo mismo que en los anteriores; 6o, que el exceso de poder, en el que pretende el intimante que incurrió la Corte *a quo* en lo aludido en el tercer medio, tampoco aparece en la sentencia, ni en documento alguno aportado por las partes, por lo que dicho medio debe ser, igualmente, rechazado en este último aspecto, como en los que le preceden; esto es, en su totalidad;

Considerando, sobre el quinto medio: que el intimante alega que, en la sentencia por él atacada, se incurrió en la violación del artículo 2277 del Código Civil, por las razones que expone así: "la Corte de Santiago me condena a solventarle a Lajam intereses que, de acuerdo con diversas disposiciones legales y los documentos de la causa que ella ha desnaturalizado están prescritos. En el memorial ampliativo lo probaré cumplidamente"; pero,

Considerando, que el anunciado memorial ampliativo no ha sido presentado y, por otra parte, la decisión impugnada establece, en su consideración cuarta, en la novena, en la décima y en la undécima, con suficiente exposición de hechos, que no aparecen desnaturalizados, que la suma a cuyo pago fué condenado Galván, se encuentra depurada de intereses prescritos; que al no haberse evidenciado que los jueces del fondo hubiesen incurrido en desnaturalización alguna, en esta apreciación de los hechos de la causa, ni que hayan incurrido en otras violaciones de la ley, sobre este punto, el quinto medio, al cual se alude, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al medio segundo, al cuarto y al sexto, que la Suprema Corte reúne, para su examen, por la relación que tienen entre sí: que en dichos medios se alega que, en la sentencia impugnada, se incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil (reglas de la cosa juzgada); en la de los artículos 1154 y 1326 del mismo Código; en "las reglas de la prueba"; en un exceso de poder y en la "violación de las reglas del préstamo"; y, como fundamento de tales alegatos, expone el intimante: I), que "es de doctrina y de jurisprudencia que la parte a quien los jueces del fondo le rechazan las conclusiones principales y le acogen las subsidiarias, no puede reproducir ante la Corte de envío las con-

clusiones principales, si no recurrió en casación contra la sentencia, que fué casada en virtud del recurso de la otra parte"; que "la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó las conclusiones principales en que Lajam pedía que se confirmaran las sentencias que el 9 de Noviembre de 1929 y el 9 de Enero de 1930 respectivamente dictó el Juzgado de Primera Instancia de Samaná acogiendo su demanda primitiva, y Lajam no recurrió en casación contra semejante rechazo que adquirió, por lo mismo, la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada"; II), que "el artículo 1154 del Código Civil impide que se convenga la capitalización de intereses que no se deban por espacio de un año y el artículo 1326 del mismo Código exige que la estipulación de la capitalización tenga, si es un acto bajo firma privada el bueno o aprobado del deudor; y que "la sentencia de la Corte de Santiago, que a pesar de la falta de una convención regular sobre capitalización de intereses" lo condena (agrega el intimante) "a pagar un valor en que hay intereses capitalizados"... viola "el artículo 1326 del Código Civil y por añadidura las reglas de la prueba"; que "incurre no sólo en las trasgresiones indicadas, sino que viola el artículo 1154 del Código Civil y consagra un exceso de poder"; III), que "es una regla legal que, como el acreedor no debe perjudicar con su descuido al deudor, los intereses de un préstamo dejan de correr desde el día en que el capital es reemborsable hasta el día de la demanda en pago", por lo que él (Galván), no está obligado "a pagárselos en el tiempo comprendido entre el día en que el capital era exigible y el día del emplazamiento en cobro"; y que "desnaturalizando los hechos y violando el principio ya indicado, el fallo recurrido decide lo contrario";

Considerando, en lo que concierne a la pretendida violación del artículo 1326 del Código Civil: que lo que ha quedado establecido, en otra parte del presente fallo, para declarar inadmisibile el tercer medio del recurso, en lo relativo a la violación del mencionado texto legal, es aplicable en este caso; que, por lo tanto, el cuarto medio debe, también, ser declarado inadmisibile en el mismo aspecto;

Considerando, en cuanto a los otros aspectos del repe-

tido cuarto medio, así como a lo alegado en los medios segundo y sexto: que la decisión ahora impugnada consigna: a), que el Juzgado de Primera Instancia de Samaná dictó, el nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, una sentencia sobre este asunto, con el dispositivo siguiente: "Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte demandada, por falta de concluir; Segundo: que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, y que, en consecuencia, debe condenar y condena a los señores Enrique Montandon, Eduardo Montandon, Adela Montandon, Isabel Montandon de Dominguez, Alfredo Montandon por sí, y en su calidad de tutor de los menores Carlos Arturo Montandon y Eloisa Altagracia Montandon y al Licenciado L. Héctor Galván, a pagar inmediata, conjunta y proporcionalmente, al señor Andrés Lajam, la suma de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos oro, mas los intereses del 1% de esa suma; Tercero: que debe condenarlos y los condena, además, conjunta y proporcionalmente, al pago de los costos"; b), que el nueve de enero de mil novecientos treinta, el mismo Juzgado confirmó, juzgado sobre un recurso de oposición de "los señores Enrique Montandon y compartes y el Lic. L. Héctor Galván", su fallo del nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, arriba mencionado; c), que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del conocimiento de sendos recursos de alzada de los Señores Montandon y del Licenciado L. Héctor Galván, falló sobre dichos recursos modificando "la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta", y, "juzgando por propia autoridad", condenó a los recurrentes dichos "a pagar inmediata, conjunta y proporcionalmente, al señor Andrés Lajam, la suma de \$6428-04 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos, cuatro centavos), más los intereses del uno por ciento de esa suma *a partir de la fecha de la demanda*", y al pago de las costas; d), que esta sentencia fué casada por la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, en acogimiento del segundo medio de un recurso de casación de los Montandon, y fué enviado el asunto a la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo; y que también fué casada la misma sentencia de La Vega, por fallo de la Suprema Corte de Justicia del quince de agosto de mil novecientos treinta y seis, en acogimiento del séptimo medio de un recurso del Licenciado L. Héctor Galván, enviándose, igualmente que en el caso anterior, el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; e), que esta última Corte falló sobre el caso, el dieciseis de marzo de mil novecientos treinta y ocho, con el dispositivo que ha sido copiado, en seguida de la letra V, en la relación de los hechos constantes en la decisión ahora impugnada, que figura en la presente sentencia:

Considerando, que las referencias hechas, en el dispositivo aludido inmediatamente arriba, a las conclusiones principales del Señor Andrés Lajam, que fueron rechazadas en aquella ocasión, y las subsidiarias que le fueron acogidas, así como los alegatos que el actual intimante presenta sobre ello, obligan al examen de dichas conclusiones, contenidas en el fallo correspondiente y en el de la Suprema Corte que lo casó; y que tales conclusiones del Señor Lajam fueron éstas: "Primero:— que confirméis, en todas sus partes las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fechas nueve de noviembre del año 1929 y nueve de enero del año 1930, y objeto del presente recurso de apelación que se discute, con la sola modificación de poner todas la condenaciones a que se refieren dichas sentencias a cargo del Lic. L. Héctor Galván por virtud de las estipulaciones contenidas en el contrato consentido en fecha 8 de abril del año 1929 entre los señores Enrique Montandon y compartes y dicho Lic. L. Héctor Galván, siempre y cuando éste último acepte expresamente asumir por ante esta Corte la garantía a que está obligado en razón al mencionado contrato; que en caso de no intervenir tal aceptación por parte del Lic. L. Héctor Galván en la forma expresada, sean confirmadas pura y simplemente las sentencias del 19 de noviembre y 9 de enero de los años 1929 y 1930 respectivamente.— Segundo: que sean condenados los intimantes, o el Lic. L. Héctor Galván solamente en caso de aceptar la garantía en apelación, al pago de las costas.— Subsidiariamente —Tercero:— que en el improbable caso de que con-

sidereis que los señores Enrique Montandon y compartes no están obligados proporcionalmente al pago del crédito cedido por los señores Moya Hermanos al señor Andrés Lajam por tratarse de una deuda personal del finado Enrique Jacot des Combes, sean puestas a cargo del Lic. Héctor Galván en su calidad de cesionario de todos los derechos sucesorales del finado Enrique Jacot des Combes según contrato del 19 de julio del año 1928 (Doc. No. 3), todas las condenaciones que figuran en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha nueve de Noviembre del año 1929 (doc. No. 10), condenándolo a pagar al señor Andrés Lajam la mencionada cantidad de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos oro (\$7.585.08), mas los intereses legales del 1% mensual sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, mas el pago de las costas.— Cuarto:— que en caso de que consideréis necesaria la presentación del contrato de fecha 13 de agosto del año 1927 consentido entre los señores Enrique Montandon y compartes, Lic. Pelegrín Castillo y Lic. L. Héctor Galván, al cual se hace referencia en el contrato del 19 de julio del año 1928 (doc. No. 3), como constatando la división de los bienes de la firma Montandon, des Combes & Co. en terceras partes entre ellos, ordeneis por sentencia antes de hacer derecho al fondo, que el Lic. L. Héctor Galván, parte en dicho contrato y quien lo refiere en el de fecha 19 de julio del año 1928, también suscrito por él, debe comunicarlo por la vía de secretaría, y en la forma señalada por la ley, para ser utilizado por el señor Andrés Lajam a los fines de su defensa en la forma que convenga a sus intereses”;

Considerando, que si bien las sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, arriba mencionadas, condenaron a los Señores Montandon y al Licenciado L. Héctor Galván a pagar “conjunta y proporcionalmente, al Señor Andrés Lajam, la suma de *siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos oro*, más los intereses del 1% de esa suma”, sin hacer distinciones entre intereses anteriores a la demanda en justicia é intereses posteriores a dicha demanda, resulta que la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó las conclusiones principales del Señor Lajam,

que tendían a la confirmación —con modificaciones en cuanto a la parte que debía ser condenada, únicamente—, de las sentencias de Samaná; y acogiendo las subsidiarias, condenó al Licenciado L. Héctor Galván “a pagar al señor Andrés Lajam la mencionada cantidad de *siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos*” más “los intereses legales del uno por ciento (1%) mensual sobre *dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia*”; que, de este modo, fué revocada la disposición de las sentencias de primera instancia que obligaba a un pago continuo de intereses, sin excluir lapso alguno, anterior a la demanda, y la fecha de ésta quedó como punto de partida para el cálculo de intereses sobre la suma a cuyo pago se condenaba a Galván: que, al no haber recurrido, oportunamente, a casación, contra dicho fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Señor Andrés Lajam, y al no haber sido casado el mismo, en ese aspecto favorable al Licenciado Galván, tal fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo adquirió, sobre ese punto de la fecha desde la cual debían correr nuevos intereses, la autoridad y la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; y

Considerando, que la sentencia impugnada establece, en su consideración décima, lo siguiente: “que de las consideraciones anteriores, se desprende que en el crédito en cuestión, puesto a cargo del Licenciado Galván, depurado de intereses ilícitos y de intereses capitalizados, el balance del 19 de Noviembre de 1923, asciende a la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuentitrés pesos con sesentidos centavos (\$5.453.62); con este balance, *más los intereses al tipo legal de uno por ciento mensual, se llega al día de la demanda en justicia notificada al Licenciado Galván, o sea al 6 de Julio del año 1929*; balance del cual han sido excluidos por Lajam los intereses con más de cinco años de vencidos al día de la demanda, incluyendo únicamente los que no tengan más de cinco años de vencidos, o sean los devengados entre el 6 de Julio de 1924 al 6 de Julio de 1929; ahora bien, como la proporción que tiene que pagar el intimante Galván es de dos terceras partes, de acuerdo con los términos de la demanda, su deuda es de tres mil seiscientos treinticinco pesos con

setenticuatro centavos (\$3.635.74), o sean las dos terceras partes de cinco mil cuatrocientos cincuentitrés pesos con sesentidos centavos (\$5.453.62), más los intereses no prescritos a la fecha de la demanda sobre esa misma proporción, o sean dos mil ciento ochentiu pesos con cuarenticuatro centavos (\$2.181.44), que hacen en total la cantidad de cinco mil ochocientos diecisiete pesos con dieciocho centavos (\$5.817.18) exigible en virtud de la demanda en justicia del 6 de Julio de 1929; más los intereses legales a partir de dicha demanda"; que lo que queda transcrito evidencia que la Corte de Santiago ha puesto a cargo del actual intimante, para llegar a la suma de "cinco mil ochocientos diecisiete pesos con dieciocho centavos" a cuyo pago la condenó, intereses, posteriores a los reconocimientos de cuenta, hechos por el finado H. Jacot Des-Combes y los herederos de éste, sucesivamente, *y anteriores a la demanda en justicia*, de los cuales lo habian liberado, definitiva y ya irrevocablemente, la Corte de Apelación de Santo Domingo; pues, aunque el tercer ordinal del dispositivo de la decisión de esta última, expresara que el Licenciado Galván era condenado "al pago de todas las condenaciones que figuran en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve, condenándolo *además* a pagar al señor Andrés Lajam, la mencionada cantidad de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos (\$7585-08) más los intereses legales del uno por ciento (1%) mensual sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia", es evidente —pues sólo de este modo tiene tal ordinal un sentido en que todas sus partes se armonicen, las unas con las otras, y todas ellas concuerden se deslizó inadvertidamente en la redacción, y que la última parte del ordinal tercero precisaba el sentido de la primera parte del mismo, que no podía ser otro, sino el de las conclusiones subsidiarias del Señor Lajam que eran acogidas, después de ser rechazadas sus conclusiones principales en todos sus aspectos; que sólo así se explica que, condenado por la Corte de Santo Domingo al pago de *siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos*, más los intereses del uno por ciento mensual "a partir de la fecha de la deman-

da en justicia", haya resultado condenado en la sentencia ahora impugnada, a pesar de la exclusión, que se declara haber sido hecha, "de intereses ilícitos y de intereses capitalizados", a pagar, como si fuera las dos terceras partes de lo adeudado —ya que sobre la otra tercera parte se limitó, la Corte *a quo*, a dar acta de las reservas de Lajam para cobrarla—, una cantidad (cinco mil ochocientos diecisiete pesos con dieciocho centavos), que en realidad es superior a las dos terceras partes de la suma que había sido fijada, en una totalidad de siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con ocho centavos, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo fallo fué casado, en acojimiento de un recurso de Galván; que, con todo ello, la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 1351 del Código Civil, como se invoca en el segundo medio; en un exceso de poder, al considerarse, la Corte *a quo*, capacitada para desconocer lo ya fallado irrevocablemente por otra Corte y, consecuentemente, debe ser casada, sin que sea necesario acoger o rechazar el medio sexto, por quedar así decidido lo relativo al punto del cual en él se trata, ni examinar lo relativo, en el medio cuarto, a la pretendida violación del artículo 1154;

Considerando, respecto del medio séptimo, del recurso: que en tal medio se alega que la Corte *a quo* incurrió en la "violación de los artículos 141 del Código Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil y de otras disposiciones legales", porque, ante el pedimento del intimante de que decidiera que el Señor Lajam no tenía derecho a hacer efectivo su crédito, sobre los bienes personales de dicho intimante, por oponerse a ello "los mismos actos que Lajam invoca en su provecho", los cuales "por lo tanto él aceptó con todas sus cláusulas, y le son oponibles", la indicada Corte decidió "apoyándose en razones infundadas, que ella no podía ampararse de ese alegato", lo cual, según lo que se expone en esta parte del recurso, es una "omisión de estatuir sobre ese medio de defensa" que "equivale al rechazo no motivado del medio que entraña, o su consecuencia, una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" y "oculta una transgresión a los dichos contratos, que constituyen la ley de las partes, y al artículo

1134 del Código Civil", así como "también una transgresión a la regla de que el juez debe estatuir de manera que no se origine inutilmente un nuevo litigio y una violación al principio, también fundamental, de que el causahabiente, como tal, —Lajam en el presente caso— no puede tener un derecho que su autor no tenía o que sea mayor";

Considerando, que, acerca de este punto, la Corte *a quo* expone, en la consideración décimo tercera de su fallo, lo que a continuación se transcribe: "en el aspecto que Lajam no puede hacer efectivo su crédito contra Enrique Jacot Des Combes sobre los bienes personales del intimante Galván; que esta cuestión fué ya objeto de juicio y rechazada por la Suprema Corte de Justicia, según se lee en los Considerandos relativos a los tercero y al décimo octavo medios del recurso de Galván; que en consecuencia, no estando esta Corte apoderada como se ha dicho varias veces más que de lo que se ha establecido sobre los medios segundo y décimo-séptimo, así como de la combinación de los medios décimo-tercero, décimo-cuarto y vigésimo, explicados anteriormente; esta Corte no puede ampararse de lo alegado por Galván de que Lajam no puede hacer efectivo su crédito contra Enrique Jacot Des-Combes, persiguiendo sus bienes personales"; pero,

Considerando, que lo expresado por la Suprema Corte de Justicia, en la consideración vigésima sexta de su fallo—del ocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre el punto aludido por la Corte de Santiago, no fué lo que ésta indica, sino lo siguiente: "que la sentencia contra la cual se ha recurrido a la jurisdicción de casación, no decide cosa alguna en el sentido indicado por el Licenciado Galván, ni en sentido contrario, y en consecuencia, el medio del cual se trata, debe ser desestimado por improcedente, sin que haya necesidad de examinar la inadmisibilidad de tal medio que, por su novedad, le opone la parte intimada"; que por lo tanto, al presentársele a la referida Corte de Santiago lo que no había resuelto la Corte de Santo Domingo en la sentencia que fué casada, debió decidir lo que fuera procedente sobre ese punto; que al negarse a hacerlo, fundándose en motivos infundados en hecho, sin aclarar, siquiera, si lo que expresaba entrañaba una autorización para que el Señor La-

jam procediera de modo contrario al pedimento del Lic. Galván, incurrió en el vicio de falta de base legal, el no suministrar a la Suprema Corte de Justicia los elementos de hecho necesarios para verificar si se había violado, o no, la ley; que por ello, también debe ser casada su sentencia;

Considerando, que al referirse el medio noveno —con el cual se agotan los del recurso— a la condenación sobre las costas, que es accesoria de las condenaciones principales, no es necesario examinar dicho medio, ya que la casación sobre puntos primordiales del fallo, habilita a los jueces del envío que se ordene, a fallar, respecto de tales costas, lo que fuere procedente;

Considerando, que si bien el litigio entre los actuales intimante e intimado ha pasado, en sus varias fases, por las tres únicas Cortes de Apelación de la República, los términos del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940), autorizan a la Suprema Corte de Justicia, cuando pronuncie la casación de un tercer fallo, por motivos distintos de los que hayan servido de fundamento para la casación de sentencias anteriores, sobre el mismo asunto, a enviar nuevamente el caso a cualquier Corte que no sea la que haya dictado la decisión que últimamente sea casada;

con los dos ordinales anteriores— que la palabra “además” Apelación del Departamento de Santiago, de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto a lo que decide, aquella, sobre intereses posteriores a la aprobación de cuentas dada por los sucesores de H. Jacot Des-Combes y anteriores a la fecha de la demanda, con lo cual se afecta, acerca de ello, la condenación sobre pago de capital; en cuanto a lo aludido en el medio séptimo del recurso del intimante, y en lo concerniente a las costas; y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de La Vega; 2o, condena al intimado al pago de las costas del presente recurso.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Fran-

co.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — Leoncio Ramos.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Andrés Bobadilla B., portador de la cédula personal de identidad Núm. 9229, Serie 1, al día, a nombre y representación del Señor Pascual Santoni, "ciudadano francés", domiciliado y residente en la común de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 21341, Serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

co.— Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C. — Leoncio Ramos.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Andrés Bobadilla B., portador de la cédula personal de identidad Núm. 9229, Serie 1, al día, a nombre y representación del Señor Pascual Santoni, "ciudadano francés", domiciliado y residente en la común de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 21341, Serie 26, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte *a quo*, en fecha ocho de julio del mismo año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Andrés E. Bobadilla B., abogado del recurrente, en la lectura de su conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Antonio E. Alfau, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 367, 372, 463, apartado 6º, del Código Penal; 181, 195 del Código de Procedimiento Criminal; 173 del Código de Procedimiento Civil; 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a), que en fecha diez y seis de abril del año mil novecientos cuarentiuno, el señor Salvador Strazulla, presentó querrela contra el nombrado Pascual Santoni porque éste, en fecha siete del mes y año ya referidos, "le había difamado, diciéndole que él era un ladrón, y que cuándo le iba a pagar sus doscientos pesos; y por último le dijo hijo de la gran puta"; hecho que tuvo lugar "en la puerta del puente de "Buena Vista" (Central Romana)"; b), que apoderado del conocimiento de ese asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo en sus atribuciones correccionales, lo decidió por sentencia de fecha nueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y uno, la cual condenó al inculcado a pagar una multa de cinco pesos, y las costas del proceso; c), que, no conformes con esa sentencia, tanto el inculcado como el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo interpusieron recurso de alzada contra ella, por ante la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, la que lo falló el día primero de julio del año mil novecientos cuarenta y uno disponiendo lo siguiente: "Primero: Modifica, en cuanto a la pena, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, el día nueve de mayo del año en curso (1941); y Segundo: Obrando por propia autoridad, condena al prevenido Pascual Santoni, cuyas generales constan, a la pena de un peso de mul-

ta y al pago de las costas, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de injurias en perjuicio de Salvador Strazzulla”;

Considerando, que inconforme también con esa sentencia, el inculpado ha incoado el presente recurso de casación, fundándolo en que, en la sentencia impugnada, han sido cometidas las violaciones de la ley que agrupa en los siguientes medios: “Primer Medio: violación del artículo 27, ap. 2do. de la ley sobre Procedimiento de Casación”.— “Segundo Medio: violación del artículo 7 de la ley No. 1014; 61 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de la defensa”. — “Tercer Medio: violación de los artículos 367 y 372 del Código Penal combinados con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega que la Corte *a quo* omitió decidir sobre asuntos contenidos en las conclusiones presentadas por él, que dicen así: “que declareis nula y sin efecto la mencionada senten-

Por tales motivos, 1o, casa la sentencia de la Corte de casación, en razón de que el Juez de Primera Instancia varió o cho de que fué apoderado, desconociendo con ello las disposiciones de la Ley No. 1014, y atentando contra el derecho constitucional de la defensa”; y que, al proceder así, violó el artículo 27, apartado 2o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que si los jueces están obligados, a fallar en materia penal, sobre todos los asuntos planteados por las conclusiones de las partes, so pena de que su sentencia sea casada, tal obligación queda cumplida, cuando las conclusiones de la parte que impugna la sentencia, han sido juzgadas implícita o virtualmente en el dispositivo de la decisión, en relación con otros puntos de las conclusiones; que ello ocurre así, especialmente, cuando, habiendo sido presentadas conclusiones principales y subsidiarias, el fallo recaído sobre las últimas, implica el rechazamiento de las primeras;

Considerando, que, en la especie, según consta en la sentencia impugnada, el recurrente presentó por ante la Corte de la cual proviene la sentencia, además de las conclusiones ya transcritas, las otras que a continuación se copian: “Se-

gundo: que en el caso que estimeis que el Juez *a quo* tan sólo varió la calificación del hecho, actuando con ello dentro de los límites de sus facultades en la materia, descargueis no obstante al prevenido de toda responsabilidad penal, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, bien porque juzgueis que no ha cometido el hecho por el que fué condenado, ya por falta de intención delictuosa o ya porque el referido hecho no ha sido suficientemente probado”;

Considerando, que, al declarar la Corte *a quo*, en la sentencia que se impugna, que condenaba al recurrente “a la pena de un peso de multa y al pago de las costas” por el hecho que se le imputa, rechazó la petición de esa parte, tendiente a que se revocara la sentencia porque el inculpado no había “cometido el hecho, o por falta de intención delictuosa”, o porque el hecho no había “sido suficientemente probado”, y rechazó también, virtual e implícitamente, el pedimento contenido en las conclusiones principales; que, por otra parte, tal solución queda robustecida y afirmada, con la expresa declaración que hizo la Corte *a quo* en uno de los considerandos de su referido fallo, de que, “contrariamente a lo alegado por el inculpado, el Juez *a quo* no ha variado la prevención, extendiéndola a un hecho distinto y fuera de los términos de la citación y de la querella, porque, en efecto, el hecho que dió lugar a la prevención es el mismo hecho por el cual éste ha sido condenado, pero bajo una designación distinta, sin que por ello el inculpado pueda decir que no conocía el hecho que se le imputaba, ni que se le privaba de explicarse o de preparar sus medios de defensa”;

Considerando, que, por el segundo medio, pretende el recurrente que, al habersele citado “para ser oído en la causa que pasará a su cargo, por estar acusado de difamación en perjuicio de Salvador Strazzulla”, sin especificar cuáles eran los hechos que constituían tal infracción, y por haber sido cambiada la calificación por la de injuria, se ha violado su derecho a la defensa; los jueces se han apoderado de oficio del conocimiento del hecho así calificado, y cambiaron la calificación de un hecho no denunciado al prevenido, todo ello, en violación de los artículos 7 de la ley No. 1014 y 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, si la obligación de enunciar los hechos en toda demanda hecha en justicia, es la aplicación de un principio común, tanto al procedimiento civil como al procedimiento penal, en virtud del cual toda persona citada debe ser puesta en condiciones de defenderse, sobre los hechos de que ha de responder, la materia no está regida, como lo estima el recurrente, por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sino por el 181 del de Procedimiento Criminal, en relación con el cual, será examinado el medio de que ahora se trata;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 183 ya referido: que, la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos sino las sentencias; no el hecho sino el derecho; que la casación es una vía de recurso extraordinaria que no debe ser empleada sino después que han sido agotadas las ordinarias y, por tanto, debe declararse inadmisibile un recurso de tal naturaleza por causa de negligencia, cuando se pretenda deferir a esta Corte un asunto que, sin esa negligencia de la parte recurrente, era susceptible de ser sometido al conocimiento y fallo de nuevos jueces, mediante un recurso ordinario; que, finalmente, los medios así presentados, son nuevos, y no pueden ser propuestos por primera vez a la Corte de Casación, a menos que sean de orden público y no presenten a la vez, un carácter de hecho y de derecho;

Considerando, que, las violaciones de que ahora se queja la parte recurrente, no fueron, alegadas por ante el juez de primer grado, de quien solicitó únicamente: el descargo del prevenido, y, "que, en caso de que le considere transgresor a la ley, se estime que el caso está incurso en las disposiciones de la Ley de Policía, y se pronuncie la declinatoria por ante el Tribunal de su competencia"; que tampoco fué propuesto por ante la Corte *a quo*, tal como se evidencia por las conclusiones ya transcritas en otra parte de esta sentencia;

Considerando, (en cuanto al aspecto de este medio referente al apoderamiento de oficio del juez de primera instancia y a la violación de los derechos de la defensa), que, consta en la sentencia de primer grado, que el inculpado compa-

reció a la audiencia; que fué leída el acta levantada con motivo de la presentación de la querrela; que en la audiencia, el consejo de la defensa del inculpado se concretó a solicitar, como ya se ha expresado, que aquel fuese descargado y que si no, se considerara el asunto como de simple policía y se declinara su conocimiento para ante el tribunal competente; que, frente a esos hechos, aun cuando se hubiesen omitido en la citación enunciaciones consideradas como substanciales, la circunstancia de haber aceptado el inculpado el debate y de haberse defendido, sin proponer la nulidad de tal acta, *in limine litis*, como lo establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, o usado de la facultad que le acuerda el artículo 3 de la ley No. 1014, pone de manifiesto que no solamente cubrió tales vicios del procedimiento y dejó al juez legalmente apoderado del asunto, sino que demostró conocer los hechos de la prevención y que estaba en condiciones de defenderse, todo lo cual queda evidenciado además, por el hecho de que, en fecha cinco de mayo, dirigió el Licenciado Andrés E. Bobadilla, abogado del inculpado, dos comunicaciones al Magistrado Procurador Fiscal de El Seybo, en las cuales solicitaba, a nombre de su cliente, que fueran citados los señores Juan Santoni, Domingo Antonio y Luis E. Duluc, a fin de ser oídos como testigos en la causa correccional que pasará por ante el Juzgado el día nueve de los cursantes mes y año "contra" o "a cargo del dicho señor Pascual Santoni, bajo la prevención de difamación en perjuicio del señor Salvador Strazzulla";

Considerando, que, por ante la Corte *a quo*, las conclusiones del inculpado ya transcritas, evidencian que éste estuvo por ante ella, en posesión de todos los medios de ejercer el derecho de la defensa;

Considerando, que, una vez apoderados legalmente los jueces correccionales del conocimiento de un hecho, tienen, no solamente el derecho sino aún el deber, de examinarlo en todos sus aspectos, de darle su verdadero carácter, la calificación legal que le corresponde, y pronunciar la pena merecida o declararse incompetente según los casos, conforme a los resultados del plenario, sin cometer con ello violación alguna de la ley;

Considerando, que, en el presente caso, al haber sido apoderado el juez, de los hechos de la prevención contenidos en la querrela, hechos que conoció el inculpado a lo menos, por la lectura dada a la actas en la audiencia, y al atribuirles la calificación legal de injuria y no la de difamación que le habían dado el querellante y el Ministerio Público, no ha violado precepto legal alguno sino ejercido una facultad que le ha conferido la ley, facultad que también corresponde a los jueces de alzada, con las limitaciones que le imponen los principios que rigen la apelación;

Considerando, que el recurrente pretende por el tercero y último medio que, la Corte *a quo*, al tener por idóneas las declaraciones de los testigos Ramón Santana y Pedro Báez y no las de Leovigildo Campechano, Pedro López y otros, y al estimar como una corroboración de las declaraciones de aquellos la circunstancia, confesada por el mismo inculpado, de que la respuesta dádale por el señor Strazzulla "le irritara y le hiciera sentirse burlado", hace que los motivos de la sentencia sean insuficientes, contradictorios y oscuros, y que en ellos exista una desnaturalización de los hechos, todo lo cual constituye, a su juicio, una violación de los artículos 367 y 372 del Código Penal y del 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, si conforme al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal cuyo incumplimiento está sancionado por el artículo 27, ap. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, existe para los jueces la obligación de motivar sus sentencias bajo pena de que sean casadas, tal prescripción queda cumplida, cuando la decisión criticada contiene las enunciaciones de hecho y de derecho, suficientes para permitir a la Corte de Casación apreciar la calificación legal de los hechos y lo bien o mal fundadas de las consecuencias jurídicas que de ello se han deducido;

Considerando, que en el caso de que se trata, al consignar los jueces en las consideraciones de su fallo que es objeto de este examen, que se habían convencido de la existencia de los hechos que constituyen la prevención por la declaración de los testigos Ramón Santana y Pedro Báez, corroboradas por la circunstancia de que el inculpado, según su

propia confesión, a consecuencia de las frases preferidas por el querellante, se "irritara y se sintiera burlado", han hecho uso del poder que tienen de adquirir su íntima convicción mediante el examen de los hechos comprobados legalmente; que, del examen que esta Corte ha hecho del fallo que hoy se impugna, no resulta que en las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, existan ambigüedad, contradicciones o una desnaturalización de los hechos y, por tanto, no ha sido violado el artículo 195 referido, por todo lo cual, debe ser rechazado el presente medio, así como todos los anteriores;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 367 del Código Penal, "se califica injuria, cualquier expresión afrentosa, cualquiera inyectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso"; que según el artículo 372 del mismo Código, "la injuria que se dirija a los particulares, se castigará con multa de cinco a cincuenta pesos", y, finalmente, según el artículo 463 apartado 6 del referido Código, "cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía";

Considerando, que en la especie, la calificación dada por los jueces a los hechos que constituyen la prevención, y la pena aplicada, lo han sido conforme a los textos de ley que han sido citados; que, además, en la sentencia, se han cumplido las leyes que rigen su forma, y por consiguiente, es regular en cuanto a la forma y correcta en cuanto al fondo;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Pascual Santoni, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y

*Segundo*: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía. — Dr. T. Franco Franco. — Raf. Castro Rivera. — Eudaldo Troncoso de la C. — J. Vidal Velázquez. — Leoncio Ramos. — Luis Logroño C. — Juan José Sánchez. — Eug. A. Alvarez — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño C. y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo ha dictado la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Señor G. Ernesto Jiménez, Notario Público de la Común de Puerto Plata, mayor de edad, casado, natural de Puerto Plata, ciudad en que tiene su domicilio, portador de la cédula personal de identidad No. 227, serie 37, renovada con el sello 3990; causa promovida por el Magistrado Procurador General de la Repú-

*Segundo*: condena dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

---

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
*República Dominicana.*

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Rafael Castro Rivera, Segundo Sustituto de Presidente; Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén y Juan José Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, año 98o. de la Independencia, 79o. de la Restauración y 12o. de la Era de Trujillo ha dictado la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Señor G. Ernesto Jiménez, Notario Público de la Común de Puerto Plata, mayor de edad, casado, natural de Puerto Plata, ciudad en que tiene su domicilio, portador de la cédula personal de identidad No. 227, serie 37, renovada con el sello 3990; causa promovida por el Magistrado Procurador General de la Repú-

blica, Licdo. Antonio E. Alfau, sobre la querrela a la cual se hará referencia más tarde;

Oído el Alguacil, en la lectura del Rol;

Oído el sometido, en sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el querellante, en su declaración;

Oído el sometido, en su declaración;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen *in voce*, pidiendo que el referido Notario fuera considerado culpable, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley del Notariado, y dejando a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la sanción correspondiente;

Oído, nuevamente, el querellante, Señor Pedro A. Castellanos;

Oído, por último, el sometido, en la defensa de sí mismo;

*Resulta:* 1o.)—que, por escrito dirigido al Magistrado Procurador General de la República —(que lo era, entonces, el Licdo. Benigno del Castillo S.)—, con fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y firmado por los Señores Pedro A. Castellanos, Carmen C. Vda. Marión y F. A. Castellanos —(escrito en que se referían al que habían dirigido, en fecha 18 de diciembre de 1940, a dicho Magistrado)—, los mencionados Señores presentaron querrela contra el Notario G. Ernesto Jiménez, de generales ya indicadas, debido a las actuaciones de éste funcionario, en el procedimiento de partición y liquidación de la Sucesión Castellanos-Pelegrín, de la cual son miembros; 2o.)—que dichos querellantes, por esos escritos, invocando las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número 331, expresaban, esencialmente, que: “Una sucesión que apenas posee un activo insignificante ha sido objeto ya, de tres particiones, realizadas por el mismo notario Jiménez quien en esta última ocasión ha prescindido de todas las formalidades; no ha llamado a los herederos a formar inventario, no ha intentado realizar la división en lotes, no le ha consultado a los coherederos si desean tomar alguna de las propiedades por el precio estimado”; a lo que agregaban, que la actuación del Notario Jiménez, al prescin-

dir "de citar a todos los coherederos, si era su deseo traer a la masa nuevas propiedades no incluidas en las dos primeras particiones, nos expone a una litis innecesaria y consagra una injusticia contra nuestro hermano Pedro, a quien se pretende despojarle de sus bienes propios, después de haber sido el padre de la familia y apoyo de todos y de haber tenido la virtud de trabajar de noche como Bibliotecario Municipal, como comerciante y como tipógrafo, para sostener a sus hermanos y madre"; 3o.)—que, en fecha treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, el Magistrado Procurador General de la República dirigió, a la Suprema Corte de Justicia, un requerimiento, del cual se copia lo que sigue: "Vista la querrela elevada por los señores Pedro A. Castellanos, F. A. Castellanos y Carmen C. Viuda Marión, en fecha diez del presente mes, contra el Notario G. Ernesto Jiménez, de los del número de la común de Puerto Plata, por motivos de incompetencia al hacer la partición y liquidación de la Sucesión Castellanos-Pelegrin;— Vistos los documentos que forman el expediente;— Atendido: a que la Orden Ejecutiva No. 331 dispone en su artículo 1ro. que las personas que se consideren perjudicadas por los malos procedimientos, incompetencia o extorsión de los Notarios o Agrimensores Públicos, podrán elevar una querrela a la Secretaría de E. de Justicia e Instrucción Pública, acompañada del mayor número de datos y pruebas del hecho que motiva la querrela;— Por tanto, trasmitimos dicha querrela a esa Honorable Suprema Corte de Justicia para los fines de la mencionada O. E. No. 331, de fecha 23 de Septiembre de 1919"; 4o.)—Que, habiendo sido fijada, la audiencia en Cámara de Consejo del día once de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, para el conocimiento del caso, tal audiencia fué pospuesta, a solicitud del Notario sometido, por motivo de enfermedad de éste, y fué fijada, de nuevo, para el diecisiete de setiembre del año en curso; 5o.)—que, a esta audiencia, comparecieron tanto el Notario Jiménez, como uno de los querrelantes, el Señor Pedro A. Castellanos, de 65 años de edad, soltero, tipógrafo, natural de Puerto Plata, ciudad en que tiene su domicilio, y portador de la cédula personal de identidad No. 3138, serie 37, sello 707.769; 6o.)— que, en la

mencionada audiencia, el querellante compareciente ratificó los términos de la querrela, y, el Notario sometido terminó su defensa expresando que "Si ha cometido un error pide a la Corte lo señale, y si está en condiciones de enmendarlo, lo hará"; 7o.)—que, habiendo invocado, el susodicho Jiménez, la existencia, en los archivos a su cargo, de actas que podían ser de gran utilidad para el conocimiento de todas las circunstancias del caso, la Suprema Corte de Justicia le acordó el plazo correspondiente para la presentación o el envío de los documentos aludidos, los cuales fueron recibidos, oportunamente, en la Secretaría General;

La Suprema Corte de Justicia, reunida, como ha sido expresado, en Cámara disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6, apartado 12, inciso c), *in fine*, de la Constitución, y vistos la Orden Ejecutiva No. 331, de fecha 23 de setiembre de 1919; los artículos 5, 53, 54 de la Ley del Notariado; 148 de la Ley de Organización Judicial; 837 del Código Civil; 942 y 943 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que nuestro legislador ha establecido, por la Ley del Notariado, promulgada en fecha 8 de noviembre de 1927, y por sus modificaciones, el régimen disciplinario, actualmente imperante, en cuanto a los Notarios Públicos; que, es por lo tanto a esas disposiciones legales a las que es preciso referirse, en la materia de que se trata, y no a la Orden Ejecutiva No. 331, que, aunque había sido objeto de la correspondiente validación, por la Ley No. 4, de fecha 14 de julio de 1924, se encuentra totalmente derogada en las condiciones arriba indicadas;

Considerando, por otra parte, que el texto del artículo 5 de la referida Ley del Notariado, expresa, en su parte final, que "Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia, pudiendo aplicar, como penas, multas que no excedan de cien pesos (\$100.00) y suspensión temporal que no pase de un año, y de la destitución según la gravedad del caso"; que, por las razones que ha expresado la Suprema Corte de Justicia, en otra oportunidad, esa disposición legal, atributiva de dicha competencia exclusiva, en la materia de que se trata, ha derogado toda disposición

contraria, —en el referido aspecto—, de la Ley de Organización Judicial o de cualquiera otra Ley;

Considerando, que el referido Art. 5 de la Ley del Notariado establece, por su párrafo único, que “Se entiende por falta para los efectos de este artículo, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ese ejercicio, o prevaliéndose de su condición de Notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público”; que, por consiguiente, procede determinar si, en la especie a que se contrae la presente sentencia, se encuentran reunidos los diferentes elementos que ese texto legal indica como constitutivos de la falta disciplinaria;

Considerando, que, mediante el estudio de las declaraciones recibidas en la audiencia, como por el examen de los documentos del expediente, se establece: A), que, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, el Señor Luis Manuel Castellanos, (domiciliado y residente en la ciudad de Santiago), en calidad de hermano legítimo de los actuales querellantes, interpuso una demanda en partición y liquidación de las sucesiones de los finados esposos Manuel Catellanos y Carmen Pelegrin, y de la disuelta comunidad que existió entre ellos; y los demandados —(entre los cuales se encontraban los referidos querellantes)—constituyeron abogado al Licdo. H. E. Ashton; B), que, sobre esa demanda, fue dictada, el dieciseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, una sentencia, en defecto, contra los demandados, “por no haberse presentado su abogado a concluir”, y, por la cual, esencialmente, a)— se ordenó la partición y liquidación de las indicadas sucesión y comunidad; b)— se comisionó el Notario G. Ernesto Jiménez, para que procediera “a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes sucesorales de los mencionados esposos; al establecimiento de las masas activa y pasiva, lo mismo que a la formación y al sorteo de los lotes en las formas prescritas por la ley”; c)— se nombró juez

comisario al Magistrado Juez de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial; d)— se designó un perito tasador y e)— se dispuso que los costos fueran soportados por la masa; C), que, sobre recurso de oposición, esa sentencia fue confirmada, por fallo que dictó, en fecha cinco de mayo de mil novecientos treinta y siete, el referido Juzgado de Primera Instancia; D), que el Notario Comisionado, no levantó el correspondiente inventario de los bienes sucesorales, sino que, en ausencia de las partes y sin llamar a consultar a estas para ello, procedió a señalar, al Perito Tasador, los bienes que consideraba con aquel carácter; E), que, el nuevo Perito Tasador —(designado por sentencia de fecha catorce de junio de mil novecientos treinta y siete, debido a la renuncia del primero)— depositó su informe en la Secretaría del Juzgado, por el cual declaró que los bienes sucesorales “debían ser puestos en licitación”; F), que, ese informe pericial fue homologado por sentencia, dictada, en defecto, por no haber concluido el abogado de los demandados, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y nueve; G), que, habiendo redactado, el Notario Jiménez, el Pliego de Condiciones, compareció, al Estudio de dicho Notario, el Lcdo. H. E. Ashton, e hizo, a nombre del Señor Pedro A. Castellanos, un reparo al referido Pliego, declarando que algunos de los bienes incluidos pertenecían a su representado y que intentaría una demanda en justicia, para hacer excluir, de la masa de los bienes referidos, esos bienes; H), que habiendo sido llevado, por encargo del Notario Jiménez, el anuncio de los edictos al Señor Pedro A. Castellanos, para que éste lo publicara en su periódico, dicho señor se negó a hacerlo, por no estar conforme con su contenido, razón por la cual se procedió a la publicación en otro periódico de la localidad; I), que, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta, tuvo efecto la venta en subasta de los siguientes inmuebles, los cuales eran objeto de las reclamaciones del Señor Pedro A. Castellanos: a) Una casa, marcada con el número 34 de la calle San Felipe, de la Ciudad de Puerto Plata, destinada a panadería, y b) “el inmueble por destinación consistente en una prensa grande, materiales de imprenta y otros accesorios”;

Considerando, que, en resúmen, por esos hechos, que han sido debidamente comprobados, se establece que el Notario Comisionado, Jiménez, sin levantar inventario alguno de los bienes sucesoriales, y sin llamar a las partes interesadas para obtener, así, los datos e indicaciones necesarios al cumplimiento de su misión, indicó, al Perito Tasador, los bienes sobre los cuales debía éste realizar las operaciones que le fueron encomendadas, y se llegó, de ese modo, a la venta de dos de esos bienes, a pesar de las observaciones y protestas del Señor Pedro A. Castellanos, quien reclamaba como propios dichos dos inmuebles;

Considerando, que la gravedad de las actuaciones, así realizados por el Notario sometido, se acrecienta singularmente cuando se agrega que se comprueban —(por los documentos que presentó, a la Suprema Corte de Justicia, el mismo Notario Jiménez)— los siguientes hechos: A), que, en fecha quince de octubre de mil novecientos veintiseis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, había dictado una sentencia por la cual, esencialmente, entre otras disposiciones, a) ordenó la partición de los bienes relictos por José Telésforo Castellanos, la de la sucesión de los bienes relictos por Manuel Castellanos, y la de la comunidad de los esposos Manuel Castellanos y Carmen Pelegrín Vda. Castellanos, disuelta a causa del fallecimiento del primero, y b) comisionó al mismo Notario Jiménez para las operaciones de partición y liquidación, formación de inventario y operación de rendición de cuentas etc; B), que, en consecuencia de ello, el Notario sometido procedió a la formación del inventario, y, en el acta correspondiente, figuran: a) bajo la rúbrica "*Intitulado*", la declaración hecha por Carmen Pelegrín Vda. Castellanos, en la cual se expresa, entre otras cosas, la siguiente: "primero: que su finado esposo dejó un taller de tipografía, con una prensa para imprimir el cual taller y sus accesorios estaban muy viejos y en muy mal estado antes de la muerte de aquel; accesorios que fueron inmediatamente abandonados, y con las que hoy se trabaja no son de la pertenencia ni de la comunidad ni de la sucesión; que son, la prensa de su hijo señor Pedro Castellanos comprada al Señor Juan Vives, y los ti-

pos, los *chivaletes*, una prensa para pruebas, se los han prestado los Señores Luis y Carlos Ginebra, quienes son sus dueños; segundo: que la casa donde existe hoy la imprenta en la que editan los periódicos "El Porvenir" y "El Boletín de Noticias", fué construída por su hijo Pedro Castellanos, porque en la casa en que la dejó su finado esposo era muy vieja y se destruyó con el tiempo, la cual estaba construída con madera de palmas del país, en parte, y con maderas de cajones y extranjeras, en parte también"; C) que, bajo la rúbrica "Declaración general", de aquel mismo inventario, se expresa: a), que la Señora Carmen Pelegrin Vda. Castellanos, declaró que ratificaba y confirmaba la declaración dada por ella en el "Intitulado", y hacía reserva de derecho para hacerla valer, por ante quien correspondiera, si hubiera lugar, y b)— que el Señor Pedro A. Castellanos declaró, entre otras cosas: "1o.—que la casa de madera, planta baja y alta marcada con el número nueve en la calle Imbert, la hizo construir a sus expensas y de su peculio y lo comprueba con un recibo suscrito por el señor Aniceto Victoria, carpintero constructor de la dicha casa, y la acción al solar de la común donde está construída, lo solicitó en arrendamiento al Ayuntamiento de esta Común, a nombre de Viuda Castellanos e hijos; el recibo de la madera que compró a los señores Beretta y Compañía, comerciantes de esta plaza, comprobantes Nos. 1 y 2.—2o.—Que en igual condición le pertenece a él la casa planta baja marcada con el número treinta y cuatro en la calle San Felipe, construída por el mismo maestro carpintero y comprada la madera a los señores Villalón, Bruno y Compañía, comerciantes de esta plaza, según los recibos que me ha entregado, comprobantes Nos. 3 y 4.—3o.—Que en igual condición le pertenece la casa planta baja y alta, marcada con el número siete en la calle Imbert, sobre terreno de la sucesión Castellanos, construída por el mismo maestro carpintero, y la madera comprada por él a los señores José Arzeno e hijos, comerciantes de esta plaza, cuyo comprobante ha perdido y ofrece un duplicado, comprobante No. 5.—4o.— Entrega un recibo justificativo de la compra que le hizo al señor Juan Vives de la prensa para imprimir el periódico, comprobante No. 6.—"; D)— que el

procedimiento de partición y liquidación, ordenado por la susodicha sentencia del quince de octubre de mil novecientos veintiseis, fue abandonado debido, según se declara, al deseo de llegar a una solución amigable;

Considerando, que el Notario sometido alega que apreció que no era necesario formar nuevo inventario y realizar las operaciones correspondientes, en presencia de las partes o llamadas éstas para ello, en el procedimiento ordenado en dieciseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, porque existía el inventario, formado en mil novecientos veintiseis, como acaba de ser expresado; pero, considerando que tal alegación carece totalmente de seriedad puesto que, no solamente no podía ignorar, el Notario Jiménez, que la ley le ordenaba la formación de un nuevo inventario — (ya que el anterior lo había sido en un procedimiento abandonado, completamente distinto del segundo) — sino que tampoco podía ignorar el mandato que se le había conferido por la sentencia del dieciseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, ni la existencia de las mencionadas reclamaciones y declaraciones formuladas en aquel primer procedimiento de mil novecientos veintiseis; que, además, en el inventario levantado en dicho primer procedimiento, no fueron comprendidos algunos de los bienes declarados o reclamados, entonces, según se ha visto, como de la propiedad exclusiva de Pedro A. Castellanos, y los cuales fueron incluidos, sin embargo, debido a las actuaciones del Notario Jiménez, en el segundo procedimiento de partición y de liquidación;

Considerando, que, al proceder como lo hizo, el susodicho funcionario, actuó de manera censurable, y condujo así a los lamentables resultados ya anotados;

Considerando, que, además, estando en conocimiento de todas estas circunstancias, creadas por sus propias actuaciones, el Notario Comisionado debió — (en presencia del reparo y de las protestas de Pedro A. Castellanos, y aun cuando el abogado de éste no obrara con la correspondiente diligencia) — informar al Juez Comisario de las dificultades que se presentaban en el procedimiento, porque, de todos modos, ello era, a lo menos, un medio que la ley le ofrecía para tratar de enmendar las criticables irregularidades ya indicadas;

Considerando, que, como resultado de la apreciación del conjunto de las graves circunstancias que han sido expuestas, la Suprema Corte de Justicia declara que el Notario sometido ha incurrido en falta disciplinaria, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley del Notariado, puesto que las actuaciones mencionados, realizadas, por dicho Notario, en el ejercicio de sus funciones y no castigadas por ninguna otra ley, son de tal carácter que, para la conservación de la moralidad profesional y en interés del público, deben ser corregidas;

Considerando, que en vano alegaría el Notario Jiménez que lo cometido por él es un error de técnica y que ello no podría dar lugar a la aplicación de una pena disciplinaria; que, en efecto, si el simple error de técnica, en que haya incurrido un Notario, en el ejercicio de sus funciones, no constituye, por sí solo, una falta disciplinaria, ello no es así cuando, como en la especie, las circunstancias en que los hechos se hayan realizados impriman a las actuaciones tal carácter, que el conjunto de las circunstancias de la causa revele la existencia de los diferentes elementos, indicados por el artículo 5 de la Ley del Notariado, como constitutivos de la infracción disciplinaria;

Considerando, que también alegaría inútilmente el sometido que, en el presente caso, la ausencia de perjuicio material causado por su actuación, a los querellantes, se opone a que se dicte, contra él, sanción disciplinaria alguna; que tal alegación, carecería también de fundamento, puesto que la acción disciplinaria no se encuentra subordinada a la comprobación de un perjuicio, causado a determinada persona, sino que, como tiene por objeto mantener el estricto cumplimiento de los deberes de la profesión o de la función, basta, para que haya lugar a represión, en la materia de que se trata y en el aspecto a que se hace referencia, que el hecho, el procedimiento o la actuación puestos a cargo del Notario, sean de tal naturaleza que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, deban ser sancionados, en interés del público, estos, de la sociedad;

Considerando, que, además, en la especie, es evidente

el perjuicio moral y material causado a todos los querellantes, y especialmente, a Pedro A. Castellanos;

Considerando, que, por otra parte, de acuerdo con lo expuesto en la correspondiente consideración de esta sentencia, no puede hacer desaparecer el referido carácter de falta disciplinaria ni la necesidad de sancionar dicha falta, la declaración del Notario Jiménez de que está dispuesto a enmendar lo realizado por él, si se encuentra en condiciones de hacerlo;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia aprecia que, como sanción de la falta disciplinaria establecida a cargo del sometido, debe imponer a éste el *maximum* de la pena de suspensión temporal, en el ejercicio de sus funciones notariales;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cámara Disciplinaria, y vistos los artículos citados,

#### FALLA:

*Primero*: Declarar, como el efecto declara, que el Notario Público de la Común de Puerto Plata, G. Ernesto Jiménez, ha cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; *Segundo*: Suspender, como en consecuencia suspende, en dicho ejercicio, al referido Notario, durante un año, a partir de la notificación de la presente sentencia, y *Terce-ro*: Ordenar, como en efecto ordena, que, para la guarda del archivo del mencionado Notario, se proceda con arreglo a los artículos 53 y 54 de la Ley del Notariado.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.—Raf. Castro Rivera.— Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.— Leoncio Ramos.— Luis Logroño C.— Juan José Sánchez.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, el día,

mes y año más arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*  
*República Dominicana.*

---

La Suprema Corte de Justicia.  
En Nombre de la República.

Vista la exposición presentada, en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por el Magistrado Procurador General de la República, cuyos términos son los siguientes: "En fecha 18 de septiembre del año actual, el Juez de Primera Instancia de Monseñor de Meriño se negó a conocer de una infracción sometida por el Procurador Fiscal, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley Núm. 1014, del año 1935, alegando que el día en que fué hecho el sometimiento no celebraba audiencia el Tribunal, según lo dispone un Reglamento por él dictada en ese sentido, y amparándose en el párrafo 1ro. del referido artículo 1ro. de la Ley No. 1014, que dice así: "Si el Tribunal no celebra audiencia ese día, el sometimiento será hecho al día siguiente".— Entendemos que el Juez de Primera Instancia ha confundido la atribución que le confiere el artículo 40, combinado con el artículo 49, de la Ley de Organización Judicial, para *fixar las causas*, con la de *fixar los días de audiencia*. Los Tribunales tenían facultad para reglamentar su régimen interior, de acuerdo con los artículos 154 y 156 de la Ley de Organización Judicial del año 1927, pero dichos artículos fueron suprimidos por la Ley Núm. 962, del año 1928, y actualmente los Tribunales están en el deber de celebrar audiencias todos los días hábiles, excepto los sábados, según lo dispone el artículo 47 de la Ley de Organización Judicial en vigor.— Por consiguiente, los días que no se *celebran audiencias*, a que se refiere el párrafo del artículo 1o. de la Ley Núm. 1014, son los indicados por el Mencionado artículo 47 de la Ley de Organización Judicial, y el Juez de Primera